



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 13.3.2001
COM(2001) 125 final

2001/0077 (COD)
2001/0078 (COD)

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN
AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO**

Realización del mercado interior de la energía

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE
sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural**

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**RELATIVO A LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA RED PARA EL COMERCIO
TRANSFRONTERIZO DE ELECTRICIDAD**

(presentados por la Comisión)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

Realización del mercado interior de la energía

1. INTRODUCCIÓN

El sector energético se abrió a la competencia mucho más tarde que otros sectores económicos, en el contexto del objetivo, definido en 1985, de realizar antes del año 1992 un mercado único europeo sin fronteras interiores. Las Directivas sobre la electricidad y el gas¹, adoptadas en 1996 y 1998 y que debían ser aplicadas en febrero de 1999 y agosto de 2000, respectivamente, permitieron recuperar en parte este retraso y representan una etapa importante para la realización del mercado interior en ambos sectores. El objetivo de estas Directivas consiste en abrir progresivamente a la competencia los mercados de la electricidad y el gas, contribuyendo así a aumentar la eficacia del sector energético y la competitividad de la economía europea en su conjunto.

La apertura total del mercado de la energía constituye un factor clave para mejorar la competitividad de Europa y el bienestar de sus ciudadanos. La electricidad es la principal fuente de energía secundaria de la Unión Europea. La industria eléctrica es uno de los sectores más importantes de la economía europea. La producción anual es de unos 2 500 teravatios-hora², lo que representa una facturación total de aproximadamente 150 000 millones de euros. El gas natural contribuye cada vez más al suministro energético primario de la Unión Europea, especialmente como combustible predilecto para la producción de energía eléctrica. El valor de las ventas finales de gas en la Unión Europea asciende aproximadamente a 100 000 millones de euros al año (impuestos incluidos).

Los costes de la energía representan una parte importante de los costes de producción europeos. En un mercado mundial y competitivo, es fundamental garantizar la eficiencia del suministro energético y de unos precios de la energía basados en la competencia. Los altos precios del petróleo registrados en los últimos meses, así como el vínculo tradicional entre el precio del petróleo y del gas en Europa, han puesto claramente de manifiesto las posibles ventajas de una competencia dentro del sector del gas, que constituye uno de los elementos esenciales de la creación del mercado interior de la energía.

En la presente Comunicación, se llega a la conclusión de que los efectos de la apertura del mercado han sido positivos hasta la fecha, tanto para el desarrollo del mercado como desde el punto de vista de las repercusiones en importantes ámbitos políticos conexos, como los objetivos de servicio público, el medio ambiente y la seguridad del suministro. Sin embargo, para realizar el mercado interior y sacar plenamente provecho de sus ventajas, son necesarias nuevas medidas. En este documento se define la naturaleza de las medidas necesarias para dar ese nuevo impulso. Se refieren al grado de apertura del mercado ("propuestas cuantitativas") y a las obligaciones mínimas en materia de acceso a la red, protección del consumidor, regulación y separación de las funciones de transporte y distribución en las empresas de gas y electricidad integradas ("propuestas cualitativas").

¹ Directiva 96/92/CE, DO L 27 de 30.1.1997 y Directiva 98/30/CE, DO L 204 de 21.7.1998.

² Es decir, 2,5 billones de kilovatios-hora.

Partiendo de estas conclusiones, la Comisión ha presentado una propuesta formal para modificar las Directivas sobre la electricidad y el gas. Asimismo, se propone un Reglamento por el que se establecen principios y procedimientos en materia de condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

Esta Comunicación responde a la solicitud formulada por el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, de agilizar la plena realización de los mercados de la electricidad y el gas. Responde asimismo a la petición del Parlamento Europeo a la Comisión de establecer un calendario detallado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos con vistas a la liberalización - progresiva, pero total - de los mercados de la energía³. Sobre la base de una Comunicación anterior de la Comisión⁴, que presentaba un primer análisis de la apertura del mercado de la electricidad y examinaba las medidas oportunas para facilitar el funcionamiento del mercado interior correspondiente, el Consejo de Energía celebrado el 30 de mayo de 2000 respondió a la petición del Consejo Europeo de Lisboa⁵.

En el proceso de elaboración de esta Comunicación, y antes de extraer conclusiones, la Comisión consideró importante oír la opinión de todas las partes interesadas: interlocutores sociales, productores de electricidad y de gas, gestores de la red de transporte (denominados en lo sucesivo "GRT"), distribuidores, consumidores y demás interesados. Por lo tanto, organizó una consulta pública en el mes de septiembre de 2000, en la que participaron casi 120 empresas y asociaciones.

2. LOS MERCADOS INTERIORES DE LA ELECTRICIDAD Y EL GAS. AVANCES HASTA LA FECHA

2.1. Marco jurídico

Las Directivas comunitarias sobre la electricidad y el gas (96/92/CE y 98/30/CE) entraron en vigor el 19 de febrero de 1997 y el 10 de agosto de 1998, respectivamente, y debían incorporarse al Derecho nacional de los Estados miembros, por norma general, dos años más tarde.

Aunque ambas Directivas reflejan las distintas características técnicas y comerciales de cada sector, se basan en gran parte en las mismas disposiciones fundamentales, destinadas a abrir los mercados a la competencia. Los derechos exclusivos de importación y exportación del gas y la electricidad, así como de construcción y explotación de instalaciones de gas y electricidad, se suprimieron como consecuencia de la aplicación de las Directivas. En el caso de la electricidad, la construcción de nuevas instalaciones de generación también se abrió totalmente a la competencia.

En lo que se refiere al grado de apertura del mercado, las Directivas establecen objetivos mínimos que, en el caso de la electricidad, corresponden al 30% del consumo interior en el año 2000 y al 35% en el año 2003. En el caso del gas, la apertura deberá ser del 20% en el año 2000 y de un 28% en el año 2003. Esta medida permitirá a los mayores consumidores

³ Resolución sobre la liberalización de los mercados de la energía - A5-0180/2000 de 6 de julio de 2000.
⁴ COM(2000) 297: "Progresos recientes en la realización del mercado interior de la electricidad".

⁵ Esta Comunicación se aprobó a raíz de la Comunicación de 16 de mayo de 2000, en la que la Comisión presenta sus primeras reflexiones para una liberalización total del sector de la electricidad.

elegir libremente a sus suministradores. En lo que se refiere al gas, también se ofrecerá esta posibilidad a todos los explotadores de centrales de gas, cualquiera que sea su consumo anual.

Aunque la apertura de una parte importante del mercado (apertura cuantitativa) sea vital para el desarrollo de la competencia, no garantiza de por sí el funcionamiento del mercado en la práctica. En este contexto, el acceso a la red es esencial, especialmente si se tiene en cuenta que tenderá a seguir siendo un monopolio natural. En realidad, en muchos casos no resultará rentable duplicar las redes existentes. Por consiguiente, éstas constituyen una infraestructura esencial y es fundamental que los protagonistas del mercado puedan acceder en condiciones equitativas a las redes de transporte y distribución, así como a todas las instalaciones auxiliares necesarias ("acceso de terceros a la red" o ATR). Este acceso equitativo será más probable si existe una separación funcional entre la explotación de los sistemas de transporte y distribución (que en la práctica, suele corresponder a las empresas integradas verticalmente) y los demás intereses comerciales, en particular los aspectos de producción y suministro.

Las Directivas de referencia permitieron a los Estados miembros optar entre un sistema de acceso de terceros a la red basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los consumidores ("acceso *regulado* de terceros a la red"), y un sistema que se basa en negociaciones entre las partes e incluye la publicación de las principales condiciones comerciales ("acceso *negociado* de terceros a la red"). En lo que se refiere a la separación, las empresas integradas tienen la obligación de separar sus distintas actividades comerciales llevando una contabilidad separada y preservando la confidencialidad de los datos sensibles desde un punto de vista comercial mediante las denominadas "murallas chinas". Además, la Directiva sobre la electricidad exige el nombramiento de un gestor de la red de transmisión ("GRT") independiente (al menos en materia de gestión) para garantizar que no haya discriminación entre la empresa existente y los nuevos participantes en la utilización de la red. Para ello, los Estados miembros, por su parte, deben designar a una autoridad competente e independiente encargada de la resolución de conflictos.

2.2. Aplicación práctica⁶

Todos los Estados miembros han adoptado las normas nacionales necesarias con vistas a la incorporación de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Bélgica no ha adoptado aún la legislación derivada necesaria para aplicar las leyes (decretos de aplicación).

En lo que se refiere al gas, a 10 de agosto de 2000, la mayor parte de los Estados miembros había incorporado la Directiva sobre el gas a su ordenamiento jurídico nacional. La Comisión está examinando las disposiciones nacionales de incorporación de estos países, para comprobar que cumplen todos los requisitos detallados que figuran en las Directivas. Ahora bien, tres Estados miembros (Francia, Luxemburgo y Alemania) aún no han culminado este proceso, por lo que se han iniciado los procedimientos de infracción correspondientes.

En cualquier caso, la experiencia inicial sobre la aplicación de las Directivas es alentadora. En materia de apertura del mercado, por ejemplo, la gran mayoría de los Estados miembros supera los requisitos legales, y un gran número de ellos ya ha decidido avanzar paulatinamente hacia la apertura total del mercado.

⁶ Puede consultarse información detallada en el sitio web de la Comisión:
http://europa.eu.int/comm/energy/en/elec_single_market/index_en.html (para la electricidad)
<http://europa.eu.int/en/comm/dg17/gashome.htm> (para el gas).

Apertura del mercado del gas y la electricidad en la UE - 2000

	Electricidad	Gas
Mínimo que establece la Directiva	30%	20%
Austria	32%	49%
Bélgica	35%	59%
Dinamarca	90%	30%
Finlandia	100%	90%
Francia	30%	20%
Alemania	100%	100%
Grecia	30%	0%
Irlanda	30%	75%
Italia	35%	96%
Luxemburgo	40%	51%
Países Bajos	33%	45%
Portugal	30%	0%
España	54%	72%
Suecia	100%	47%
Reino Unido	100%	100%
Media UE	66%	79%

Además, una mayoría clara de Estados miembros ha optado por las medidas estructurales de acompañamiento de la apertura que resultan más propicias para fomentar una auténtica competencia. En realidad, la mayor parte de los Estados miembros ha optado por el ATR regulado, el procedimiento de autorización para las nuevas instalaciones de generación, la separación jurídica total de los gestores de la red de transporte y la creación de autoridades reguladoras independientes.

Sin embargo, la tendencia al ATR regulado y a la separación estricta está menos pronunciada en el sector del gas. Sólo seis Estados miembros ya aplican o están estudiando la posibilidad de aplicar la separación jurídica o de propiedad entre las actividades de conducción y las actividades comerciales de suministro de las empresas integradas.

Así pues, de momento, cabe decir que el nivel de aplicación es bastante satisfactorio. No obstante, la experiencia en la práctica ya ha puesto de manifiesto que serán necesarios esfuerzos y mejoras para garantizar un funcionamiento armonioso de ambos mercados.

Como se ha indicado anteriormente, el grado de apertura del mercado difiere considerablemente entre Estados miembros y, si no se adoptan medidas, es probable que se mantenga esta tendencia. Aunque la inmensa mayoría de los Estados miembros prevé liberalizar el mercado de la electricidad antes del año 2007 y el mercado del gas antes del año 2008, la situación dista mucho de ser uniforme. Este hecho genera cierta preocupación en la mayor parte de los Estados miembros y en los protagonistas del mercado. En efecto, éstos temen que, de prolongarse esta situación, no puedan instaurarse en el mercado interior condiciones de competencia verdaderamente equitativas. Las cláusulas de reciprocidad de las Directivas sobre la electricidad y el gas se concibieron para responder, con carácter transitorio, al problema de los desequilibrios cuantitativos que puede generar la apertura del mercado. No obstante, en el mercado de la electricidad, la experiencia ha puesto de manifiesto que esta cláusula no siempre permite tener en cuenta todos los aspectos vinculados a la instauración de condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y los operadores⁷.

De hecho, en la consulta pública, la inmensa mayoría de participantes destacó la importancia de este aspecto. A su modo de ver, las diferencias significativas en el entorno competitivo entre Estados miembros, por ejemplo en lo que se refiere a las posibilidades para las PYME de comprar electricidad más barata, constituye una fuente importante de falseamiento. En realidad, más del 80% de los participantes en la consulta se pronunciaron a favor de la liberalización total en un plazo entre corto y medio.

La apertura del mercado es importante, pero para que sea eficaz en la práctica es necesario garantizar el *acceso equitativo y no discriminatorio a la red*. Aunque se han conseguido avances importantes en este ámbito, especialmente en el sector de la electricidad, la situación aún debe mejorar. Las numerosas reclamaciones recibidas por la Comisión, las administraciones nacionales y las autoridades reguladoras o de competencia, ponen de manifiesto que aún no se ha alcanzado en la práctica el objetivo final del acceso no discriminatorio a la red. Además, las empresas comunicaron a la Comisión que la falta de separación clara y efectiva, con tarifas de acceso de terceros a la red normalizadas y publicadas, representa un obstáculo importante para la entrada en el mercado, ya que es difícil imaginar que se consiga realmente un acceso a la red sin discriminaciones. Esta situación representa de por sí un obstáculo importante para el desarrollo de un mercado interior eficaz en el sector de la energía. Los sistemas y las normas para el acceso de terceros a la red, así como el grado de separación de las actividades, desempeñan en este contexto un papel fundamental. El Libro Verde sobre seguridad del abastecimiento⁸, de publicación reciente, también hizo hincapié en estos aspectos esenciales para la creación de una competencia equitativa.

Así pues, cabe decir que, para lograr una auténtica competencia, con resultados tangibles tanto para los suministradores como los consumidores, será necesaria una separación eficaz, así como modalidades de acceso a las redes europeas de gas y electricidad adecuadas, equitativas y no discriminatorias. Si no se reúnen *ambas* condiciones, es probable que se

⁷ Por ejemplo, resulta imposible determinar el origen del gas y la electricidad, habida cuenta de los acuerdos comerciales cada vez más complejos.

⁸ COM(2000) 769, p. 71.

mantenga el falseamiento de la competencia. En lo que se refiere a la estructura del sector del gas, también es vital el desarrollo de una auténtica competencia en el tramo superior de la cadena de suministro. Para conseguirlo, deberán desempeñar un papel importante tanto la Directiva sobre el gas como la política de competencia.

Los participantes en la consulta subrayaron estos aspectos cualitativos, que consideran fundamentales para la instauración de una competencia real, eficaz y equitativa. En efecto, más del 70% de los participantes se pronunciaron a favor de un refuerzo de las disposiciones sobre separación. De hecho, al margen de los representantes del sector del gas, sólo dos de las organizaciones y empresas presentes consideraron suficientes las disposiciones actuales de la Directiva para garantizar una competencia equitativa. Por otra parte, en lo que se refiere al acceso de terceros a la red, ninguno de los participantes se mostró favorable al sistema de acceso negociado de terceros a la red en cada caso concreto, que la Directiva actual autoriza.

Asimismo, muchos participantes consideraron importante que exista una autoridad reguladora nacional independiente y algunos insistieron en la necesidad de una autoridad reguladora a escala europea. Una autoridad reguladora es importante para conseguir un verdadero mercado competitivo y, en particular, para garantizar un acceso no discriminatorio a la red. Las autoridades reguladoras están facultadas para establecer o aprobar las tarifas de la red y para una intervención previa en el mercado, a diferencia de las autoridades de competencia, que sólo pueden tratar a posteriori problemas de competencia, en virtud de procedimientos que no son los adecuados para tratar el establecimiento de tarifas.

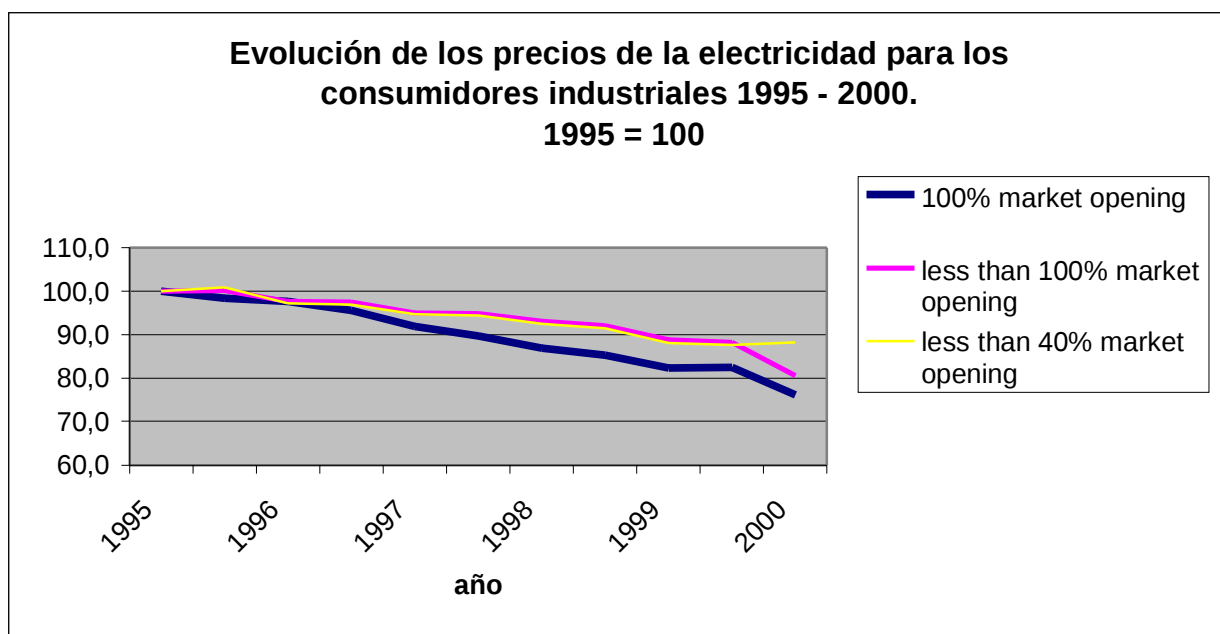
Por último, es importante desarrollar un enfoque común a este respecto, sobre la base de normas exigentes, para garantizar una situación equitativa, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de normas similares en los países candidatos a la adhesión.

Así pues, puede concluirse que, aunque el proceso actual de apertura del mercado tiene efectos positivos para la competitividad europea en su conjunto, todo indica de momento que el marco jurídico vigente presenta varias deficiencias que conviene remediar para realizar un mercado interior del gas y la electricidad plenamente operativo.

2.3. Evolución de los precios⁹

Los precios de la electricidad para los consumidores industriales han bajado en casi todos los Estados miembros desde la entrada en vigor de la Directiva sobre la electricidad. Las reducciones de precios más importantes suelen observarse en los Estados miembros que abrieron su mercado por encima del requisito legal mínimo y cuyo mercado estaba expuesto a una auténtica competencia interna o de importación. Así se aprecia en el siguiente gráfico, que ilustra la evolución de los precios para los grandes consumidores industriales desde 1995.

⁹ La fuente principal para este capítulo es Eurostat, que publica dos veces al año estadísticas sobre los precios de la electricidad y el gas.



Fuente: Eurostat

Nota: Los precios excluyen IVA e impuestos energéticos y han sido ajustados para descontar la inflación. Se entiende por "cliente industrial" el cliente con un consumo anual de electricidad de 2 GWh.

En el Reino Unido, primer país en liberalizar el mercado de la electricidad, se observaron reducciones de precio importantes desde el principio de la apertura del mercado en 1990; para los usuarios industriales del Reino Unido, por ejemplo, los precios han disminuido desde esa fecha un promedio del 35% en términos reales, frente a una reducción media del 25% en la Comunidad. En Finlandia y en Suecia, países en que la apertura del mercado empezó más tarde, las reducciones de precio también fueron significativas: un 20% en Finlandia desde 1995 y un 15% en Suecia desde 1996. Esta reducción es considerable, ya que los precios de la electricidad en estos dos países ya eran de los más bajos de Europa antes de la apertura. Por último, en Alemania, país en que la liberalización es reciente, los precios disminuyeron rápidamente, con un promedio del 25% entre marzo de 1998 y agosto de 2000.

Las reducciones de precio de la electricidad no se limitan a la industria, aunque los efectos han sido menos pronunciados en el caso de los hogares. Las reducciones más fuertes se registran en los Estados miembros en los que los consumidores tienen la posibilidad de cambiar de suministrador y en los que, de hecho, resulta fácil hacerlo. La experiencia de Finlandia y Suecia pone de manifiesto, por ejemplo, que los hogares sacaron provecho de la apertura del mercado cuando se suprimió la obligación de invertir en contadores costosos y se introdujo el concepto de perfiles de carga normalizados¹⁰. Desde 1998, los precios medios para los particulares han disminuido un 13% en Finlandia y un 16% en Suecia¹¹.

¹⁰ Con los perfiles de carga normalizados, se puede determinar el volumen y el calendario de la demanda eléctrica de un pequeño consumidor. Las discrepancias con el perfil se corrigen tras una lectura periódica del contador, con lo que se elimina la necesidad de una lectura detallada costosa del consumo real y de la compensación en función de volumen eléctrico contratado.

¹¹ De acuerdo con la asociación de distribuidores suecos de electricidad, un 10% de todos los hogares ha cambiado de suministrador entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000. No obstante, los precios de la electricidad también se han reducido para los demás hogares. La asociación calcula que se ha reducido el precio en dos de cada tres suministros de electricidad.

Así pues, la evolución de los precios de la electricidad ha sido muy positiva desde que se inició en la Unión Europea el proceso de apertura del mercado. Ahora bien, no puede concluirse que los precios vayan a seguir disminuyendo conforme avance la apertura del mercado. Uno de los factores más determinantes en el precio de la electricidad es el petróleo utilizado para su producción. Por ejemplo, la Unión Europea influye muy poco en la evolución del precio del petróleo bruto y, al menos de momento, en el del gas natural que, en la mayor parte de los Estados miembros, está vinculado al precio del petróleo. Lo que sí garantiza un mercado realmente competitivo es que el precio refleje adecuadamente la demanda y el suministro y que pueda mejorar la eficiencia, lo cual no se conseguía con la estructura anterior del mercado, dominado por monopolios nacionales.

La situación está menos clara en el caso del gas. El aumento de los precios del petróleo y la evolución del tipo de cambio €/£ han falseado en gran parte los efectos de la apertura del mercado en los precios del gas. En cierto modo, esta situación refleja las diferencias estructurales entre la producción de gas y de electricidad y los acuerdos contractuales para el suministro de gas, incluida la vinculación del precio del gas con los del petróleo. Mientras no haya una auténtica competencia dentro del sector del gas, los precios no reflejarán adecuadamente la situación de la oferta y la demanda del mercado, con independencia del mercado del petróleo. No obstante, en el Reino Unido por ejemplo, la introducción de la competencia, asociada a otros factores, como la abundancia de las reservas de combustibles y el aislamiento relativo del mercado británico, supusieron en principio una reducción en los precios del gas. Entre 1990 y 1999, los precios medios del gas en el Reino Unido han disminuido un 45% para los consumidores industriales y un 20% para los hogares¹². Sin embargo, a raíz de la puesta en funcionamiento del interconector entre Bacton (Reino Unido) y Zeebrugge (Bélgica) en octubre de 1998, los precios del gas en el Reino Unido casi se duplicaron durante el año 2000, sobre todo porque aumentaron los precios del gas continental, por estar vinculados al precio del petróleo, que ha registrado un incremento considerable en los últimos 18 meses.

Existen disparidades muy pronunciadas entre los Estados miembros en lo que se refiere a los precios del gas. Esta situación puede causar falseamientos del mercado para los sectores que consumen energía. Cabe observar asimismo que, de momento, las PYME suelen estar en desventaja frente a los grandes consumidores industriales en lo que se refiere a los precios, especialmente si siguen siendo clientes cautivos sin posibilidad de elegir su suministrador.

El control de los mercados interiores del gas y la electricidad es importante para garantizar el desarrollo de una auténtica competencia y procurar que unos precios inferiores de la electricidad y el gas no tengan un impacto negativo en el desarrollo de tecnologías respetuosas del medio ambiente en materia de energías renovables y eficiencia energética. El control no se refiere tan sólo a los precios finales de la electricidad, sino también a los indicadores de competencia - se puede examinar, por ejemplo, el porcentaje de cambio de los consumidores tras la apertura del mercado, los cambios en las cuotas de mercado y la proporción de nuevas entradas en el mercado de compañías eléctricas. Con todo, cabe recordar que incluso la amenaza de una nueva entrada puede ser suficiente para animar a los suministradores establecidos a reducir sus precios. Es posible que el análisis de las cuotas de mercado no sea un indicador preciso del impacto de la liberalización. Por consiguiente, también deberá hacerse una evaluación comparativa de las tarifas de transporte y distribución en la Comunidad para garantizar que las autoridades reguladoras nacionales dispongan de la

¹² Fuente: Ministerio británico de comercio e industria - "UK Energy Sector Indicators - 1999".

información necesaria para comparar debidamente las tarifas interiores. La Comisión inició hace poco un estudio sobre este tema y este aspecto seguirá siendo parte de la labor en curso.

2.4. Desarrollo del comercio en el mercado interior

2.4.1. Situación actual y tendencias en el mercado interior

El objetivo de las Directivas sobre la electricidad y el gas es la creación de un auténtico mercado único integrado, y no de quince mercados más o menos liberalizados pero claramente nacionales. Por consiguiente, es alentador observar que el comercio transfronterizo también progresa. El volumen total de los intercambios en el sector de la electricidad, por ejemplo, representa un 8% aproximadamente de la producción total de electricidad de la Comunidad. Tal como se indica en el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento¹³, el nivel de los intercambios es muy inferior al que se registra en otros ámbitos que han sacado mucho provecho del mercado interior, como las telecomunicaciones, los servicios financieros y los productos industriales.

El cuadro siguiente indica el volumen físico de importaciones y exportaciones de cada país en 1999¹⁴:

GWh	Importaciones	Exportaciones
Bélgica	8918	8204
Alemania	39304	38018
España	11858	5905
Francia	4471	66668
Grecia	1813	1652
Italia	42539	527
Luxemburgo	6175	657
Países Bajos	22406	3753
Austria	10494	14402
Portugal	3513	4453
Suiza	20856	30123
Europa Central	5030	13012

El hecho de que el comercio transfronterizo sea aún limitado no significa que la competencia no haya surtido efecto. En realidad, como ya se ha observado anteriormente, el precio de la electricidad se ha reducido en casi todos los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva correspondiente. Tanto la competencia a escala nacional como la presión de la competencia extranjera han obligado a los productores, pese a las limitaciones físicas, a reducir sus precios para mantener su clientela.

¹³ COM(2000) 769, p. 69.

¹⁴ No se incluyen los intercambios dentro del sistema escandinavo (NORDEL), ni entre Irlanda y el Reino Unido.

Además, un indicador importante de la medida en que se desarrolla un auténtico mercado interior integrado es el número de clientes que han optado por cambiar de suministrador y la cantidad de nuevos suministros procedentes de un productor situado en otro Estado miembro. Así pues, la Comisión ha iniciado un ejercicio de control al respecto y ha pedido al sector, a los Estados miembros y a las autoridades reguladoras nacionales que le faciliten la información disponible. Aunque no se dispone de datos para todos los Estados miembros, ya pueden determinarse algunos indicadores.

De conformidad con la información recopilada por la Comisión, el número de consumidores que han cambiado de suministrador es mayor en los países que iniciaron hace tiempo la apertura del mercado. Por ejemplo, en Finlandia, los cambios de suministrador representan en torno a un 20% y, tanto en Suecia como en el Reino Unido, se estima que la mayor parte de los consumidores industriales ha cambiado al menos una vez de suministrador desde la llegada de la competencia en 1996. Pero también se observa una tendencia al cambio de suministrador en los países en los que la apertura del mercado es más reciente. En Francia, Alemania, España y Portugal, por ejemplo, se considera que un 5% aproximadamente de los consumidores cualificados ha cambiado de suministrador.

Se dispone de muy poca información sobre el país de origen del nuevo suministrador elegido por los clientes. Ahora bien, la mayoría tiende a elegir un suministrador nacional, salvo en los países dominados por un suministrador único. Es importante examinar la evolución y cabe esperar que ofrezcan más datos los indicadores que la Comisión está elaborando, por medio de EUROSTAT, para controlar y evaluar el funcionamiento del mercado interior.

Esta evolución demuestra que está naciendo un auténtico mercado comunitario competitivo; ahora bien, indica asimismo que el proceso dista mucho de haber concluido.

En los países cuyo mercado de la electricidad está dominado por uno o dos productores que producen toda la energía consumida en el país, un entorno competitivo, es decir, una auténtica competencia de mercado, sólo puede conseguirse si el nivel de las importaciones es muy elevado.

Además, si el comercio transfronterizo sigue siendo limitado y los mercados son esencialmente nacionales, es probable que no se utilice de forma eficaz la capacidad de producción de la Unión. Por ejemplo, si se mantienen las limitaciones físicas a las exportaciones, es posible que en un país se construyan nuevas instalaciones de producción mientras que, en otro país, algunas capacidades disponibles puedan estar expuestas a un cierre. En definitiva, esta situación puede afectar a la seguridad del suministro de la Unión si las nuevas instalaciones utilizan una fuente de energía importada - por ejemplo, gas natural - mientras que otras centrales en funcionamiento, que corren el peligro de ser clausuradas, recurren a fuentes de energía que presentan menos problemas o no suponen problema alguno desde el punto de vista de la seguridad del suministro, como las energías renovables.

Para resolver estos problemas, es fundamental aprovechar al máximo las posibilidades comerciales. En este contexto, es necesario adoptar tres grandes medidas:

- normas adecuadas para establecer el precio de los intercambios transfronterizos,
- normas para la adjudicación y gestión de la capacidad limitada de interconexión y,
- si se justifica desde un punto de vista económico, incremento de la capacidad física de interconexión actual.

Todos estos asuntos representan un complemento esencial a las Directivas sobre gas y electricidad.

2.4.2. Labor de los Foros de Florencia y de Madrid

Para tratar estos problemas, y especialmente los dos primeros puntos, la Comisión Europea decidió crear dos nuevas instancias: el Foro regulador de la electricidad de Florencia, en 1998, y el Foro europeo de reglamentación del gas de Madrid, en 1999. Los asuntos mencionados anteriormente, complejos y técnicos, evolucionan muy rápidamente, por lo que los Foros representan un mecanismo adecuado y flexible para avanzar. Estos Foros se reúnen dos veces al año y en ellos participan representantes de los Estados miembros, las autoridades reguladoras nacionales, la Comisión Europea, los gestores de las redes de transporte, los suministradores y vendedores de gas y electricidad, los consumidores, los usuarios de las redes y las bolsas de gas y electricidad.

Para ambos Foros, la primera etapa fue la creación de una entidad que representara a los gestores de las redes de transporte (GRT). Para ello se creó en el sector de la electricidad la Asociación Europea de Gestores de Redes de Transmisión (ETSO), organismo totalmente nuevo y distinto de las demás asociaciones o agrupaciones del sector de la electricidad. Por lo que se refiere al gas, se creó una Agrupación de Gestores de Redes de Conducción (GTE) en el verano de 2000. Además, las autoridades nacionales reguladoras de los sectores del gas y la electricidad crearon el Consejo de Organismos Europeos de Reglamentación de Energía (CEER). Estas iniciativas han sido muy útiles para hallar puntos de entendimiento sobre varios de los asuntos examinados.

2.4.3. Tarifas de transmisión para los intercambios transfronterizos de electricidad

Cuando se adoptó la Directiva, cada Estado miembro trató el tema de la tarificación de los intercambios transfronterizos sobre la base de su sistema nacional, lo que da lugar a diferencias considerables en la estructura tarifaria en la Comunidad. Algunos países sólo imponen gravámenes a los consumidores, mientras que otros reparten la tarifa entre los productores y los consumidores. Además, unos Estados miembros aplican gravámenes a los tránsitos, y otros no, con el consiguiente falseamiento de la competencia y, en muchos casos, acumulación de tarifas ("pancaking"), ya que aplican gravámenes todos los países situados entre el productor y el consumidor, enfoque que no guarda relación con los costes soportados. Así pues, la primera tarea del Foro de Florencia fue llegar a un acuerdo sobre un sistema armonizado para la tarificación transfronteriza.

El Foro alcanzó rápidamente un acuerdo sobre los principios básicos del sistema: transparencia, sencillez, correspondencia con los costes y no discriminación. Además, consiguió un acuerdo sobre la base del mecanismo necesario para aplicar dichos principios:

- El mecanismo debe basarse en los flujos físicos de electricidad, y no en la distancia entre las dos partes contratantes.
- Los países que exportan cantidades netas considerables de electricidad causan flujos físicos y tránsitos, que generan costes en los países de acogida.
- Estos países de acogida deberían recibir una compensación por los costes que causan los agentes del mercado en las redes del GRT responsable.
- Dichas compensaciones deberían hacerse mediante pagos entre GRT.

En la quinta reunión del Foro de Florencia, celebrada en marzo del 2000, se alcanzó un acuerdo de principio sobre la introducción de un sistema de tarificación para los intercambios transfronterizos de electricidad, basado en los principios mencionados anteriormente, para una fase provisional de ensayo de un año. Así pues, los GRT se compensarán entre sí por los tránsitos, sobre la base de cálculos financieros propuestos y comprobados a escala nacional. Sin embargo, se dejó a la subsidiariedad un tema importante: la forma en que los GRT nacionales repercutirán el resultado de las compensaciones abonadas y recibidas en su sistema nacional de tarifas. Se decidió dejarlo a la discreción de los Estados miembros durante el período provisional de un año. Con todo, los mecanismos nacionales quedarían sujetos al control y a la coordinación general de la Comisión Europea, para garantizar que los posibles enfoques diferentes de los Estados miembros no dieran lugar a un falseamiento poco razonable del mercado interior de la electricidad.

La Comisión no está todavía dispuesta a respaldar la entrada en vigor del sistema provisional. Sobre la base de la información enviada por las autoridades de regulación/autoridades competentes nacionales, no puede excluirse que se produzca el falseamiento mencionado. De hecho, pueden clasificarse los Estados miembros en dos grandes grupos: unos tienen previsto introducir un gravamen sobre la exportación y otros optan por un sistema de reparto de los costes entre todos los usuarios de la red. Así las cosas, la introducción del sistema provisional puede dar lugar a un nivel inaceptable de discriminación entre operadores y falseamiento de los intercambios, máxime si se tiene en cuenta que el gravamen sobre la exportación previsto por algunos países daría lugar, en muchos casos, a costes de transacción mucho más altos que los del sistema nacional de tarifas actual.

Los representantes de los grandes consumidores industriales, los intermediarios, varios Estados miembros y varias autoridades reguladoras nacionales hicieron hincapié en este punto y reiteraron en varias ocasiones su preocupación por el concepto y por la magnitud del gravamen sobre la exportación.

La Comisión considera que incluso el sistema provisional, pese a su carácter temporal, debería basarse en principios que garanticen un funcionamiento adecuado del mercado interior y no contengan elementos que constituyan un obstáculo al comercio. Para ello, el método más adecuado es que los dos Estados miembros que tienen previsto introducir un gravamen sobre la exportación examinen si pueden evitarlo o si el importe propuesto puede reducirse de forma significativa, para limitar posibles falseamientos del comercio y de la competencia.

La Comisión ha decidido ampliar el debate con las autoridades de regulación/autoridades competentes nacionales para resolver este tema, con el fin de poder instaurar en breve el sistema provisional.

No obstante, en el transcurso de estos debates, los Estados miembros de que se trata, y especialmente Alemania, manifestaron su voluntad de reducir la tarifa a la exportación que tenían prevista, siempre que todos los demás Estados miembros establezcan, a su vez, una gravamen sobre la exportación de la misma cuantía, incluidos los Estados miembros que opten por un sistema de reparto de los costes entre todos los usuarios de la red. Sin embargo, este enfoque sería inaceptable para estos últimos Estados miembros y para la Comisión. En realidad, la Comisión, en su propuesta de sistema de tarificación definitivo que presenta a continuación (apartado 2.4.5) sugiere el principio de reparto de los costes entre todos los Estados miembros y, por consiguiente, no sería coherente animar a los Estados miembros que ya desean adoptar este enfoque en el sistema provisional a que renunciaran a él e introdujesen un gravamen sobre la exportación.

Dicha introducción habría sido un paso adelante importante para obtener más experiencia en el mecanismo de compensación entre GRT y para conseguir una abolición de las tarifas existentes, lo que también supondría una simplificación de las estructuras tarifarias.

Si no se consigue una solución satisfactoria, deberán seguir aplicándose a la transmisión transfronteriza sistemas meramente nacionales, hasta la entrada en vigor de un sistema sólido definitivo que se ajuste a la propuesta descrita a continuación (punto 2.4.5). Estos sistemas nacionales transitorios deberán ajustarse a las normas sobre competencia del Tratado.

Sin embargo, aunque al final pueda entrar en vigor el sistema provisional, quedan por resolver varios temas importantes antes de que pueda establecerse un sistema de tarificación definitivo totalmente acorde con los principios básicos mencionados: una metodología precisa para calcular el coste de la acogida de tránsitos, la armonización del método de financiación de los pagos y la armonización de algunos aspectos de los sistemas nacionales de tarificación, necesarias para el desarrollo de un comercio equitativo y sin falseamientos¹⁵. No se han podido resolver estos problemas en el marco del Foro de Florencia.

2.4.4. Gestión de la congestión

Si bien es cierto que la Comisión considera altamente prioritaria la construcción de las nuevas instalaciones de interconexión que sean necesarias y justificadas desde un punto de vista económico, debe reconocerse que algunas interconexiones seguirán estando congestionadas en un futuro previsible. Para desarrollar el mercado interior, es, por tanto, vital que la capacidad disponible se asigne de la forma que mejor permita el juego de la competencia. El Foro de Florencia solicitó la preparación de directrices adoptadas de común acuerdo para garantizar que se cumpla este objetivo cuando los Estados miembros asignan capacidad. Se creó con tal fin un grupo de trabajo, en el que están representadas las autoridades reguladoras, la Comisión, representantes de los Estados miembros y, en su caso, del sector. En la última reunión del Foro de Florencia, celebrada en noviembre de 2000, se alcanzó un acuerdo sobre las directrices: se llegó a la conclusión de que la capacidad debería asignarse mediante mecanismos de mercado. La adopción de estas directrices representa un paso adelante en este ámbito. Sin embargo, su aplicación práctica a escala nacional es totalmente voluntaria.

2.4.5. Necesidad de medidas adicionales

El Foro de Florencia ha resultado ser un instrumento eficaz para alcanzar cierto nivel de consenso sobre temas sumamente complejos, controvertidos y en constante evolución. Si bien es cierto que mantendrá su importancia a este respecto, ya que permite la representación del sector y de los consumidores, la experiencia reciente, especialmente en el contexto de la introducción prevista del sistema provisional de tarificación, ha demostrado que el proceso adolece de una serie de inconvenientes a la hora de adoptar decisiones concretas sobre temas específicos:

- Se trata de un proceso informal, basado en reuniones bianuales de dos días. Como tal, resulta inadecuado para tomar decisiones concretas sobre asuntos muy detallados que requieren debates en profundidad.
- Para avanzar en cualquier tema es necesario un consenso total de todas las partes.

¹⁵ Se trata, en particular, de la medida en que los gravámenes de la red se reparten entre productores y consumidores.

- Las decisiones adoptadas sólo pueden aplicarse si todas las partes las respetan. No existen procedimientos para garantizar su cumplimiento.
- Algunos temas, como el cálculo del nivel adecuado de pagos entre GRT, requieren que se adopten periódicamente decisiones detalladas. El Foro no puede tratar adecuadamente estos temas.

Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que, para avanzar sobre la base de los logros del Foro, es preciso adoptar un instrumento legislativo que permita adoptar decisiones y obtener avances decisivos en la tarificación de la transmisión transfronteriza y en la gestión de la congestión en los interconectores. Este instrumento es fundamental si se desea que los consumidores saquen plenamente provecho de los beneficios del mercado interior. Además, un instrumento de estas características garantizaría el pleno compromiso del Parlamento y del Consejo.

Los Estados miembros no pueden resolver solos este asunto: para crear un sistema de tarificación eficaz, es imperativo un enfoque armonizado, que no puede conseguirse a escala nacional. Tal como se ha demostrado anteriormente, un enfoque basado en la colaboración informal no permitirá aplicar un sistema adecuado con las salvaguardias democráticas y de procedimiento necesarias. Así pues, la propuesta se ajusta plenamente al principio de subsidiariedad, y es necesaria para su cumplimiento. Por consiguiente, junto con la adopción de esta Comunicación, la Comisión ha decidido proponer al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción de un "Reglamento relativo a las condiciones del acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad en el mercado interior de la electricidad"¹⁶.

2.4.6. *Gas: el Foro de Madrid*

El Foro europeo de reglamentación del gas (el Foro de Madrid) se reunió por vez primera en 1999 y ha celebrado otras dos reuniones desde entonces.

Se ha avanzado menos en este sector que en el sector eléctrico, ya que la Directiva sobre el gas empezó a aplicarse 18 meses después de entrar en vigor la Directiva sobre la electricidad. Ahora bien, este Foro está estudiando varios asuntos importantes y ha obtenido avances sustanciales. La tercera reunión del Foro, celebrada en octubre de 2000, constituyó una encrucijada. En ella se determinaron los temas principales, así como una serie de principios fundamentales, y se adoptó un orden del día claro para la labor futura.

En el sector del gas, la correlación entre la vía física que sigue el gas y los contratos es mayor que en el sector eléctrico, especialmente en lo que se refiere a los tránsitos internacionales que llevan el gas de sus yacimientos a los mercados de consumo. La conducción de gas en los Estados miembros y entre ellos viene realizándose desde hace muchos años y más del 50% de todo el gas que se consume en la Unión Europea cruza al menos una frontera. Ya existen tarifas transfronterizas, basadas en los flujos físicos que transitan entre sistemas.

Sin embargo, la correlación entre flujos físicos y contratos irá disminuyendo como consecuencia de la competencia. Por consiguiente, es fundamental procurar que los sistemas europeos de tarificación del gas tengan en cuenta esta evolución y que las tarifas del acceso de terceros a la red reflejen los costes y no se determinen, por ejemplo, en función de la

¹⁶

DO ...

distancia, cuando los costes reales incurridos no correspondan a la vía teóricamente contratada, por ejemplo, si se procede a intercambios.

Por otra parte, si la congestión no ha supuesto hasta la fecha una limitación significativa para el desarrollo del mercado europeo del gas, suele mencionarse cada vez más como un posible obstáculo al comercio y motivo de denegación de acceso.

Como primer paso hacia una información puntual y exacta sobre la capacidad disponible en la red de gas europea, se ha solicitado de los operadores de los sistemas de conducción de gas que elaboren y publiquen un mapa detallado de la red de gas europea, en el que figuren todas las capacidades de conducción disponibles en todos los principales puntos de entrada y de salida de la red.

Por último, para facilitar la entrada en el mercado de nuevos operadores, será necesario establecer unos códigos de acceso a la red no discriminatorio, en los que se definan los derechos y obligaciones de los usuarios de la red. El Foro de Madrid ha solicitado de los gestores de la red de conducción que establezcan acuerdos entre sí para facilitar el comercio transfronterizo y para constituir un mecanismo de compensación para la conducción entre los distintos sistemas. Está claro que estas medidas adicionales son necesarias para garantizar que sean los consumidores quienes saquen pleno provecho de los beneficios del mercado interior. Así pues, deberá mantenerse y completarse la labor del Foro de Madrid. No conviene de momento proponer medidas legislativas para la tarificación y la gestión de la congestión en el sector del gas, por las razones mencionadas anteriormente. Con todo, la Comisión seguirá examinando estos aspectos y propondrá, si procede, las medidas oportunas.

2.4.7. Infraestructura: creación de un plan de infraestructura eléctrica y revisión de las orientaciones de las redes transeuropeas

- Infraestructura eléctrica

El fomento del comercio intracomunitario de electricidad depende del uso óptimo de las interconexiones existentes entre Estados miembros, que podrá conseguirse, como ya se ha indicado, mediante el establecimiento de normas justas y transparentes sobre tarificación transfronteriza y gestión de la congestión.

Es igualmente importante fomentar la construcción de nuevas infraestructuras. La red europea de transmisión no está suficientemente desarrollada para un auténtico mercado interior con oportunidades comerciales efectivas. Esta situación no es sorprendente, dado que las líneas de interconexión correspondían anteriormente a los monopolios, cuyos objetivos principales no rebasaban la seguridad de su propia red y la calidad del servicio.

Dos años tras la entrada en vigor de la Directiva sobre la electricidad, se observan tres grandes embotellamientos en las interconexiones:

- La Península Ibérica sigue estando muy aislada, por la capacidad insuficiente de interconexión con Francia y, por ende, con el sistema interconectado europeo.
- Las capacidades de interconexión disponibles hacia Italia (desde Francia, Suiza y Austria) son insuficientes.
- El Reino Unido sólo dispone de una interconexión limitada con Francia. Se están estudiando otros proyectos de interconexión para el Reino Unido, pero sus costes de ejecución son muy elevados.

No obstante, también se producen con frecuencia problemas de congestión en otros puntos de la red europea, por ejemplo en el Benelux o en Europa Central y entre Escandinavia y el continente.

En muchos casos, como en la frontera francoespañola, la única solución para desarrollar los intercambios es la construcción de nuevas líneas o el aumento de la capacidad física de las líneas si la primera opción no es factible por razones técnicas.

Muchas veces, la construcción de nuevas infraestructuras no es un problema financiero, ya que las empresas están dispuestas a invertir para satisfacer la demanda del mercado. El problema suele ser de índole política. Suele ocurrir que los planes para la construcción de nuevas capacidades de interconexión topen con limitaciones respecto a la necesidad de hallar un equilibrio entre el interés público, ya sea comunitario o nacional, y reticencias locales ante nuevas infraestructuras. Muy a menudo, la construcción de nuevas líneas suscita oposiciones locales en puntos estratégicos, por ejemplo, como ya se ha mencionado, en torno a los Pirineos o los Alpes, por lo que resulta difícil llevar a cabo los programas previstos.

La Comunidad debe desempeñar un papel importante en este aspecto, para garantizar que las limitaciones físicas no obstaculicen el funcionamiento del mercado. En el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento¹⁷, la Comisión puso de manifiesto que una falta de infraestructura puede frenar la integración de los mercados nacionales y limitar, por ende, la seguridad del suministro. En este contexto, huelga decir que debería tenerse presente la ampliación del mercado interior y la capacidad de interconexión adicional que ello requiere.

Para solventar estos problemas, es preciso ante todo aumentar la capacidad disponible en las líneas existentes. En segundo lugar, si procede, deberá facilitarse la construcción de nuevas líneas. Para ello, debería iniciarse la elaboración de un plan europeo de interconexión en el que se determinen programas de interés europeo mediante un nuevo procedimiento. Está previsto presentar una propuesta al respecto en el marco de la próxima revisión de las orientaciones sobre las redes transeuropeas. Este plan permitirá superar las distintas trabas a escala local y nacional.

Como primera etapa de este plan, teniendo presente el objetivo de coordinar mejor el comercio entre Estados miembros, la Comisión emprenderá un estudio cuyos principales temas serán los siguientes:

- 1) Se efectuará un análisis de las definiciones y criterios utilizados para las capacidades disponibles, tanto a escala nacional como en las asociaciones de redes (UCTE, NORDEL, Reino Unido); en algunos casos, podrá proponerse un aumento relativo de las capacidades disponibles anunciadas. Se examinarán también las normas de funcionamiento (temperatura máxima de las líneas, por ejemplo) y podrían presentarse propuestas de revisión y armonización.
- 2) Se examinarán las posibilidades de mejoras técnicas, como el refuerzo de los transformadores o de algunos tramos de líneas y la introducción de nuevas tecnologías, para que también aumenten las capacidades físicas de algunas interconexiones.
- 3) Tras evaluar las posibilidades de aumento de las capacidades disponibles en las redes existentes, el estudio determinará criterios de interconexión mínima entre las redes

¹⁷ COM(2000) 769, p. 70.

para que pueda funcionar un auténtico mercado interior y establecerá las necesidades al respecto.

En este contexto, es importante que la Directiva sobre la electricidad garantice que los Estados miembros dispondrán de todos los instrumentos necesarios para exigir dicho refuerzo y que éstos serán compatibles con lo dispuesto en la Directiva. Así pues, esas disposiciones se incluyen en la revisión propuesta de la Directiva.

- Infraestructura en el sector del gas

Como en el caso de la electricidad, una red bien integrada constituye una condición previa indispensable tanto para el funcionamiento eficaz del mercado interior de la energía como para la seguridad del suministro. El fuerte aumento de la demanda de gas natural que ha registrado la Unión Europea en la última década y la situación que ha surgido tras la aplicación reciente de la Directiva sobre el gas han recalcado la importancia de este requisito.

En términos generales, se puede decir que la interconexión de las redes de gas en la Unión Europea se está desarrollando a buen ritmo gracias a una serie de factores, entre los que destacan la favorable evolución de la demanda, las nuevas exigencias en materia de transporte y consideraciones relativas a la seguridad del suministro.

En los últimos años, la puesta en funcionamiento de un gran número de sistemas importantes de gasoductos ha venido a consolidar y a integrar en mayor medida la red de gas de la Unión Europea, tanto a nivel interno como en relación con los proveedores exteriores. Los operadores del gas han creado en los últimos años infraestructuras importantes de conducción para responder a la demanda, tanto en el norte (interconexión Reino Unido-Continente, gasoductos desde la parte noruega del mar del Norte hacia el noreste del continente), como en el centro (varios gasoductos en Alemania) y en el sur de la Unión Europea (creación de redes de gas en Portugal, en Grecia y en el oeste de España, nuevos gasoductos procedentes de Argelia).

Sin embargo, el incremento de la demanda y del comercio transfronterizo, como consecuencia de la apertura del mercado, puede crear congestión y la necesidad de tratar en este contexto situaciones similares a las mencionadas anteriormente para las redes de electricidad, por ejemplo en la frontera de los Países Bajos, en Irlanda y en Francia (gas natural licuado). Se aplicará por tanto a las redes de gas un enfoque similar al previsto para las redes eléctricas, siempre que sea factible, en lo que se refiere a la determinación de nuevas interconexiones, el establecimiento de una tarificación adecuada y mecanismos de asignación de capacidades.

- Revisión de las orientaciones de las redes transeuropeas

En 1994, la Unión Europea creó el marco político para el fomento de las redes transeuropeas (RTE) y en 1995 se inició el programa RTE para que cubriera las redes de gas y de electricidad. Hasta la fecha, se han definido 44 proyectos de interés comunitario en el sector eléctrico sobre conexiones entre Estados miembros y con terceros países, así como 46 proyectos en materia de gasoductos, terminales de GNL y almacenamiento en el sector del gas. El establecimiento y el desarrollo de las redes transeuropeas de energía contribuyen a la realización del mercado interior. Estas redes aumentarán asimismo la fiabilidad y la seguridad del suministro de electricidad y gas natural en la Comunidad y contribuirán al esfuerzo de cohesión. Una de las prioridades políticas de las redes transeuropeas de energía es el desarrollo de las interconexiones entre los Estados miembros y de conexiones interiores que constituyen una prolongación nacional de dichas

interconexiones. Ante el desarrollo de los intercambios en el mercado interior, la Comisión propone una revisión de las orientaciones aplicables en materia de redes transeuropeas de energía, que resalte la prioridad del funcionamiento óptimo de las redes de energía en el mercado interior correspondiente, con la debida atención a la próxima ampliación.

Teniendo esto en cuenta, la Comisión adoptará en breve un informe sobre la aplicación de las orientaciones para las redes transeuropeas de energía, así como una propuesta de revisión de dichas orientaciones. En este contexto, será preciso dar el apoyo y la atención adecuados a los proyectos que presenten interés para el medio ambiente y, en particular, a los proyectos que permitan reducir el nivel de pérdidas en las redes. Se trata con esta revisión de resolver los problemas que suponen los eslabones inexistentes y la congestión y de tener en cuenta las nuevas necesidades derivadas de la aplicación de las Directivas de liberalización de la electricidad y el gas natural, así como el número creciente de clientes cualificados.

2.4.8. Conclusión

Queda claro que el desarrollo de las condiciones que permitan fomentar los intercambios de electricidad y de gas seguirá siendo una de las prioridades de la Comisión. La adopción del Reglamento propuesto sobre tarificación de la transmisión transfronteriza y la gestión de la congestión representará un paso adelante importante. Pero esta iniciativa deberá completarse con la construcción de nuevas infraestructuras, siempre que sean factibles desde un punto de vista técnico y estén justificadas desde un punto de vista económico. La Comisión prestará especial atención a este punto.

2.5. Objetivos de servicio público

En los sectores de la electricidad y el gas, los asuntos relacionados con el servicio público afectan a muchos aspectos destinados a garantizar un suministro de electricidad (y de gas, si existe conexión) seguro, permanente, con un elevado grado de calidad y precios competitivos. En épocas anteriores, casi todos los países de la Unión Europea cumplieron este objetivo general de servicio público otorgando al Estado la propiedad y la explotación de todas las funciones de producción, transmisión y distribución, en el caso de la electricidad, y de conducción y distribución en el caso del gas. En estas condiciones, se consideró que bastaba con una normativa limitada para garantizar el cumplimiento de los objetivos. En cambio, con los procesos de privatización y de apertura del mercado, los Gobiernos adoptaron regímenes de regulación, generalmente por medio de autoridades reguladoras específicas y sectoriales, que establecieron los niveles mínimos de servicio público de obligado cumplimiento.

En la Unión Europea, los sectores de la electricidad y el gas suelen perseguir unos objetivos o normas comunes en materia de servicio público. En la producción, se trata de la obligación de cumplir normas medioambientales mínimas, producir cantidades mínimas de electricidad a partir de fuentes renovables o respetar otros objetivos medioambientales. En algunos casos, se trata asimismo de cumplir normas mínimas en materia de fuentes de combustibles primarios para garantizar la seguridad del suministro. El Libro Verde sobre seguridad del abastecimiento también ha hecho hincapié en este aspecto¹⁸.

Sin embargo, los principales problemas de servicio público se sitúan en las fases de transporte, distribución y suministro. De hecho, en buena medida, las redes de transporte y distribución pueden considerarse un servicio público. Estas redes representan un monopolio y

¹⁸ COM(2000) 769, p. 71.

constituyen un servicio fundamental para el conjunto de los ciudadanos y de la industria, especialmente en unos mercados liberalizados, ya que las redes de transporte y distribución constituyen la infraestructura fundamental que permite la existencia y el desarrollo de la competencia. Así pues, todos los Estados miembros imponen a los gestores de redes unas condiciones mínimas de explotación o servicio público - como, por ejemplo, la obligación para las sociedades de transporte y distribución de garantizar a todos los ciudadanos la conexión a la red en condiciones razonables. Además, los Estados miembros suelen pedir cada vez más a estas empresas que cumplan determinados requisitos de servicio mínimo, por ejemplo en lo que se refiere a los plazos de reparación y conexión.

Por último, en materia de suministro, los Estados miembros piden a las empresas que adquieran una licencia para poder ejercer en su mercado nacional. Las condiciones para su obtención incluyen unos requisitos mínimos obligatorios, que suelen estar relacionados con el servicio público. Por ejemplo, algunos países exigen una tarificación uniforme para los clientes de características similares y una tarificación especial para los usuarios con ingresos modestos, así como una protección de los clientes vulnerables ante las interrupciones de suministro de energía. En algunos países, también existen requisitos sobre los niveles de servicio, que incluyen condiciones en materia de contratos, transparencia de la información y mecanismos de tramitación de reclamaciones.

Un objetivo fundamental de la política energética de la Comunidad es que se alcancen los mayores niveles posibles de servicio público en estos ámbitos. Se trata de un objetivo básico de la política comunitaria en materia de servicios de interés general, tal como subrayó el Consejo Europeo de Niza de 7 y 8 de diciembre de 2000, sobre la base de la Comunicación de la Comisión relativa a los servicios de interés general¹⁹. Es imprescindible que la realización paulatina del mercado interior contribuya a este objetivo y, por ende, al mantenimiento y a la mejora de las normas de servicio público. También es vital que todos los ciudadanos de la Comunidad tengan un derecho universal de suministro de electricidad con tarifas razonables y que se mantenga una serie de normas mínimas de protección del consumidor. Así pues, las Directivas incluyen varias disposiciones, especialmente el artículo 3²⁰, para garantizar que los Estados miembros conserven los instrumentos que les permitan cumplir estos objetivos.

Estas disposiciones garantizan que las medidas adoptadas por los Estados miembros para cumplir los objetivos legítimos de servicio público sigan siendo compatibles con las Directivas, siempre que las medidas adoptadas sean razonables y proporcionales a los objetivos perseguidos. Hasta la fecha, ninguna de las medidas adoptadas por los Estados miembros ha planteado problemas de fondo en lo que se refiere a su compatibilidad con las Directivas. De hecho, ningún Estado miembro ha considerado necesario acogerse a exenciones de la Directiva para garantizar el cumplimiento de sus objetivos de servicio público.

Los Estados miembros adoptan las normas o disposiciones de servicio público que consideran oportunas, en aplicación del principio de subsidiariedad. Ahora bien, dado que el mantenimiento y la mejora de estas normas en toda la Comunidad son parte integrante de la política comunitaria de energía, la Comisión ha iniciado una evaluación comparativa de las

¹⁹ Comunicación de 20 de septiembre. DO C 17 de 19.1.2001, p. 4.

²⁰ Véanse asimismo: el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva sobre el gas (obligación de suministro en una zona determinada), el artículo 17 de ambas Directivas (denegación de acceso), el artículo 20 de la Directiva sobre el gas y el artículo 21 de la Directiva sobre la electricidad (autorización para la construcción de líneas directas), el artículo 23 de la Directiva sobre la electricidad y el artículo 24 de la Directiva sobre el gas (medidas de salvaguardia en caso de crisis repentina).

medidas de servicio público previstas en los Estados miembros, de los métodos elegidos para alcanzarlas y del éxito cosechado en la consecución de niveles de servicio elevados. Los resultados ayudarán a los Estados miembros a mantener y mejorar dichos niveles.

Ya ha concluido la primera parte del ejercicio, en el que las administraciones y las autoridades reguladoras habían de contestar a unos cuestionarios detallados. Sobre esta base, la Comisión elaborará una Comunicación detallada. Sin embargo, puede deducirse de los datos recibidos que la apertura del mercado, incluida la introducción de la plena competencia, no ha impedido en absoluto a los Estados miembros mantener con éxito una política de niveles elevados de servicio público. En efecto, con el desarrollo de la liberalización se han alcanzado mayores niveles de servicio público mediante la imposición de condiciones o requisitos para la concesión de las licencias. Las autoridades reguladoras nacionales supervisan el cumplimiento de estas condiciones e imponen sanciones en caso de incumplimiento²¹. Este enfoque ha permitido a los Estados miembros mejorar de forma continua y paulatina los niveles de servicio público en un mercado liberalizado, mediante un refuerzo permanente de los niveles, sobre todo en materia de transporte, distribución y suministro.

Casi todos los participantes en la consulta pública resaltaron la importancia de este asunto. La inmensa mayoría confirmó que la experiencia demuestra claramente lo siguiente: los niveles de servicio público, especialmente desde el punto de vista de la protección universal de los consumidores, no sólo pueden mantenerse en un mercado competitivo, sino que también pueden mejorar.

Así pues, la experiencia demuestra claramente que la creación de los mercados liberalizados del gas y la electricidad no ha supuesto deterioro alguno en la calidad del servicio público: por el contrario, con un control reglamentario adecuado, la liberalización ha centrado la atención en la importancia del nivel del servicio prestado, lo que ha dado lugar a mejoras. El ejercicio actual de evaluación comparativa de resultados permitirá a todos los Estados miembros sacar provecho de la experiencia adquirida, con lo que toda la Comunidad podrá alcanzar la mayor calidad posible de servicio público.

Sin embargo, la Comisión deduce de la aplicación actual de las Directivas sobre la electricidad y el gas que sería conveniente adoptar otras medidas para reforzar las disposiciones vigentes. En primer lugar, la Comisión considera que un objetivo básico de servicio público - el derecho, para los consumidores domésticos, de un suministro eléctrico en condiciones razonables - debe verse como un objetivo subyacente del mercado interior y, por ende, de la Directiva. Se propone por tanto obligar a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de ese derecho. En segundo lugar, procede obligar a los Estados miembros a adoptar las medidas oportunas para garantizar que se cumplan ciertos objetivos fundamentales de servicio público. Debería exigírseles que, tanto para el gas como para la electricidad, establezcan las disposiciones pertinentes que les permitan garantizar el cumplimiento de objetivos esenciales de servicio público, y en particular:

- Protección de los consumidores vulnerables. Los Estados miembros deberán garantizar, por ejemplo, una protección adecuada frente a las interrupciones de suministro injustificadas de personas mayores, desempleados, minusválidos, etc.

²¹ Incluida, si procede, la retirada de la licencia.

- Protección de los consumidores finales: por ejemplo, los Estados miembros deberán garantizar unos requisitos mínimos en materia de contratación y transparencia de la información, así como unos mecanismos transparentes y asequibles de resolución de conflictos.
- Cohesión económica y social: además de garantizar un servicio universal, los Estados miembros deberán adoptar, si procede, las medidas oportunas para garantizar los suministros y las conexiones a precios razonables, por ejemplo en las zonas periféricas.
- Protección medioambiental: por ejemplo, obligaciones en cuanto a la gestión de la demanda, medidas para fomentar la cogeneración y las energías renovables.
- Seguridad del suministro: deberán garantizarse niveles adecuados de mantenimiento y desarrollo de la infraestructura y, en particular, de las interconexiones.

Es imprescindible completar el ejercicio de control y comparación de resultados mencionado anteriormente y realizarlo de forma periódica. En la actualidad, el apartado 2 del artículo 3 de ambas Directivas exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las obligaciones de servicio público. Ahora bien, este requisito sólo se aplica a las medidas que requieren una excepción de las Directivas. Como mencionamos anteriormente, los Estados miembros no han tenido que recurrir a excepciones para alcanzar los objetivos de servicio público. Para apoyar el proceso de control y comparación de resultados, sería una mejora sustancial exigir de los Estados miembros que comunicaran a la Comisión todas las medidas adoptadas. La Comisión elaboraría cada dos años un informe sobre esta base y formularía, en su caso, recomendaciones sobre las medidas que los Estados miembros deberían adoptar para garantizar niveles elevados de servicio público.

2.6. Seguridad del abastecimiento

El Libro Verde "Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético", adoptado en fecha reciente por la Comisión [COM(2000) 769] examina detalladamente este problema y su relación con la creación del mercado interior de la electricidad y el gas. A este respecto, llega a la conclusión de que la integración de los mercados de la energía contribuye a la seguridad del suministro, siempre que dichos mercados estén realmente integrados. El Libro Verde alude, en particular, a la importancia vital de que se considere esta seguridad un requisito esencial de servicio público. Además, examina las disposiciones de ambas directivas por las que se garantiza que, en un mercado abierto y competitivo, se pueda asegurar el abastecimiento, tanto a escala nacional como comunitaria.

En esencia, las directivas incluyen disposiciones por las que se garantiza que la llegada de la competencia no altere ninguna de las medidas disponibles en los Estados miembros para garantizar la seguridad del suministro energético. Por ejemplo, los Estados miembros deben incluir la posibilidad de publicar concursos para capacidades adicionales de producción, respaldada por contratos de compra. Asimismo, mantienen la posibilidad de limitar, si procede, las compras de gas procedentes de una sola fuente. La creación del mercado interior supondrá un mayor grado de interconexión de los mercados de la electricidad y el gas, así como un número mayor de suministradores. Siempre que exista el control adecuado a escala nacional y comunitaria y siempre que se adopten, si procede, las medidas oportunas de conformidad con las disposiciones de la Directiva, la realización del mercado interior de la electricidad y el gas puede contribuir a la seguridad del suministro energético de la Comunidad.

Cabe observar que estas medidas de salvaguardia, debidamente aplicadas por los Estados miembros, garantizarán que se evite en la Unión Europea la situación creada en California, donde se ha observado una falta de suministro y una escalada (artificial) de precios. En California, una combinación de factores condujo a la situación actual, precaria e inaceptable, en materia de seguridad del suministro: existencia de un sistema de intercambio de energía obligatorio ("pool") que da lugar a prácticas tarifarias anticompetitivas y oligopolísticas en materia de precios, imposibilidad de compensar los riesgos mediante acuerdos de suministro a largo plazo, incremento rápido de la demanda debido en gran parte a la explosión de Internet, falta de nuevas instalaciones de generación por un entorno normativo incierto y por restricciones urbanísticas muy estrictas, congelación de los precios al por menor, falta de posibilidades, para el propio GRT, de publicar concursos para la construcción de nuevas instalaciones, combinados con acuerdos de compra de electricidad, falta de capacidades de interconexión y de acuerdos de suministro con los estados colindantes y falta de acuerdos comerciales adecuados entre los Estados federados. Las disposiciones mencionadas anteriormente, especialmente la posibilidad para los Estados miembros de publicar concursos cuando exista el riesgo de que la demanda supere la oferta, junto con una capacidad de interconexión creciente y significativa entre Estados miembros, acuerdos comerciales eficaces y un control minucioso tanto a escala comunitaria como nacional, permiten excluir en la Unión Europea la "experiencia californiana".

Sin embargo, dada la importancia vital de esta cuestión (la seguridad del suministro de electricidad es probablemente el objetivo de servicio público más importante), es conveniente reforzar las salvaguardias que establece la Directiva de la electricidad sobre esta cuestión. En particular, convendría que los Estados miembros estuviesen obligados a controlar cuidadosamente la situación del mercado nacional de la electricidad, y, sobre todo, el equilibrio entre oferta y demanda, la magnitud de la demanda prevista, las instalaciones adicionales previstas en fase de planificación o de construcción, y el grado de competencia del mercado. Los Estados miembros tendrían que publicar anualmente un informe en el que se resumirían los resultados de este control y se indicarían las nuevas medidas previstas para asegurar la seguridad del suministro. Además, dado que, a causa del carácter muy interconectado de la red eléctrica comunitaria, la relación entre demanda y oferta a nivel de la Comunidad es de importancia vital para la seguridad general del sistema, la Comisión, basándose en los informes nacionales y en su propio trabajo de control, debería publicar una Comunicación semejante acerca de la Comunidad en su conjunto.

2.7. Consecuencias medioambientales de la apertura del mercado de la energía

La creación de un mercado interior de la electricidad y el gas ha demostrado, en muchos aspectos, tener un efecto medioambiental positivo, gracias a las mejoras de las centrales, la mayor eficiencia de la explotación y la transición hacia combustibles menos contaminantes para la producción de electricidad. En cambio, la caída de los precios de la energía quizás no fomenta el desarrollo de la eficiencia energética y de las energías renovables.

Entre 1990 y 1998, por ejemplo, la utilización del gas natural para la producción de energía eléctrica aumentó un 128%, mientras que la de los combustibles sólidos registraba una disminución del 18%. En el mismo período, el rendimiento medio de la conversión en las centrales térmicas aumentó un 6% y la intensidad en carbono (CO₂ /GWh) se redujo en más del 15%. Se considera que la transición hacia centrales eléctricas menos contaminantes se acelerará con la apertura del mercado. En el Reino Unido, por ejemplo, que fue el primer Estado miembro en liberalizar los sectores del gas y la electricidad, se ha observado claramente esta tendencia hacia un sector de la energía menos contaminante. La cuota del gas natural pasó del 0,5% en 1990 al 38,5% en 1999. El rendimiento medio de la conversión

aumentó un 9,5% entre 1990 y 1998. Las emisiones de CO₂ derivadas de la producción de energía eléctrica disminuyeron un 27% en el Reino Unido, frente a una reducción por término medio de tan sólo un 3% en la Unión Europea durante el mismo período.

Con todo, las consecuencias medioambientales de la apertura del mercado deben ser objeto de un control permanente²². Esta apertura quizás dé lugar a una reducción de los precios de la electricidad, lo que supone una serie de desafíos medioambientales que conviene examinar. Si los precios de la electricidad en el mercado disminuyen, la demanda puede aumentar, debido - al menos en parte - a un esfuerzo menos intenso en el ahorro de energía y en la mejora de la eficiencia energética. En el Libro Verde sobre el abastecimiento energético, las previsiones indican que la demanda podría aumentar un 20% por la reducción en los precios de la electricidad²³. Asimismo, la competencia total podría suponer que la electricidad producida a partir de nuevas fuentes de energía menos desarrolladas (por ejemplo, fuentes renovables y producción combinada de calor y electricidad) resulte menos atractiva, lo que reducirá la tendencia hacia una combinación de combustibles más limpia en la producción de electricidad.

Las Directivas sobre el gas y la electricidad ofrecen a los Estados miembros la posibilidad de reaccionar ante estos problemas.

- El artículo 3 de ambas Directivas permite a los Estados miembros imponer obligaciones de servicio público de interés económico general que podrán referirse, entre otros puntos, a la protección del medio ambiente. Por ejemplo, las reducciones de la factura general de electricidad no impedirán que se adopte una estructura tarifaria que fomente la eficiencia energética. Dichas reducciones podrían obtenerse mediante recortes en la parte fija de la tarifa, manteniendo las señales de precio sobre el uso variable de la electricidad. Deberán establecerse incentivos normativos adecuados para fomentar la aparición de este tipo de estructura tarifaria innovadora.
- El apartado 3 de los artículos 8 y 11 de la Directiva sobre la electricidad autoriza a los Estados miembros a imponer al gestor de la red de transmisión y distribución la obligación de que, en la regulación de la entrada en servicio de las instalaciones de generación, dé preferencia a las que utilicen fuentes de energía renovables o residuos o que produzcan de manera combinada calor y electricidad.

Varios Estados miembros han adoptado estas medidas, así como otras complementarias para garantizar el cumplimiento de normas medioambientales estrictas en la producción y el suministro de gas y electricidad. Estos regímenes suelen estar sujetos a las normas comunitarias de competencia, y especialmente a las normas sobre ayudas estatales. Sin embargo, tal como demuestra la tramitación de estos asuntos, los mecanismos suelen ser compatibles con las normas sobre ayudas estatales, siempre que sus efectos, en lo que se refiere a la restricción de la competencia, no sean desproporcionados con respecto al objetivo medioambiental perseguido ni al objetivo de mejorar la situación de la Unión Europea en lo que se refiere a la seguridad del suministro²⁴. Además, se han adoptado últimamente directrices que favorecen en gran medida el apoyo a mecanismos destinados a la electricidad producida a partir de energías renovables.

²² La Comisión ha iniciado un estudio destinado a evaluar los efectos medioambientales de la apertura del mercado de aquí al año 2010.

²³ COM(2000) 769, p. 71.

²⁴ COM(2000) 769, p. 71.

Para complementar las medidas adoptadas a escala nacional, la Comisión lanzó una serie de iniciativas:

- **Fuentes de energía renovables.** La Comisión ha presentado una propuesta de Directiva²⁵ relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad. El objetivo es garantizar que el desarrollo de la electricidad a partir de fuentes de energía renovables se ajuste al objetivo indicativo general de la Unión Europea, que consiste en duplicar la cuota de las energías renovables en el consumo interior bruto de energía para el año 2010. El 5 de diciembre de 2000, el Consejo de Energía alcanzó un acuerdo político sobre la propuesta, que probablemente será adoptada en el transcurso de este año.
- **Producción combinada de calor y electricidad (CHP).** En la Comunicación de 1997 sobre producción combinada de calor y electricidad²⁶ se esbozó una estrategia de fomento, que también proponía la duplicación de la cuota correspondiente en la Unión Europea para el año 2010. El Plan de acción para mejorar la eficiencia energética²⁷, de adopción reciente, confirma este objetivo y establece una serie de medidas de fomento. La propuesta de Directiva revisada sobre grandes instalaciones de combustión también fomenta el uso de la cogeneración. En el marco del Programa europeo del cambio climático, se indica que la producción combinada de calor y electricidad constituye un ámbito prometedor para conseguir la reducción de emisiones.
- **Normas de emisiones.** Las emisiones de las centrales eléctricas están sujetas a lo dispuesto en la Directiva de grandes instalaciones de combustión (88/609/CEE) y en la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación²⁸. El 22 de junio de 2000, el Consejo de Medio Ambiente adoptó por unanimidad una posición común sobre la propuesta de revisión de la Directiva de grandes instalaciones de combustión. La revisión amplía el ámbito de aplicación de la Directiva e introduce límites más estrictos de emisiones para las nuevas centrales.
- **Eficacia energética y ahorro de energía.** En abril de 2000, la Comisión presentó su Plan de acción para mejorar la eficiencia energética, que aboga por una mejora de la intensidad energética del 1% anual, frente a la hipótesis del mantenimiento de la tendencia actual. El 30 de mayo de 2000, el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas detalladas para la aplicación del Plan de acción. Es preciso mantener los esfuerzos en este ámbito de inmediato y conforme se vaya abriendo el mercado. Un mercado totalmente abierto requiere una internalización de los costes externos para establecer condiciones de competencia equitativas. Para ello, la Comisión fomentará iniciativas en este sentido, como por ejemplo un impuesto comunitario sobre la energía/CO₂, normas estrictas sobre ayudas estatales y medidas de gestión de la demanda, así como medidas para fomentar la cogeneración y las energías renovables que adolecerán de una desventaja competitiva mientras los costes externos no se integren plenamente. Por ejemplo, en este ámbito, la Comisión propondrá las siguientes medidas legislativas en el año 2001:

²⁵ COM(2000) 279 final de 10.5.2000, “Propuesta de directiva relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad”.

²⁶ COM(97) 514 final de 15.10.1997.

²⁷ COM(2000) 247 final de 26.4.2000: “Plan de acción para mejorar la eficacia energética en la Comunidad Europea”.

²⁸ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación.

- Propuesta de Directiva sobre la eficiencia energética en los edificios
- Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de equipos eléctricos y electrónicos
- Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un programa plurianual destinado a fomentar las energías renovables y el ahorro de energía (2003-2006) (continuación de los programas SAVE y ALTENER).

Además, tiene previsto elaborar, en el año 2002, propuestas sobre producción combinada de calor y electricidad (CHP).

- **Fiscalidad de la energía.** La Comisión propuso una ampliación de la Directiva actual sobre hidrocarburos para que también incluya las fuentes de energía competidoras (electricidad, gas, carbón, lignito, etc.) Además, varios Estados miembros han aprobado impuestos ecológicos sobre la energía para reducir el consumo energético.
- **Posibles acciones futuras.** Se están examinando varias medidas adicionales a escala comunitaria y nacional, por ejemplo sobre el intercambio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La Comisión inició un debate al respecto en un Libro Verde²⁹, de conformidad con el Protocolo de Kioto. Los distintos grupos de trabajo del Programa europeo del cambio climático, en los que participan las partes interesadas, los Estados miembros y la Comisión, están estudiando las posibles políticas y medidas que podrían recomendarse a la Comisión para cumplir los objetivos de la Unión Europea en materia de cambio climático.

Conclusión

En muchos aspectos, la apertura del mercado podría ser favorable para el cumplimiento de los objetivos medioambientales de la Comunidad en materia de energía. Concretamente, la introducción de la presión competitiva ha acelerado la construcción de centrales térmicas más eficientes y menos contaminantes, hecho que no se hubiese producido en un contexto de monopolio. Ahora bien, la posible disminución de los precios derivada de la apertura del mercado pone de manifiesto la importancia de políticas complementarias, tal como se ha indicado anteriormente. La Comisión está realizando un estudio para evaluar el impacto general sobre el medio ambiente de la liberalización de los mercados de la energía. La Comisión examinará la situación con detenimiento y propondrá, si procede, nuevas medidas para preservar el medio ambiente que cumplan, a su vez, las normas del mercado interior.

2.8. Consecuencias para el empleo de la liberalización en el sector de la energía

Aunque se produzca con cierto retraso, la creación del mercado interior de la energía forma parte del objetivo de 1992 de crear un mercado interior plenamente operativo en la Unión Europea, con el fin de fomentar el crecimiento y el empleo para beneficio de los ciudadanos de la Unión. Una mayor eficiencia y unos precios reducidos de la energía, así como las oportunidades que se presentarán para las nuevas tecnologías como consecuencia de la llegada de la competencia al sector de la energía, constituirá un impulso, al menos a medio y largo plazo, para el empleo en el conjunto de la industria europea.

²⁹ COM(2000) 87 final de 8.3.2000: "Libro Verde sobre el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea".

El Consejo Europeo de Lisboa de marzo de 2000, al hacer un llamamiento para la plena realización del mercado interior de la energía, subrayó que el papel del mercado interior era fundamental en la estrategia de la Unión Europea para volver a las condiciones de pleno empleo y convertirse así en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, con una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y una mayor cohesión social. Asimismo, el Parlamento Europeo, en su Resolución de julio de 2000 sobre la liberalización de los mercados de la energía, destacó que la competencia está teniendo un efecto sustancial en las economías y en los consumidores en general, como por ejemplo mayores oportunidades de hallar un nuevo empleo, y está teniendo un impacto positivo a medio plazo sobre el mercado del empleo desde un punto de vista económico. Sin embargo, en lo que se refiere a la evolución a corto plazo en el sector de la energía exclusivamente, es probable que la llegada de la competencia dé lugar a una reducción de la mano de obra, como consecuencia de la adaptación necesaria de los antiguos monopolios nacionales del sector energético a la competencia, mediante medidas de reestructuración internas.

Conviene garantizar que las pérdidas de empleo registradas en el período transitorio de adaptación al nuevo entorno competitivo se reconozcan y gestionen adecuadamente, por medio de políticas tanto comunitarias como nacionales.

En este contexto, y para ampliar sus conocimientos de la situación del empleo en el sector de la energía, teniendo en cuenta tanto la experiencia adquirida como las posibles tendencias futuras, la Comisión ha emprendido un estudio, que ha concebido y realizado en estrecha colaboración con representantes de los interlocutores sociales. Sobre la base de las estadísticas disponibles sobre la evolución *cuantitativa* del empleo en el sector de la energía, el estudio describe y analiza, en particular, los aspectos *cualitativos* de la evolución del empleo en los sectores de la electricidad y el gas como consecuencia de la apertura del mercado.

En lo que se refiere a la *evolución de la cantidad de puestos de trabajo* en estos dos sectores, las estadísticas ponen de manifiesto una reducción del número de trabajadores entre 1990 y 1998³⁰. Esta reducción, que en muchos Estados miembros empezó claramente antes de la apertura del mercado, se explica ante todo por el progreso tecnológico y por la tendencia a externalizar algunas funciones. La apertura del mercado ha desempeñado sin duda un papel en la aceleración de este proceso, especialmente en el sector de la electricidad.

Junto a la reducción de la mano de obra, se observó una modificación de las *competencias* exigidas por estos sectores. En efecto, han ido disminuyendo los trabajos técnicos efectuados por empleados semicualificados y cualificados, así como los puestos de cuadros intermedios y los empleos administrativos correspondientes. Se han creado nuevos puestos de trabajo en los departamentos de marketing, atención al cliente, tecnologías de la información y servicios a las empresas. Por otra parte, la aparición de nuevas actividades económicas, como los intercambios de energía, ha supuesto la creación de nuevos puestos de trabajo.

En lo que se refiere a la *forma en que se procedió a esta reducción de la mano de obra*, las 10 empresas del Reino Unido, Irlanda, Suecia, Italia y Alemania examinadas en el estudio realizado han conseguido efectuar la reestructuración con un consenso social, aplicando, por

³⁰

Sobre la base de las estadísticas europeas y nacionales disponibles, se calcula que pueden haberse perdido más de 250 000 puestos de trabajo en el sector entre 1990 y 1998. Ahora bien, las estadísticas suelen referirse a las instalaciones en su conjunto y, en el caso de las instalaciones con varias actividades, no establecen diferenciaciones entre los distintos servicios prestados, por ejemplo el suministro de gas, de electricidad y de agua.

ejemplo, regímenes voluntarios de jubilación anticipada. Además, muchas de las empresas más importantes estudiadas han aprobado programas de reciclaje profesional, que permiten a los trabajadores ocupar otro puesto de trabajo dentro de la empresa o facilitan encontrar empleo fuera de ella.

Así pues, la apertura del mercado tiene un impacto tanto cuantitativo como cualitativo en el empleo de estos sectores. Las competencias tradicionales han perdido cierto valor, pero han surgido nuevas oportunidades de empleo para trabajadores cuyas competencias resultan importantes en un entorno competitivo (marketing, atención al cliente).

Hasta la fecha, las reducciones de personal, en aquellos casos en que se han considerado inevitables, se han efectuado respetando los aspectos sociales, con jubilaciones anticipadas y programas de reconversión. Sin embargo, la apertura del mercado progresa y prosigue el proceso de reestructuración, por lo que es necesario seguir estudiando y reforzando medidas alternativas en las empresas para acompañar este proceso. Puede tratarse, por ejemplo, de la reducción del tiempo de trabajo y de una intensificación del reciclaje profesional, de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, por la que debería darse prioridad al reciclaje y a la redistribución de personal frente a la opción de la jubilación anticipada. El desarrollo de estas medidas alternativas es especialmente importante, ya que las posibilidades para las empresas de recurrir a jubilaciones anticipadas para la reestructuración se reducen conforme va disminuyendo la edad media de los trabajadores. Las empresas y los interlocutores sociales deberían intercambiar las mejores prácticas al respecto. La Comisión fomentará este intercambio de experiencias, por ejemplo en el contexto del Comité de diálogo sectorial sobre electricidad³¹.

La Declaración conjunta de los interlocutores sociales del sector de la electricidad, publicada el 27 de noviembre de 2000, constituye un primer paso alentador en este contexto³². En esta Declaración, el sector y los sindicatos que representan a los trabajadores del sector se comprometen a buscar conjuntamente vías que permitan tanto a las empresas como a sus empleados aprovechar los cambios relacionados con la creación del mercado interior y reducir en la medida de lo posible las consecuencias sociales de la reestructuración.

También deberían tenerse en cuenta las oportunidades de la Estrategia Europea de Empleo, que ofrece el marco adecuado para tratar los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos de la gestión del cambio, especialmente los pilares sobre *adaptabilidad* y *empleabilidad*. La adaptabilidad se refiere a la adaptación de la organización laboral de las empresas como consecuencia del nuevo contexto sectorial. El objetivo del pilar sobre empleabilidad es aumentar las aptitudes de los trabajadores para que puedan asumir el cambio e incluye estrategias de formación permanente. Las actuaciones en virtud de estos pilares de la política de empleo requieren el establecimiento de asociaciones sólidas entre los agentes públicos y privados de los distintos niveles y pueden financiarse mediante el Fondo Social Europeo en el ámbito de programas concertados entre la Comisión y los Estados miembros.

Deberá prestarse especial atención en este contexto a la evolución de los países candidatos. Conviene ayudar a las empresas del sector energético y a los gobiernos de estos países en la reestructuración de este sector teniendo en cuenta los imperativos sociales, por ejemplo compartiendo con estos países la experiencia al respecto por la Comunidad. La Comisión

³¹ Este Comité se creó en virtud de la Decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1998 relativa a la creación de Comités de diálogo sectorial para promover el diálogo entre los interlocutores sociales a escala comunitaria.

³² Disponible en www.emcef.org, www.epsu.org y www.eurelectric.org.

adoptará más medidas de control al respecto y animará a estos países a reforzar este aspecto en el marco del programa PHARE. Es probable que los efectos en el empleo de la apertura del mercado energético se sientan con mayor fuerza en los países candidatos cuando queden integrados al mercado interior y deje de aplicarse el programa PHARE. Por ello, la Comisión procurará que este aspecto de la apertura del mercado en los países candidatos sea objeto de una atención y de un apoyo constantes, incluso tras la adhesión de estos países a la Unión Europea.

A modo de conclusión, cabe decir que hasta la fecha se han podido efectuar las reestructuraciones sin eludir las responsabilidades sociales. Sin embargo, conviene examinar la situación con detenimiento y adoptar, si procede, medidas adicionales conforme evolucione el proceso de apertura del mercado y reestructuración del sector. Todos los protagonistas interesados deben desempeñar su papel para hallar soluciones que reduzcan al mínimo todos los perjuicios sociales derivados de la reestructuración de los sectores europeos de la electricidad y el gas.

2.9. Relaciones comerciales con terceros países

Desde hace muchos años existen intercambios de electricidad entre la Unión Europea y los países vecinos que no son miembros de la Unión, como los países miembros de Nordel. Antes de la apertura del mercado, las compañías eléctricas realizaban estos intercambios desde su posición de monopolio. Las cantidades de electricidad intercambiadas eran relativamente limitadas, por razones técnicas, como la baja capacidad de interconexión entre los sistemas nacionales y las diferencias en cuanto a normas de explotación.

Con la liberalización del mercado interior, deberían resultar más interesantes los intercambios de electricidad con los terceros países. Las empresas negocian cada vez más con estos países contratos de suministros futuros de electricidad. Además, se están suprimiendo paulatinamente los obstáculos técnicos en materia de interconexión. Existe una serie de proyectos cuyo objeto es mejorar la conexión entre los países de Europa Central y Oriental, incluidos Ucrania y Rusia, con las redes de electricidad comunitarias.

En principio, la intensificación de los intercambios de electricidad con los países vecinos debería tener consecuencias positivas. Estos intercambios reforzarían la competencia, lo que aumentaría la eficiencia, y probablemente supondría nuevas posibilidades de inversión para las compañías de la Unión Europea. Sin embargo, conviene garantizar que la ampliación de este mercado se realice sobre una base equitativa para todos los agentes económicos. La existencia de condiciones generales comparables en todos los países interesados es un requisito previo imprescindible para instaurar un auténtico mercado eléctrico competitivo en la Comunidad.

Ante las perspectivas de incremento de los intercambios de electricidad y la necesidad de someterlos a algunos requisitos, conviene adoptar normas jurídicas claras y garantizar su cumplimiento. El proceso de ampliación y la voluntad de acelerar la apertura del mercado han puesto de manifiesto la necesidad de dicho marco. La Comunidad ha de ser consciente de las consecuencias de la apertura del mercado interior en sus intercambios con los terceros países y debe adaptarse a esa nueva situación. En cuanto a las compañías eléctricas de los terceros países, deben definir orientaciones claras que les permitan elaborar una estrategia eficaz y coherente con vistas a su participación en el mercado interior de la electricidad.

En lo que se refiere al gas, huelga decir que también deben tenerse presentes los aspectos exteriores del mercado interior. Ahora bien, los problemas son distintos, habida cuenta de la

dependencia creciente ante las importaciones. Conviene proceder a una apertura recíproca de los mercados, tanto en los mercados iniciales como en los finales, sobre la base de la libertad comercial, así como a la integración de los mercados comunitarios y extracomunitarios y a una mayor cooperación. En función de los acontecimientos, la Comisión examinará si procede emprender acciones específicas para garantizar una reciprocidad en el ámbito exterior.

2.9.1. Creación de un marco jurídico fiable para los intercambios de electricidad con países extracomunitarios

Conviene crear un marco jurídico fiable para estas actividades comerciales. Tal como se indica en principio en la Comunicación de la Comisión sobre "los recientes progresos en la realización del mercado interior de la electricidad", adoptada en mayo de 2000³³, dicho marco podría crearse mediante la celebración de acuerdos regionales o bilaterales con los terceros países interesados, si procede, en virtud de los acuerdos marco existentes, por ejemplo los Acuerdos de Asociación celebrados con los países candidatos. Podría examinarse la posibilidad de solicitar compromisos, de carácter recíproco, sobre normas medioambientales y de seguridad nuclear, sobre todo para evitar posibles peligros para el medio ambiente comunitario. Estos acuerdos bilaterales instituirían una reciprocidad de los intercambios con los terceros países, lo que permitiría garantizar un acceso comparable al mercado comunitario y a los mercados de los terceros países, así como el cumplimiento de normas básicas en materia de medio ambiente y seguridad nuclear. A falta de acuerdos específicos, seguirán aplicándose las normas comerciales vigentes.

El plan de acción de asistencia técnica para la preparación de los países candidatos al mercado interior de la energía, que la Comisión elaboró en 1998, contribuirá a la consecución de este objetivo. Este plan hace hincapié en las necesidades reales de asistencia en temas normativos, la elaboración de legislación, el funcionamiento del mercado y del sistema de transmisión, la creación de autoridades reguladoras nacionales, etc. Se organizarán actividades a específicas para suavizar el período de transición. En vista de la aceleración propuesta de la apertura del mercado en la Unión Europea, la Comisión reforzará su plan de acción de asistencia técnica, así como sus demás esfuerzos para asistir a los países candidatos en la adaptación de su sector energético para cumplir los requisitos comunitarios.

2.9.2. Próximas etapas

La Comisión deberá determinar, partiendo de los datos disponibles y de los contactos bilaterales, los países con los que la Comunidad pueda celebrar un acuerdo bilateral o regional. En principio, estos países deberán disponer de un mercado de la electricidad organizado de acuerdo con los principios básicos de la Directiva comunitaria correspondiente, en lo que se refiere a los aspectos tanto cuantitativos como cualitativos (especialmente en materia de nivel de apertura del mercado, acceso de terceros y separación de actividades) y deberán estar dispuestos a abrir su mercado a las empresas comunitarias. Además, su situación en cuanto a las normas medioambientales aplicables a la producción de energía eléctrica y las normas sobre seguridad nuclear deberá ser satisfactoria.

En lo que se refiere a los países candidatos a la adhesión, estos acuerdos habrán de ajustarse plenamente a las negociaciones correspondientes y a las disposiciones futuras de los Tratados de Adhesión.

³³ COM(2000) 297 final.

Tras elaborar la lista de posibles candidatos, la Comisión solicitará del Consejo un mandato de negociación en virtud del procedimiento previsto en el artículo 228 del Tratado e iniciará las negociaciones. Los primeros mandatos podrían solicitarse en el año 2001.

Además, deberán evaluarse los efectos prácticos de los acuerdos suscritos. Convendría exigir de los Estados miembros que informen periódicamente a la Comisión sobre las cantidades y los orígenes de las importaciones realizadas en virtud de acuerdos anteriores o de nuevos acuerdos bilaterales o regionales. La Comisión elaborará un informe sobre la experiencia adquirida y, si procede, propondrá medidas adicionales a escala comunitaria.

3. CONCLUSIONES

Los mercados del gas y la electricidad han conseguido avances importantes, tanto cuantitativos (porcentaje de apertura del mercado) como cualitativos (opciones estructurales en materia de separación, acceso a las redes, etc.). Esta evolución ha permitido reducir los precios de forma significativa, especialmente en los países con un alto nivel cuantitativo de apertura del mercado.

En lo que se refiere a las *normas de servicio público*, la experiencia pone de manifiesto que la apertura del mercado, incluso cuando es total, no ejerce efectos perjudiciales. Se ha observado por el contrario que la apertura total del mercado, combinada con una reglamentación eficaz, mejora el nivel de servicio público y la sensibilización al respecto. La Comisión considera sumamente importante que no se deterioren las normas de servicio público. Aunque todo demuestra que está en aumento, la Comisión cree importante estipular al menos que, en todos los Estados miembros, se garantice un servicio universal en materia de electricidad, es decir, un suministro de electricidad de alta calidad para todos los hogares a precios asequibles y la adopción de una serie de normas mínimas de protección del consumidor final.

La apertura del mercado también ha resultado ser compatible con los objetivos comunitarios de *seguridad del suministro y protección del medio ambiente*, en la medida en que se han adoptado las medidas complementarias adecuadas. Estas medidas ya se han aprobado o están siendo elaboradas a escala nacional y comunitaria, con el fin de garantizar que la plena realización del mercado interior contribuya a la consecución de los objetivos comunitarios correspondientes.

Pueden seguir adoptándose medidas para que la reestructuración necesaria del sector de la energía sea consensual desde un punto de vista social y compatible con los objetivos de la Comunidad en materia de empleo.

Los *países vecinos* ya participan o participarán en el mercado interior, siempre que apliquen normas de reciprocidad y protección del medio ambiente compatibles con las normas comerciales y necesarias para garantizar condiciones de igualdad. Los acuerdos bilaterales podrían constituir una buena base para avanzar en este sentido.

La evolución observada es alentadora. Sin embargo, no se ha logrado aún el objetivo final de un mercado totalmente integrado. La experiencia adquirida pone de manifiesto que para la plena realización del mercado interior, será preciso revisar y reforzar las disposiciones de las Directivas sobre la electricidad y el gas, en dos aspectos fundamentales que se mencionan a continuación.

En lo que se refiere a la *apertura del mercado*, la mayor parte de los Estados miembros han superado los requisitos de ambas Directivas. Se observa, no obstante, que el nivel de apertura

difiere de forma considerable entre Estados miembros. Si se mantiene esta situación durante un plazo largo no podrán instaurarse condiciones de mercado comparables en el mercado interior. Esta evolución no era previsible cuando se aprobaron las Directivas de referencia. No se esperaba entonces que la inmensa mayoría de los Estados miembros abriesen sus mercados por encima de los requisitos legales y menos aún que se comprometiesen a realizar una apertura total en un plazo de tiempo limitado. Así pues, no se contaba con los falseamientos de la competencia que se observan actualmente tanto entre las compañías de gas y electricidad como entre los usuarios de gas y electricidad. Además, las disposiciones sobre reciprocidad de la Directiva no ofrecen una solución adecuada a este problema.

La apertura del mercado es importante, pero para ser realmente eficaz es necesario garantizar un *acceso equitativo y no discriminatorio a la red*. Aunque se hayan conseguido avances importantes en este ámbito, especialmente en el sector de la electricidad, quedan muchos esfuerzos por hacer. Es preciso indicar que las normas que aplican los Estados miembros son distintas, lo que puede acentuar los falseamientos en el mercado. Varios participantes en la consulta pública destacaron la importancia de estos temas, tanto para instaurar una competencia eficaz como para imponer condiciones de mercado equitativas.

La Comisión considera que se reúnen las condiciones necesarias para que el proceso de apertura del mercado dé un gran paso adelante y desemboque rápidamente en un mercado interior del gas y la electricidad. Como ya se ha mencionado, una inmensa mayoría de participantes en la consulta pública confirmó la necesidad de acelerar este proceso. Tal como subrayaron varias empresas, así como los representantes y las organizaciones de consumidores, son muchas las ventajas de una liberalización total del mercado.

La apertura total de los mercados del gas y la electricidad permitiría instaurar condiciones de mercado equitativas entre los Estados miembros y para todos los protagonistas del mercado interior, lo que no puede esperarse con la aplicación de las Directivas actuales, tal como se ha demostrado anteriormente.

El nivel de competencia, sobre todo en lo que se refiere a la electricidad, ya ha dado lugar a una reducción significativa de los precios, lo que permitirá mantener y mejorar la competitividad general de las empresas europeas. La apertura del mercado está avanzando rápidamente en la mayor parte de los países que representan a los principales competidores de las empresas europeas. La realización del mercado interior es esencial para estar a la altura de la evolución que se produzca en los mercados de nuestros socios comerciales.

Asimismo, la competencia dará lugar a una mayor homogeneidad de los precios en la Comunidad, creando las mismas condiciones comerciales para los usuarios de energía industriales y privados. Este aspecto es especialmente importante para las pequeñas y medianas empresas, que de momento suelen verse perjudicadas frente a los grandes consumidores industriales, sobre todo si constituyen una clientela cautiva. A este respecto, conviene tener en cuenta que una serie de participantes en la consulta pública consideraron inadmisibles seguir concediendo una ventaja competitiva a las grandes empresas europeas frente a las empresas de menor dimensión en lo que se refiere a precios de la electricidad y el gas comparables. Habida cuenta de la importancia de las pequeñas y medianas empresas para la Comunidad, esta situación sólo puede ser perjudicial para la competitividad, la innovación y el empleo.

La apertura total del mercado también fomentará la innovación y la penetración en el mercado de las nuevas tecnologías. Las técnicas de producción de energía están en plena evolución, especialmente en lo que se refiere a las microcentrales y a las energías renovables. Las

microturbinas constituyen cada vez más una alternativa para los clientes y se está implantando la tecnología de las pilas de combustible. Estas tecnologías ofrecen a muchos consumidores ventajas importantes en materia de fiabilidad, de impacto medioambiental y, a menudo, de coste. Además, para las regiones periféricas son especialmente interesantes. Con la realización del mercado interior, los clientes podrán acceder a todas las tecnologías competitivas, en igualdad de condiciones, lo que acelerará su implantación.

Con la apertura creciente de los mercados también debería aumentar el nivel de los servicios prestados a los consumidores finales. Uno de los sectores en los que las empresas pueden competir es la calidad del servicio, por ejemplo en lo que se refiere a las reparaciones, los nuevos servicios y los sistemas de facturación. Esta evolución ya se observa en los países que han dado paso a una apertura total del mercado.

Por último, la realización del mercado interior permitiría facilitar la introducción de la competencia en el sector del gas. Actualmente, el precio del gas natural en Europa continental está estrechamente vinculado al precio del petróleo. En Alemania, el precio del gasóleo de calefacción aumentó un 50% entre julio de 1999 y julio de 2000. El precio al por mayor del gas aumentó un 42% durante el mismo período. El promedio del precio en la frontera de las importaciones de gas alemán en diciembre de 2000 aumentó casi un 90% con respecto al año anterior. Está claro por tanto que a la Comunidad le interesa seguir desarrollando la competencia en el sector del gas, para eliminar la relación de dependencia que existe entre los precios del petróleo y del gas, ya que así mejorará la diversidad del suministro energético de la Unión Europea. La Directiva sobre el gas ya prevé el desarrollo de la competencia en el sector mediante la concesión, a algunos clientes cualificados, de un acceso de terceros a la red (ATR) hasta la boca de pozo. Dado que un número creciente de estos clientes aplican normas competitivas para su suministro, los productores de gas deberán competir cada vez más en materia de precios.

El desarrollo de una auténtica competencia en el sector del gas europeo puede verse obstaculizado por la importancia de los contratos a largo plazo de suministro y conducción de gas europeo. Una forma eficaz de apertura del mercado del gas europeo y de desarrollo de la competencia dentro del sector consistiría en establecer programas de venta de gas abriendo los contratos actuales de suministro exclusivo a largo plazo a terceras partes. Algunos Estados miembros han adoptado este tipo de programas y debería animarse a los demás a hacerlo para aumentar la liquidez en el mercado del gas.

Para alcanzar una apertura total del mercado, debe adoptarse una serie de medidas de índole cuantitativa y cualitativa. Conviene establecer un plazo para que los Estados miembros permitan a todos los clientes, industriales y privados, elegir a sus suministradores de gas y electricidad en la Comunidad, lo que permitirá garantizar un desarrollo rápido del mercado interior para beneficio de todos los ciudadanos europeos, así como unas condiciones equitativas para todas las empresas europeas.

Por otra parte, conviene establecer un sistema de acceso al mercado eficaz, que permita a los clientes y productores cualificados acceder de forma eficaz y no discriminatoria a las redes de transporte y distribución, así como a las demás infraestructuras esenciales. La experiencia pone de manifiesto que las disposiciones actuales de la Directiva sobre acceso de terceros a la red y sobre separación no permiten alcanzar plenamente el objetivo final del acceso no discriminatorio a la red. En este contexto, deberían crearse en todos los Estados miembros autoridades reguladoras nacionales independientes, ya que desempeñan un papel central para garantizar un acceso a la red sin discriminaciones. Al menos deberían tener el poder de establecer o aprobar las tarifas de distribución y transporte.

Las condiciones sobre ATR y separación deben ser objeto de normas estrictas para ofrecer a los gestores de red un alto nivel de independencia y, por ende, de imparcialidad. En principio, la calidad de estas normas debería ser comparable en todos los Estados miembros, para ofrecer condiciones de mercado equitativas y evitar que se falsee la competencia.

Así pues, la Comisión ha decidido que las propuestas que cumplan estos requisitos deberían presentarse al Consejo y al Parlamento Europeo. Además, estas propuestas pueden reforzar las disposiciones actuales sobre los objetivos de servicio público. Estas propuestas cualitativas ya se han presentado en el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento, que la Comisión adoptó en noviembre de 2000³⁴.

Si bien es cierto que ha transcurrido relativamente poco tiempo desde la aplicación de las Directivas sobre el gas y la electricidad y la presentación de estas propuestas, existen razones de peso para proponer nuevas medidas. En primer lugar, la apertura del mercado ha sido más rápida de lo previsto en la mayor parte de los Estados miembros, lo que ha dado lugar a un falseamiento mayor de la competencia. En segundo lugar, la experiencia pone de manifiesto que para desarrollar la competencia eficazmente y conseguir condiciones de mercado equitativas, es necesario definir normas mínimas estrictas sobre separación y acceso de terceros a la red (ATR).

En cualquier caso, la realización del mercado interior no debe poner en peligro los objetivos de la Comunidad en otros ámbitos importantes - protección del consumidor y del medio ambiente, seguridad del suministro y otros aspectos del servicio público - sino contribuir a su consecución. Así pues, en la fase de aceleración del proceso de apertura del mercado, deben seguir adoptándose las medidas nacionales y comunitarias adecuadas. La Comisión examinará con detenimiento la evolución en este ámbito y presentará, si procede, las propuestas que considere oportunas.

Cabe subrayar asimismo que esta nueva fase legislativa es sólo uno de los elementos necesarios para conseguir un auténtico mercado interior. Se han conseguido avances sustanciales en los Foros de Florencia y Madrid sobre la electricidad y el gas pero aún debe avanzarse en el ámbito, por ejemplo, del mecanismo de tarificación transfronteriza y en la gestión de la congestión en el sector eléctrico. La Comisión formalizará mediante medidas legislativas los avances conseguidos hasta la fecha en el marco del foro regulador de la electricidad.

En este ámbito concreto, es necesario disponer de un marco jurídico formal, basado en los resultados del Foro regulador, en lo que se refiere al acceso transfronterizo a las redes de transmisión, lo que permitirá adoptar las decisiones correspondientes directamente aplicables. Por consiguiente, la Comisión ha decidido presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta que reúna estos requisitos.

Además, deberá seguir avanzándose en la adopción de las propuestas existentes en materia de medio ambiente y fiscalidad. Para garantizar que se mantengan y mejoren los altos niveles de servicio público, la Comisión proseguirá su ejercicio de evaluación comparativa y adoptará una Comunicación al respecto en el transcurso del año 2001. Asimismo, la Comisión proseguirá su labor sobre la seguridad del abastecimiento. El 29 de noviembre de 2000, la Comisión adoptó un Libro Verde al respecto [COM(2000) 769]. Conviene proseguir la actividad en este ámbito. Todos estos temas seguirán siendo prioritarios para la Comisión, al

³⁴ COM(2000) 769, páginas 71 y 72.

igual que la adopción de nuevas medidas legislativas destinadas a completar los mercados interiores del gas y la electricidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REVISIÓN DE LAS DIRECTIVAS SOBRE LA ELECTRICIDAD Y EL GAS

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000 defendió la necesidad de "actuar rápidamente" para culminar el mercado interior y solicitó "a la Comisión, al Consejo y a los Estados miembros, de conformidad con las competencias respectivas de cada cual, que (...) aceleren el proceso de liberalización en los sectores del gas (y) la electricidad (...) El objetivo es conseguir un mercado interior plenamente operativo en estos sectores; el Consejo Europeo evaluará los progresos realizados cuando se reúna la próxima primavera, a partir del informe y las oportunas propuestas que presente la Comisión".

El Parlamento Europeo también solicitó de la Comisión que adoptara un calendario detallado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos, destinados a alcanzar, de forma progresiva pero total, la liberalización de los mercados de la energía¹.

El Consejo de Energía de 30 de mayo de 2000 puso de manifiesto "la importancia y urgencia que revisten las conclusiones alcanzadas en el Consejo Europeo de Lisboa" e invitó a la Comisión a "presentar rápidamente nuevas propuestas".

Las conclusiones de la Comunicación de la Comisión sobre la realización del mercado interior de la energía² indican que ya se pueden presentar al Parlamento y al Consejo las propuestas correspondientes, que no sólo deberán permitir alcanzar este objetivo fundamental, sino además ser compatibles con las demás políticas comunitarias en este ámbito y contribuir a su realización.

Así pues, la propuesta adjunta de modificación de las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE responde a la solicitud del Consejo Europeo y del Consejo de Energía y constituye la continuación del Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento³, que puso de manifiesto las relaciones entre la aceleración de la integración de los mercados de la energía en Europa y la necesidad de garantizar un nivel adecuado de seguridad del suministro.

2. OBJETIVOS

Tal como se explica en la Comunicación mencionada, si la Comunidad desea crear un auténtico mercado interior eficaz para el gas y la electricidad, las propuestas deberán reunir elementos cuantitativos y cualitativos:

- Liberalización progresiva en materia de elección del suministrador para todos los consumidores de gas y de electricidad ("**propuestas cuantitativas**"). Existen tres motivos para aplicar un programa ambicioso en este ámbito. En primer lugar, se trata de garantizar que todas las empresas comunitarias aprovechen la competencia, que permite aumentar la eficacia y reducir los precios, para que mejore la competitividad y el empleo en la Unión Europea. En segundo lugar, conviene garantizar que los efectos positivos de la apertura del

¹ Resolución sobre la liberalización de los mercados de la energía - A5-0180/2000 de 6 de julio de 2000.

² DO C ..., p.

³ COM(2000) 769, p. 71.

mercado se reflejen plenamente en las facturas domésticas de gas y de electricidad de los consumidores comunitarios. En tercer lugar, deben garantizarse condiciones de igualdad entre los Estados miembros en materia de apertura del mercado y, por ende, integrarse plenamente los 15 mercados nacionales en un auténtico mercado único plenamente operativo.

- Mejora estructural de los mercados comunitarios de gas y de electricidad ("**propuestas cualitativas**"). La experiencia de la apertura del mercado, no sólo en la Comunidad sino también en otros países, ha demostrado claramente que algunos planteamientos al respecto se prestan mucho más a conseguir una competencia eficaz. Una mayoría clara de Estados miembros ha adoptado este enfoque para el mercado de la electricidad y muchos lo han hecho asimismo para el mercado del gas.

Conforme se va creando el mercado interior, especialmente en los aspectos cuantitativos mencionados, es fundamental cierta convergencia entre los Estados miembros en lo que se refiere a los métodos aplicados para la apertura del mercado, a fin de crear un auténtico mercado interior basado en una competencia sin falseamientos. También es necesario cumplir este requisito para sacar provecho de todas las posibles ventajas de los mercados interiores del gas y la electricidad y para que redunden en beneficio de los consumidores.

Suele reconocerse que el acceso de terceros a la red, sobre la base de tarifas publicadas y no discriminatorias, así como un alto nivel de separación de las actividades, no sólo son favorables, sino también necesarios para garantizar una competencia eficaz. Por tanto, para realizar plenamente el mercado interior, la liberalización total de la demanda no es suficiente, también son necesarias estructuras de mercado eficaces. Además de garantizar que los ciudadanos comunitarios saquen el mayor provecho posible de los beneficios de la competencia, estas medidas son necesarias para garantizar una situación de igualdad entre Estados miembros y una ausencia de discriminación, especialmente frente a las empresas verticalmente integradas con posición dominante. En efecto, resulta cada vez más obvio que esta cuestión es tan importante como el nivel cuantitativo de apertura del mercado - e incluso más importante, si cabe - para obtener una auténtica reciprocidad entre Estados miembros.

Además, conviene que esta propuesta constituya una actualización de las Directivas: algunas disposiciones y opciones de las Directivas son innecesarias o no han sido utilizadas por los Estados miembros. Se trata, concretamente, del procedimiento de licitación para liberalizar la producción (salvo como medida de apoyo por motivos de seguridad del suministro) y del modelo de comprador único para el acceso a la red. Por consiguiente, estas disposiciones pueden suprimirse de las Directivas. Esta aclaración es especialmente importante para garantizar unas estructuras de mercado equitativas en los sectores del gas y la electricidad en los países candidatos a la adhesión a la Comunidad. Por otra parte, se han simplificado varios aspectos para reducir los trámites administrativos derivados de algunas obligaciones de las Directivas que, a la luz de la experiencia, pueden reducirse. Además, se han aportado aclaraciones sobre las disposiciones de ambas directivas en lo que se refiere a los requisitos en materia de separación contable.

Asimismo, parece conveniente derogar las directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE del Consejo, relativas al tránsito de electricidad y de gas natural, para garantizar un régimen de acceso al transporte de energía homogéneo y no discriminatorio, incluso cuando supone un transporte transfronterizo en la Comunidad. En un afán de coherencia y para evitar confusión en materia de régimen de acceso y condiciones, se propone incorporar las normas de las directivas sobre tránsito, de forma más racional, a la nueva Directiva sobre realización del mercado interior de

la energía. Así se permitirá a los gestores de la red de transporte el acceso, si procede, a la red de los demás gestores en condiciones que no sean discriminatorias.

Por último, conviene mejorar las disposiciones vigentes sobre obligaciones de servicio público para que pueda realizarse una comparación de resultados eficaz y permanente, así como garantizar que todos los ciudadanos disfruten del derecho a un suministro de electricidad a precios asequibles y razonables (servicio universal) y que disfruten de unos derechos mínimos en materia de protección del consumidor.

Estas mejoras de las directivas y la eliminación de las disposiciones superfluas reforzarán la claridad y constituirán una orientación para los países candidatos en sus reformas de los sectores del gas y la electricidad.

3. PROPUESTAS

3.1. Propuestas cuantitativas: permitir progresivamente a todos los consumidores elegir su suministrador

Se propone que los Estados miembros permitan a todos los consumidores no residenciales (es decir, a los entes industriales y comerciales) elegir su suministrador de electricidad antes del 1 de enero de 2003, opción que se ampliará a todos los consumidores (lo cual supone una apertura del mercado del 100%) antes del 1 de enero de 2005.

Dado que la apertura del mercado del gas ha sufrido cierto retraso con respecto al mercado de la electricidad (los Estados miembros tuvieron que incorporar la Directiva sobre el gas 18 meses después de haber incorporado la Directiva sobre la electricidad), por lo que las empresas del sector han dispuesto de menos tiempo de adaptación, se propone que todos los consumidores no residenciales de gas puedan acogerse a esta libertad de elección antes del 1 de enero de 2004, es decir, un año después de la fecha establecida para la electricidad. Sin embargo, el mismo plazo está previsto para la apertura total del mercado (1 de enero de 2005), por considerarse suficiente para que el sector del gas comunitario se adapte adecuadamente a la competencia total. Así se conseguirá que estos dos mercados interiores funcionen en paralelo, lo cual es importante habida cuenta de la convergencia creciente entre ambos sectores.

Estas propuestas se presentan teniendo en cuenta tanto la experiencia de los países que ya han alcanzado una situación de plena competencia como el tiempo que ha sido necesario para elaborar las distintas disposiciones administrativas, técnicas y jurídicas/reglamentarias que permiten garantizar la protección del consumidor y el cumplimiento de las obligaciones de servicio público imprescindibles. Concretamente, estas propuestas tienen presente que los consumidores domésticos, a diferencia del sector industrial y comercial, suelen requerir para ser cualificados una preparación importante en lo que se refiere a los acuerdos sobre facturación y la determinación de los perfiles de carga de los consumidores⁴. Las propuestas también tienen en cuenta las intenciones de la mayor parte de los Estados miembros de implantar la libre competencia de acuerdo con un calendario similar al propuesto. La Comunicación de la Comisión sobre la realización del mercado interior de la energía demuestra que los objetivos principales de la Comunidad en este ámbito (alto nivel de

⁴ Con los perfiles de carga normalizados, se puede determinar el volumen y el calendario de la demanda eléctrica de un consumidor medio. Las discrepancias con el perfil se corrigen tras una lectura periódica del contador, con lo que se elimina la necesidad de una lectura detallada costosa del consumo real y una compensación en función del volumen eléctrico contratado.

servicio público y de protección de los consumidores, protección del medio ambiente, seguridad del suministro y apertura del mercado con un consenso social) pueden alcanzarse en el contexto de esta evolución.

3.2. Propuestas cualitativas

Se presentan dos propuestas en este ámbito sobre separación y métodos de acceso a la red. Casi todos los participantes en la consulta pública sobre la realización del mercado interior de la energía, que la Comisión organizó en septiembre de 2000, pusieron de manifiesto la necesidad de establecer normas estrictas y medidas claras al respecto si quiere conseguirse una auténtica competencia en todo el mercado interior, así como la reciprocidad entre Estados miembros y empresas.

Separación: Para garantizar un nivel mínimo común en materia de separación en todo el mercado interior del gas y la electricidad, se propone que los Estados miembros garanticen, como mínimo, que el transporte se efectúe por medio de una filial, independiente desde el punto de vista jurídico y funcional de las actividades cotidianas de producción y venta de la empresa matriz (o sea, un gestor de la red de transporte - GRT - independiente). Se especifican varias medidas de obligado cumplimiento para garantizar que la filial responsable del transporte pueda funcionar con independencia de los intereses comerciales del grupo al que pertenece. Los requisitos mínimos a este respecto son los siguientes:

- Las personas responsables de la gestión de la red de transporte no podrán participar en estructuras de la empresa responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las funciones de producción y suministro del grupo integrado.
- Se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de los responsables de la empresa encargada de la gestión de la red de transporte, de tal forma que puedan actuar con independencia.
- El gestor de la red de transporte deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para explotar, mantener y desarrollar la red.
- El gestor de la red de transporte deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Muchos participantes en la audiencia pública señalaron, por otra parte, que la distribución también debería ser objeto de una separación similar - lo que requeriría una separación

jurídica⁵ - y subrayaron la importancia de un acceso no discriminatorio, que resulta vital para la distribución⁶.

Si se sigue abriendo el mercado, la independencia en la gestión de la red de distribución será tan importante como la independencia de la gestión de la red de transporte. La Comisión propone por tanto una separación jurídica para los gestores de redes de distribución de electricidad a más tardar en el año 2003 y para las empresas gestoras de redes de distribución de gas a más tardar en el año 2004, en condiciones idénticas a las mencionadas anteriormente para los gestores de las redes de transporte. Sin embargo, los Estados miembros pueden establecer un umbral *de minimis*, ya que podría ser desproporcionado imponer esta obligación de separación a las pequeñas empresas locales de distribución.

Cabe observar que esta modificación representa un avance más importante en el sector del gas que en el sector de la electricidad. En la Directiva sobre el gas, sólo se exige una separación de la contabilidad interna en materia de conducción, así como medidas para garantizar la confidencialidad de datos sensibles desde un punto de vista comercial. Sin embargo, seis Estados miembros han optado por la separación de la propiedad, la separación jurídica o la separación de la gestión (o se disponen a hacerlo). Además, conviene señalar que varias empresas integradas de gas están aplicando políticas similares y separan las funciones de gestión y conducción de las funciones de suministro. Suele admitirse que esta evolución dará lugar a una estructura competitiva más eficaz y equivalente en todo el mercado interior, lo que permitirá un mayor acceso al mercado, ya que los nuevos participantes confiarán en un acceso no discriminatorio. Además, en las empresas integradas, esta tendencia dará señales e incentivos claros en materia de costes para las distintas funciones de la empresa. Por consiguiente, la adopción de esta medida supondrá un desarrollo más rápido y equitativo del mercado interior del gas.

Una inmensa mayoría de los participantes en la consulta pública destacó la importancia de estas disposiciones que, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de las Directivas vigentes, también son las que han resultado más importantes para garantizar una auténtica independencia funcional.

Muchos participantes señalaron que las instalaciones de almacenamiento de gas y GNL también deberían ser objeto de mayor separación y estar sujetas a un acceso regulado. Muchos abogaron asimismo por una separación total de la propiedad en lo que se refiere a la conducción. Huelga decir que medidas de este tipo constituirían garantías reales de acceso no discriminatorio. Además, la Comisión reconoce plenamente el papel fundamental que el acceso al almacenamiento de gas y a las demás actividades auxiliares importantes desempeña para el desarrollo de un mercado competitivo⁷. Así pues, la Comisión ha decidido proponer

⁵ En las Directivas sobre el gas y la electricidad, sólo se exige una separación de la contabilidad interna en materia de distribución, así como medidas para garantizar la confidencialidad de datos sensibles desde un punto de vista comercial.

⁶ Los costes de distribución son bastante altos. En el sector del gas, la inversión total en distribución suele duplicar la inversión en conducción. En un país sin producción de gas, la inversión en distribución puede oscilar entre el 70% y el 80% de la inversión total en la cadena de suministro al usuario final.

⁷ El consumo de gas varía mucho según los consumidores, tanto en un mismo día como en las distintas estaciones del año. Ahora bien, el suministro de gas es más constante, ya que los productores desean sacar el máximo provecho de la capacidad de sus gasoductos. Por consiguiente, el acceso no discriminatorio a instrumentos de flexibilidad como el almacenamiento puede ser crucial para un acceso eficaz a la red general de gas y para garantizar cierta equidad entre, por un lado, las empresas establecidas, que disponen de capacidades considerables de almacenamiento y, por otro, los nuevos participantes y los consumidores, que no disponen de esa ventaja.

una aclaración de la importancia del acceso al almacenamiento, a los demás servicios auxiliares y a los instrumentos de flexibilidad, así como un refuerzo del método de acceso de terceros a la red de distribución e instalaciones de GNL (véase más adelante). También propone que se exija a las empresas del sector del gas que definan y creen gestores separados responsables de estas actividades (gestores de instalaciones de almacenamiento y GNL), lo que aumentará la transparencia para quienes soliciten acceso a estas instalaciones esenciales. La Comisión espera que estas medidas sean suficientes para garantizar un acceso real y no discriminatorio a las redes de gas y de electricidad, por lo que ha decidido no ampliar, al menos de momento, los requisitos actuales de separación en materia de almacenamiento y GNL (es decir, no exigir para estas actividades la creación de entidades jurídicas separadas). Además, se propone la inclusión de una disposición sobre prestación no discriminatoria de servicios de equilibrado, tanto para el gas como para la electricidad.

No obstante, la Comisión seguirá velando por el desarrollo de un acceso efectivo y no discriminatorio en materia de conducción (incluidas las redes de gasoductos previas), distribución, GNL, almacenamiento y otras actividades auxiliares esenciales. Para garantizar que todas las instituciones comunitarias participen en el análisis permanente de la situación, se propone revisar las Directivas para que incluyan una disposición por la que se obligue a la Comisión a presentar un informe sobre estos asuntos al Parlamento Europeo y al Consejo, entre otros, antes de que finalicen el segundo y el cuarto año tras la entrada en vigor de esta revisión (artículos 1 y 2). El informe incluirá, si procede, las propuestas de medidas que se consideren oportunas.

Acceso de terceros a la red: como ya se ha dicho, los participantes en la consulta pública consideraron vital para garantizar el desarrollo de una competencia eficaz el acceso efectivo de terceros a la red. Se considera casi universalmente que el sistema mínimo necesario para evitar discriminaciones y garantizar la transparencia y la predictibilidad necesarias para el desarrollo de una competencia eficaz se basa en unas tarifas publicadas y reguladas, aplicables en condiciones no discriminatorias a todos los usuarios de la red, ya sean consumidores o empresas, incluidas las empresas del grupo al que pertenezca el gestor de la red de transporte (GRT). Estas tarifas pueden dividirse en categorías objetivas de clientes, siempre que esta subdivisión no suponga discriminación alguna. Casi todos los Estados miembros han adoptado este sistema para la electricidad, pero no para el gas⁸. Por consiguiente, se propone que una estructura tarifaria publicada y regulada sea la norma mínima para las tarifas de transporte y distribución en ambos mercados. Es importante garantizar que los países candidatos a la adhesión establezcan estructuras compatibles con el enfoque que apliquen los Estados miembros.

Para garantizar que no haya discriminación en la práctica, los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales deberán controlar de forma rigurosa el comportamiento de los gestores de las redes de transporte y distribución que son objeto de una separación jurídica. Así pues, los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales deberán velar por que los gestores de las redes de transporte y distribución respondan a las solicitudes de acceso en unos plazos razonables. Para la Comisión, estos plazos no deberían superar en principio dos semanas. Asimismo, deberán procurar que los gestores de las redes de transporte y distribución no hagan preguntas a las empresas que solicitan el acceso a la red

⁸ En el sector del gas, los siguientes Estados miembros tienen un sistema de acceso negociado o un sistema híbrido entre acceso con tarifas publicadas y acceso negociado: Austria, Bélgica (que sin embargo ha decidido en fecha reciente pasar a un ATR regulado), Dinamarca, Francia, Alemania y Países Bajos.

sobre el origen o el destino de la energía o su transporte posterior si éstas no son necesarias para la ejecución de las tareas que les corresponden para el funcionamiento de la red.

Regulación: Las autoridades reguladoras nacionales independientes desempeñan un papel fundamental para garantizar un acceso no discriminatorio a la red, ya que tienen el poder de fijar o aprobar las tarifas de transporte y distribución antes de su entrada en vigor. La intervención de las autoridades de la competencia sólo puede producirse cuando ya se ha registrado el falseamiento de la competencia, mientras que las autoridades reguladoras pueden actuar de forma anticipada. Estas autoridades desempeñan asimismo una función primordial en el ámbito de los intercambios transfronterizos y en la creación de un auténtico mercado interior. Por otra parte, aportan al mercado continuidad y transparencia en materia normativa. La Directiva propuesta prevé, por tanto, que los Estados miembros tengan la obligación de crear autoridades reguladoras independientes facultadas para fijar y/o aprobar las tarifas y las condiciones de acceso a las redes de conducción de gas y transmisión de electricidad, así como a las redes de distribución. Así pues, la autoridad reguladora deberá aprobar las tarifas de transporte y distribución antes de su entrada en vigor. Dicha aprobación podrá efectuarse en función de una propuesta del gestor (los gestores) de la red de transporte/distribución, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red. En cualquier caso, sería adecuado que el gestor (los gestores) de la red de transporte/distribución consultara con detenimiento a todas las categorías de usuarios de sus redes antes de proponer las tarifas a la autoridad reguladora. Aun siendo independientes, estos organismos deberán trabajar en estrecha colaboración con otros órganos gubernamentales, como las autoridades de la competencia, que seguirán encargándose de la resolución de otros tipos de litigios relacionados con el acceso de terceros a la red, como por ejemplo casos concretos de discriminación.

Intercambios con los países extracomunitarios: En un mercado liberalizado, las empresas de la Unión Europea pueden acogerse a posibilidades adicionales en lo que se refiere a los intercambios con suministradores y clientes extracomunitarios. Como en otros sectores, estos intercambios podrían suponer ventajas considerables. No obstante, debe existir un acuerdo entre la Unión Europea y los terceros países sobre reciprocidad del acceso a los mercados y sobre las normas relativas a la seguridad y al medio ambiente, con el fin de evitar posibles peligros para el medio ambiente de la Comunidad, especialmente en lo que se refiere al mercado de la electricidad. Para ello, se podría prever la adopción de un marco reglamentario sobre acuerdos bilaterales o regionales. Ahora bien, es posible que algunos Estados miembros ya hayan celebrado acuerdos especiales de intercambio de electricidad con países extracomunitarios. Estos acuerdos deberán examinarse para comprobar su compatibilidad con los objetivos comunitarios sobre, por ejemplo, seguridad nuclear. Por consiguiente, la Directiva exige que los Estados miembros informen a la Comisión de las importaciones de electricidad procedentes de países a los que no se aplica la Directiva.

3.3. Disposiciones de actualización

Algunas opciones de la Directiva actual sobre electricidad no han sido aplicadas por ningún Estado miembro y suele considerarse que, en comparación con las opciones aplicadas, son menos favorables para el desarrollo de mercados competitivos; por consiguiente, se propone su supresión de la Directiva. Esta decisión es importante para garantizar una situación de equidad permanente a los países candidatos a la adhesión. Así pues, se propone la supresión del procedimiento de licitación en materia de producción, salvo como medida de apoyo por motivos de seguridad del suministro. Asimismo, se suprime la opción del comprador único para el acceso a la red.

También se propone una mejora administrativa, que consiste en suprimir un requisito que, a la luz de la experiencia, ha resultado ser innecesario y puede eliminarse sin afectar a la eficacia de la Directiva. Se trata del requisito por el que, en caso de denegarse la autorización para construir una nueva instalación de producción, ha de remitirse a la Comisión una copia de la decisión correspondiente. Se ha demostrado que este procedimiento es innecesariamente costoso, ya que muchas de las denegaciones de este tipo afectan a pequeñas instalaciones por razones de planificación territorial (apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 96/92/CE). Las ventajas de este procedimiento son desproporcionadas si se tiene en cuenta la carga administrativa que supone, especialmente para las autoridades locales. Así pues, se suspende este requisito. Ahora bien, las empresas a las que se deniegue una autorización siguen teniendo el derecho de remitir el asunto a la Comisión, si lo consideran oportuno.

En aplicación del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva sobre la electricidad y del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva sobre el gas, las empresas integradas deben tener cuentas separadas para sus distintas actividades. De acuerdo con las definiciones que figuran en los apartados 5 y 6 del artículo 2 de la Directiva sobre la electricidad y los apartados 3 y 5 del artículo 2 de la Directiva sobre el gas, se entiende por transmisión/conducción y por distribución el transporte de electricidad/gas "con el fin de suministrarla a clientes finales". Algunas empresas alegaron que esto significa que no es necesario tener cuentas separadas para las actividades de distribución y suministro. La Comisión considera que esta interpretación es errónea y no es compatible con la formulación y el objetivo de esta disposición, que consiste, en particular, en instaurar la transparencia y una reglamentación eficaz. Sin embargo, para que la situación quede perfectamente clara, el proyecto de Directiva propone una modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Directiva sobre la electricidad y del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva sobre el gas.

En lo que se refiere a la cláusula de reciprocidad, a que se refiere el artículo 19 de ambas Directivas, ya puede establecerse la fecha de su vencimiento. Se propone que todos los Estados miembros consideren cualificados a todos los consumidores antes del 1 de enero de 2005, por lo que la cláusula dejará de surtir efecto en esa fecha.

Por último, se propone derogar las directivas sobre el tránsito del gas y la electricidad (Directivas 90/547/CEE y 91//296/CEE del Consejo) con el fin de evitar discrepancias entre los regímenes, los requisitos de publicación, los sistemas de resolución de litigios, etc., para el acceso a la red. Si resulta necesario para el cumplimiento de sus actividades, especialmente en relación con el tránsito, los gestores de redes de transporte deberán tener acceso a la red de los demás gestores de redes de transporte, en condiciones no discriminatorias.

3.4. Objetivos de servicio público

Tal como se indicó en la Comunicación sobre la realización del mercado interior de la energía, la realización de los objetivos de servicio público es uno de los objetivos primordiales de la Comisión en este ámbito. Las disposiciones de las directivas vigentes sobre el gas y la electricidad han funcionado bien hasta la fecha, pero es posible mejorarlas, sobre todo si se considera la apertura total del mercado. En primer lugar, para velar por el mantenimiento del servicio universal en el sector eléctrico conforme avanza la apertura del mercado, la Comisión considera importante introducir en la propuesta una disposición por la que los Estados miembros deban garantizar el servicio universal, es decir, proporcionar electricidad de alta calidad a todos los consumidores en su territorio (apartado 3 del artículo 3). Además, para completar esta disposición, los apartados 3 y 4 del artículo 3 dispone asimismo que los Estados miembros deben adoptar, tanto en el sector del

gas como de la electricidad, las disposiciones oportunas que permitan alcanzar los objetivos de servicio público y, en particular:

- Protección de los consumidores vulnerables. Los Estados miembros deberán garantizar, por ejemplo, una protección adecuada frente a las interrupciones de conexión injustificadas de personas mayores, desempleados, minusválidos, etc.
- Protección de los consumidores finales: por ejemplo los Estados miembros deberán garantizar unos requisitos mínimos en materia de contratación y transparencia de la información, así como unos mecanismos de resolución de conflictos transparentes y asequibles⁹.
- Cohesión económica y social: además de garantizar un servicio universal, los Estados miembros deberán adoptar, si procede, las medidas oportunas para garantizar los suministros y las conexiones con precios razonables, por ejemplo en las zonas periféricas.
- Protección ambiental.
- Seguridad del suministro: deberán garantizarse niveles adecuados de mantenimiento y desarrollo de la infraestructura y, en particular, de las interconexiones.

Por otra parte, para completar una vez más las disposiciones anteriores y que quede totalmente claro que los Estados miembros disponen de todos los instrumentos necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la red, se propone insertar en las directivas sobre la electricidad y el gas (apartado 5 del artículo 8 y apartado 5 del artículo 7, respectivamente) un nuevo artículo por el que "los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de transmisión/conducción que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión/conducción, incluida la capacidad de interconexión".

Por último, habida cuenta de la importancia vital de la continuidad de un suministro seguro de electricidad - que, como destacó el Libro verde sobre la seguridad del abastecimiento energético, probablemente sea más el objetivo de servicio público más importante - es necesario adoptar otra serie de medidas complementarias para reforzar las disposiciones de salvaguardia que ya prevén las directivas sobre la electricidad y el gas. En particular, además de los requisitos por los que los Estados miembros deben permitir la publicación de licitaciones si es necesaria más capacidad, convendría obligar a los Estados miembros a seguir atentamente la situación de los mercados nacionales de la electricidad y el gas y, en particular, el equilibrio existente entre la oferta y la demanda, el nivel previsto de la demanda, la capacidad adicional prevista o en fase de construcción, y el nivel de competencia existente en el mercado. Los Estados miembros han de publicar un informe anual con sus conclusiones y las posibles medidas previstas para garantizar la seguridad del suministro. Además, dado que, por el grado de interconexión muy elevado de la red de electricidad y de gas de la Unión Europea, la relación entre la oferta y la demanda comunitaria constituye un elemento fundamental para la seguridad del conjunto de la red, la Comisión debe publicar, sobre la base

⁹ Pueden encontrarse las disposiciones adecuadas para garantizar estos derechos en el artículo 17 de la Propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas - COM(2000) 392 de 12 de julio de 2000.

de los informes nacionales y de sus propias actividades de seguimiento, una Comunicación de características similares que se refiera a toda la Comunidad. Así pues, se propone incluir estas disposiciones en el apartado 6 del artículo 6 de la Directiva revisada sobre la electricidad y en el artículo 4 bis de la Directiva revisada sobre el gas.

El apartado 2 del artículo 3 de las Directivas actuales exige que los Estados miembros comuniquen a la Comisión sus objetivos de servicio público. Sin embargo, como ningún Estado miembro ha adoptado objetivos que requieran una excepción de lo dispuesto en ambas Directivas, no se ha efectuado notificación alguna. Para que la Comisión pueda hacer una evaluación comparativa de resultados, que permita a los Estados miembros garantizar el máximo nivel de servicio público, conviene modificar esta disposición de tal forma que se obligue a los Estados miembros a notificar cada dos años todas las medidas adoptadas para cumplir objetivos de servicio público, independientemente de que supongan o no una excepción de la Directiva y, en particular, los nuevos requisitos mencionados anteriormente. Sobre esta base, debe obligarse a la Comisión a publicar un informe cada dos años en el que se analicen las distintas medidas adoptadas y, si procede, a presentar recomendaciones de las medidas que conviene adoptar para alcanzar estos objetivos.

Por último, un mercado totalmente abierto requiere una internalización de los costes externos para establecer condiciones de competencia equitativas. Para ello, la Comisión fomentará iniciativas en este sentido, como por ejemplo un impuesto comunitario sobre la energía/CO₂, normas estrictas sobre ayudas estatales, medidas de gestión en lo que se refiere a la demanda, medidas para fomentar la cogeneración y las energías renovables que adolecerán de una desventaja competitiva mientras los costes externos no se integren plenamente.

4. CONCLUSIÓN

Toda la información de que dispone la Comisión sobre el funcionamiento de las Directivas sobre el gas y la electricidad demuestra que se están cumpliendo todos los objetivos del mercado interior (reducción de los precios, mayor competitividad, alta calidad del servicio público, seguridad del suministro, protección del medio ambiente), en una forma consensual desde el punto de vista social. La experiencia de los países que han aplicado plenamente la liberalización demuestra que pueden alcanzarse esos objetivos en condiciones de plena competencia y que estas circunstancias son especialmente favorables para alcanzarlos. La inmensa mayoría de los participantes en la audiencia pública sobre la plena realización de los mercados interiores del gas y la electricidad, así como todos los que manifestaron sus observaciones por escrito, respaldan este enfoque.

Por consiguiente, la realización con la mayor brevedad del mercado interior en este ámbito representa una etapa importante para cumplir los objetivos comunitarios fijados en el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado en la primavera de 2000. Es previsible que la adopción de estas propuestas sea muy favorable para la competencia y el empleo y proporcione a los ciudadanos comunitarios unos precios competitivos y un aumento del nivel de servicio en materia de gas y de electricidad.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE
sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47, su artículo 55 y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de diciembre de 1996, relativa a normas comunes para el mercado interior de la electricidad⁵ y la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a normas comunes para el mercado interior del gas natural⁶ han supuesto contribuciones muy importantes para la creación de los mercados interiores de la electricidad y el gas.
- (2) La experiencia adquirida con la aplicación de estas Directivas ha puesto de manifiesto las ventajas considerables derivadas de los mercados interiores de la electricidad y el gas, en lo que se refiere a mayor eficacia, reducciones de los precios, mejora de la calidad del servicio y mayor competitividad. Sin embargo, subsisten deficiencias importantes y es posible mejorar el funcionamiento de estos mercados.
- (3) El Consejo Europeo, reunido en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, solicitó medidas urgentes para la plena realización de los mercados interiores de la electricidad y el gas y la aceleración de la liberalización en estos sectores para crear un mercado interior plenamente operativo. En su Resolución de 6 de julio de 2000 sobre la

¹ DO C ..., p. ...

² DO C ..., p. ...

³ DO C ..., p. ...

⁴ DO C ..., p. ...

⁵ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

⁶ DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

liberalización de los mercados de la energía, el Parlamento Europeo solicitó de la Comisión que adoptara un calendario detallado para el cumplimiento de unos objetivos rigurosamente definidos, destinados a alcanzar, de forma progresiva pero total, la liberalización de los mercados de la energía.

- (4) Los principales obstáculos a la realización de un mercado interior plenamente operativo están relacionados con el acceso a la red y los distintos grados de apertura de los mercados entre los Estados miembros.
- (5) Para garantizar un acceso a la red en condiciones no discriminatorias, es primordial la independencia del gestor de la red de transporte, por lo que conviene reforzar las disposiciones sobre separación. Para garantizar un acceso a la red de distribución en condiciones no discriminatorias, deben introducirse requisitos sobre separación aplicables a los gestores de las redes de distribución. para los gestores de las redes de distribución de electricidad.
- (6) Para no imponer una carga administrativa y financiera desproporcionada a las pequeñas empresas, conviene que los Estados miembros las eximan, si procede, de la aplicación de estos requisitos sobre separación.
- (7) Es necesario adoptar otras medidas para garantizar tarifas transparentes, previsibles y no discriminatorias de acceso a las infraestructuras de transporte esenciales y a las infraestructuras conexas y, en particular, a las instalaciones de almacenamiento y demás instalaciones auxiliares. Estas tarifas deberán ser aplicables sin discriminación a todos los usuarios de la red.
- (8) A la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes⁷ y de la Directiva 91/296/CEE del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativa al tránsito de gas natural a través de las grandes redes⁸, conviene adoptar medidas para garantizar regímenes de acceso homogéneos y no discriminatorios para el transporte, incluso a través de las fronteras entre Estados miembros.
- (9) La presencia de autoridades reguladoras nacionales independientes constituye un elemento importante para garantizar la existencia de condiciones de acceso a la red no discriminatorias. Las competencias de estas autoridades reguladoras nacionales deberán incluir al menos la fijación o la aprobación, antes de su entrada en vigor, de las tarifas de transporte y distribución y las tarifas de acceso a las instalaciones de gas natural licuado (GNL).
- (10) Las autoridades reguladoras nacionales deben poder aprobar tarifas en función de una propuesta del gestor (los gestores) de la red de transporte/distribución/GNL, o en función de una propuesta acordada entre estos últimos y los usuarios de la red.
- (11) Han de poder aprovechar cuanto antes las ventajas derivadas del mercado interior todos los sectores industriales y comerciales de la Comunidad, incluidas las pequeñas

⁷ DO L 313 de 13.11.1990, p. 30. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/75/CE de la Comisión (DO L 276, de 13.10.1998, p. 9).

⁸ DO L 147 de 12.6.1991, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/49/CE de la Comisión (DO L 233, de 30.9.1995, p. 86).

y medianas empresas, así como todos los ciudadanos comunitarios, por razones de competitividad y empleo.

- (12) Los consumidores de gas y electricidad deben poder elegir libremente a su suministrador. Sin embargo, también conviene adoptar un enfoque progresivo para la realización del mercado interior de la electricidad y el gas para que las empresas puedan adaptarse y garantizar que se establezcan las medidas y regímenes adecuados para proteger los intereses de los consumidores y procurar que tengan un derecho real y efectivo de elección del suministrador.
- (13) La apertura progresiva del mercado a la competencia permitirá eliminar paulatinamente los desequilibrios entre Estados miembros. Deberán garantizarse la transparencia y la seguridad jurídica en la aplicación de la presente Directiva.
- (14) La Directiva 98/30/CE establece el acceso a las instalaciones de almacenamiento como parte de la red de gas. Ahora bien, la experiencia en el funcionamiento del mercado interior ha puesto de manifiesto que es necesario adoptar medidas adicionales para aclarar las disposiciones sobre acceso al almacenamiento y a los demás servicios auxiliares, así como separar de manera más estricta la explotación de las redes de transporte y de distribución y, en el caso del gas, la explotación de las instalaciones de almacenamiento y de GNL.
- (15) Casi todos los Estados miembros han optado por abrir a la competencia el mercado de la producción de energía eléctrica mediante un procedimiento transparente de autorización. No obstante, los Estados miembros deben poder recurrir al procedimiento de licitación para garantizar la seguridad del suministro en caso de que no sea suficiente la capacidad de producción obtenida con el procedimiento de autorización.
- (16) Para garantizar la seguridad del suministro, es necesario supervisar el equilibrio entre la oferta y la demanda en los distintos Estados miembros y adoptar las medidas oportunas si peligra dicha seguridad.
- (17) Los Estados miembros deben garantizar que todos los consumidores tengan derecho a un suministro eléctrico con una calidad claramente definida y con unos precios asequibles y razonables. Para mantener el mayor nivel posible de servicio público en la Comunidad, todas las medidas adoptadas por los Estados miembros para alcanzar estos objetivos han de notificarse periódicamente a la Comisión. La Comisión debe publicar un informe periódico con un análisis de las medidas adoptadas a escala nacional para alcanzar los objetivos de servicio público y una comparación de su eficacia, con el fin de formular recomendaciones sobre las medidas que convendría adoptar a escala nacional para alcanzar un alto nivel de servicio público.
- (18) La obligación de notificar a la Comisión las denegaciones de autorización para construir nuevas instalaciones de producción ha resultado ser una carga administrativa innecesaria, por lo que debería suprimirse.
- (19) Las directivas 96/92/CE y 98/30/CE deben modificarse en consecuencia.
- (20) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de mercados interiores del gas y la electricidad plenamente

operativos y en los que predomine una competencia leal, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros y, por su importancia y sus efectos, pueden lograrse mejor a escala comunitaria. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

- (21) Con el fin de garantizar condiciones homogéneas de acceso a las redes de gas y de electricidad, incluso en los casos de tránsito, deben derogarse las directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 96/92/CE

La Directiva 96/92/CE quedará modificada de la manera siguiente:

- 1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:
 - a) el punto 9 se sustituirá por el siguiente:

"9. "cliente final": el consumidor que compre electricidad para su consumo propio."
 - b) el punto 22 se sustituirá por el siguiente:

"22. "cliente no residencial": el consumidor cuya compra de electricidad no esté destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de transmisión y distribución y a los clientes mayoristas."
- 2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de conformidad con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías eléctricas obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo de la electricidad. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre aquéllas en cuanto a derechos y obligaciones.
2. Dentro del respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las compañías eléctricas obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente; estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público en relación con la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo

plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que terceros quieran acceder a la red.

3. Los Estados miembros deberán garantizar que todos los ciudadanos disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir el suministro eléctrico de una calidad especificada, a unos precios asequibles y razonables. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los consumidores finales y garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.
4. Los Estados miembros aplicarán las medidas oportunas, tal como se indica en el apartado 4, para proteger a los consumidores finales y para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.
5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones de los artículos 5, 6, 16 y 21 en caso de que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías eléctricas en aras del interés económico general y el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado".

3) Se insertará el artículo 3 bis siguiente:

"Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir los objetivos de servicio universal y de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá, entre otros elementos, a los requisitos del apartado 4 del artículo 3 y al mantenimiento de la calidad del servicio.
2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para alcanzar un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia.

Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público."

4) Se suprimirá el artículo 4.

- 5) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 5

1. Para la construcción de nuevas instalaciones generadoras, los Estados miembros optarán por un procedimiento de autorización, que deberá seguir criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
2. Los Estados miembros fijarán los criterios para la concesión de las autorizaciones de construcción de instalaciones de producción en su territorio. Los criterios podrán referirse a:
 - a) la seguridad y la protección de las redes eléctricas, de las instalaciones y de los equipos asociados;
 - b) la protección de la salud pública y de la seguridad;
 - c) la protección del medio ambiente;
 - d) la ocupación del suelo y la elección de los emplazamientos;
 - e) la utilización del suelo público;
 - f) la eficacia energética;
 - g) la naturaleza de las fuentes primarias;
 - h) las características particulares del solicitante, tales como capacidades técnicas, económicas y financieras;
 - i) el cumplimiento de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 3.
3. Se harán públicos los procedimientos de autorización y los criterios.
4. Se informará a los solicitantes de los motivos por los que se deniega una autorización. Los motivos deberán ser objetivos y no discriminatorios, deberán motivarse y justificarse. Los solicitantes dispondrán de la posibilidad de interponer recurso."

- 6) El artículo 6 quedará modificado de la siguiente manera:

- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - "1. Los Estados miembros garantizarán que por razones de seguridad del suministro puedan adjudicarse nuevas capacidades mediante concurso, sobre la base de criterios publicados. No obstante, sólo podrá iniciarse un procedimiento de licitación si, sobre la base del procedimiento de autorización, la capacidad obtenida no es suficiente para garantizar la seguridad del suministro."
- b) Se suprimirá el apartado 2.
- c) Se suprimirá el apartado 6.

7) Se insertará el siguiente artículo 6 bis:

"Artículo 6 bis

1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, antes del 31 de julio a más tardar, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.
2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones."

8) En el artículo 7, el apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

- "6. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de transmisión, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la transmisión, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica verticalmente integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de transmisión, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad, que será nombrado por el

Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el gestor de la red respondiendo ante el mismo. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación."

- 9) Se insertará el siguiente artículo 7 bis:

"Artículo 7 bis

Los gestores de las redes de transmisión deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado."

- 10) En el artículo 8, se añadirán los siguientes apartados 5 y 6:

- "5. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de transmisión que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de transmisión, incluida la capacidad de interconexión."
- "6. Las normas para ajustar en tiempo real la producción y el consumo de electricidad, adoptadas por los gestores de las redes de transmisión y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor."

- 11) En el artículo 10, se añadirán los siguientes apartados 4 y 5:

- "4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la compañía eléctrica integrada que sean responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transmisión y suministro de electricidad.
- b) Deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de distribución, de tal forma que éstos puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.

- d) El gestor de la red deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las compañías eléctricas integradas que en esa fecha suministren electricidad a menos de 100 000 clientes.

- 12) Se insertará el artículo 12 bis siguiente:

Artículo 12 bis

“Las normas del apartado 6 del artículo 7 y del apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de transmisión y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades que no estén relacionadas con el funcionamiento de la red de transmisión y distribución, y que cumpla los requisitos del apartado 6 del artículo 7.”

- 13) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"3. Las compañías eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de producción, distribución y suministro y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no eléctricas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Para cada actividad, las cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados."

- 14) Se suprimirá el artículo 15.

- 15) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 16

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y distribución, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas serán aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

2. El gestor de la red de transmisión o de distribución podrá denegar el acceso si no dispone de la capacidad necesaria. Las denegaciones deberán estar debidamente justificadas, en particular habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3."
- 16) Se suprimirán los artículos 17 y 18.
- 17) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:
1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los clientes no residenciales de comprar electricidad al suministrador que hayan elegido a partir del 1 de enero de 2003. Los Estados miembros garantizarán la libertad de todos los consumidores de elegir su suministrador a partir del 1 de enero de 2005.
 2. Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados de la electricidad:
 - a) los contratos de suministro de electricidad con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cualificado en las dos redes;
 - b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión podrá obligar a la parte denegante, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, a efectuar el suministro de electricidad solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado."
- 18) En el artículo 20, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- "4. En caso de conflicto transfronterizo, su solución se encomendará a la autoridad de resolución de conflictos que tenga competencia sobre el gestor de la red que deniegue el uso o el acceso a la red."
- 19) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 22

1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector de la electricidad. Serán las únicas responsable de, como mínimo:
 - a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de transmisión y distribución;
 - b) la determinación, aprobación o modificación de las tarifas a escala nacional, para ajustarlas según los costes o los ingresos derivados de la transmisión transfronteriza de electricidad;
 - c) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;

- d) la determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes eléctricas nacionales;
 - e) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.
- 2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.
 - 3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva."
- 20) Se insertará el siguiente artículo 23 bis:

"Artículo 23 bis

Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, de las importaciones de electricidad registradas en el año civil transcurrido y procedentes de terceros países."

- 21) El artículo 26 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 26

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior de la electricidad plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior de la electricidad. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red eléctrica comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva."

- 22) Se añadirá un anexo, cuyo texto figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 98/30/CE

La Directiva 98/30/CE quedará modificada de la siguiente manera:

1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:

a) Se insertará el siguiente punto 12 bis:

"12 bis "servicios auxiliares": todos los servicios necesarios para el funcionamiento de las redes de conducción y/o distribución y/o instalaciones de GNL, incluidas las instalaciones de almacenamiento y los instrumentos de flexibilidad equivalentes, regulación del suministro y mezclado."

b) Se insertará el siguiente punto 20 bis:

"20 bis "cliente no residencial": un consumidor cuya compra de gas natural no está destinada a su propio uso doméstico. Esta definición incluye a los productores, a las empresas de gas natural y a los clientes mayoristas."

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros, de acuerdo con su organización institucional y cumpliendo el principio de subsidiariedad, velarán por que las compañías de gas natural obren con arreglo a los principios de la presente Directiva, con miras a la realización de un mercado competitivo del gas natural. Los Estados miembros no ejercerán discriminación entre dichas empresas en cuanto a derechos y obligaciones.
2. Los Estados miembros, respetando las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular su artículo 86, podrán imponer a las compañías de gas natural obligaciones de servicio público de interés económico general, que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente. Estas obligaciones de servicio público deberán definirse claramente, ser transparentes, no discriminatorias y controlables. Como medio de cumplir con las obligaciones de servicio público relativas a la seguridad del suministro, los Estados miembros podrán establecer una planificación a largo plazo, teniendo en cuenta la posibilidad de que otras partes deseen acceder a las redes.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para garantizar un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos. Estas medidas incluirán, en particular, las medidas que recoge el Anexo.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas indicadas en el apartado 4 para proteger a los consumidores finales. Asimismo, aplicarán las medidas oportunas para alcanzar los objetivos de cohesión económica y social, protección del medio ambiente y seguridad del suministro, especialmente mediante el mantenimiento y la construcción de las infraestructuras de red necesarias, incluida la capacidad de interconexión.
5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las disposiciones del artículo 4 respecto de la distribución, en la medida en que tal aplicación obstaculizara el cumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones impuestas a las compañías de gas natural en aras del interés económico general, y en que el desarrollo de los intercambios se viese afectado de tal manera que resultara contrario a los intereses de la Comunidad. Los intereses de la Comunidad incluyen, entre otras cosas, la competencia con respecto a los clientes cualificados de conformidad con la presente Directiva y con el artículo 86 del Tratado."

3) Se insertará el siguiente artículo 3 bis:

"Artículo 3 bis

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, cada dos años, todas las medidas adoptadas para cumplir los objetivos de servicio público, independientemente de que dichas medidas requieran o no una excepción de lo dispuesto en la presente Directiva. Esta notificación se referirá en particular a las medidas relacionadas con la protección del medio ambiente, la seguridad del suministro, la protección de los consumidores, incluidos los clientes finales, la cohesión social y regional y el mantenimiento de la calidad del servicio.
2. La Comisión publicará, cada dos años, un informe en el que se analizarán las distintas medidas adoptadas en los Estados miembros para cumplir un nivel elevado de servicio público y se evaluará su eficacia. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones sobre las medidas que conviene adoptar a escala nacional para alcanzar un nivel elevado de servicio público."

4) Se insertará el siguiente artículo 4 bis:

"Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros designarán un organismo, que puede ser la autoridad reguladora independiente a que se refiere el artículo 22, encargado de seguir los temas relacionados con la seguridad del suministro. Este organismo supervisará, en particular, el equilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado nacional, el nivel de la demanda prevista, las capacidades adicionales en proyecto o en construcción y el grado de competencia en el mercado. Este organismo publicará anualmente, a más tardar el 31 de julio, un informe con los resultados de sus actividades, así como las medidas adoptadas o previstas para solventar los problemas hallados, y lo presentará sin demora a la Comisión.

2. En función del informe a que se refiere el apartado 1, la Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo una Comunicación en la que analizará los aspectos relacionados con la seguridad del suministro en la Comunidad y, en particular, la situación y las previsiones en materia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Si procede, la Comisión formulará recomendaciones."

5) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 7

1. Los Estados miembros designarán, o solicitarán de las empresas propietarias de instalaciones de conducción, almacenamiento o GNL que designen, para un plazo que determinarán los Estados miembros en función de consideraciones de eficacia y equilibrio económico, uno o varios gestores de red responsables de la explotación, del mantenimiento y del desarrollo de las instalaciones de conducción, almacenamiento y GNL en una zona determinada, así como de sus interconexiones con otras redes, para garantizar la seguridad del suministro.
2. Cada empresa de conducción, de almacenamiento y/o de GNL:
 - a) deberá explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, instalaciones de conducción, de almacenamiento y/o de GNL seguras, fiables y eficaces, teniendo debidamente en cuenta el medio ambiente;
 - b) deberá excluir las discriminaciones entre los usuarios de la red o categorías de usuarios de la red, en particular no discriminará en favor de sus empresas vinculadas;
 - c) proporcionará a cualquier otra empresa de conducción, de almacenamiento y/o de distribución suficiente información para garantizar que el transporte y almacenamiento de gas natural pueda producirse en forma compatible con un funcionamiento seguro y eficaz de la red interconectada.
3. Las normas para equilibrar la red de gas adoptadas por los gestores de las redes de conducción y distribución, deberán ser transparentes y no discriminatorias. Las tarifas y condiciones aplicables por los gestores de la red para la prestación de estos servicios se establecerán de forma no discriminatoria y teniendo en cuenta los precios aplicados en el mercado. La autoridad reguladora nacional deberá fijarlas o aprobarlas antes de su entrada en vigor."

6) Se insertarán los siguientes artículos 7 bis y 7 ter:

"Artículo 7 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir de los gestores de las redes de conducción que satisfagan unos niveles mínimos de inversión para el mantenimiento y el desarrollo de la red de conducción, incluida la capacidad de interconexión.

2. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de conducción no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de conducción, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la conducción, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de conducción, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de conducción no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, distribución y suministro de gas.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las personas responsables de la gestión de la red de conducción, de tal forma que puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red de conducción deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red de conducción deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación."

"Artículo 7 ter

Los gestores de las redes de conducción deberán adquirir la energía que utilicen para la realización de sus funciones con arreglo a procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado."

- 7) En el artículo 10, se añadirá el apartado 4 siguiente:

- "4. Si, en lo que se refiere a la propiedad, el gestor de la red de distribución no fuese ya totalmente independiente de las demás actividades no relacionadas con la red de distribución, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones.

Para garantizar la independencia del gestor de la red de distribución, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) Las personas responsables de la gestión de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada responsables, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, conducción y suministro de gas.
- b) Se tomarán las medidas oportunas para garantizar que se tengan en cuenta los intereses personales de las personas responsables de la red de distribución, de tal forma que puedan actuar con independencia.
- c) El gestor de la red de distribución deberá ejercer un control total sobre todos los activos necesarios para mantener y desarrollar la red.
- d) El gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que exponga las medidas adoptadas para garantizar que se excluyen las conductas discriminatorias. Este programa deberá establecer las obligaciones específicas que deberán cumplir los empleados para alcanzar este objetivo. Su elaboración y control corresponderán a un responsable de la conformidad. El responsable será nombrado por el Presidente/Director General de la empresa integrada a la que pertenezca el GRT y dependerá de éste. El responsable de la conformidad deberá presentar un informe anual, con las medidas adoptadas, a la autoridad reguladora nacional. Dicho informe será objeto de publicación.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo serán aplicables a partir del 1 de enero de 2004. Los Estados miembros podrán decidir que no se apliquen a las empresas de gas natural integradas que en esa fecha suministren gas a menos de 100 000 clientes.”.

- 8) Se insertará el artículo 11bis siguiente:

“Artículo 11 bis

Las normas a que se refieren la letra) del apartado 6 del artículo 7 y el apartado 4 del artículo 10 no impedirán la explotación combinada de actividades de conducción y distribución por un gestor de red que sea totalmente independiente, en cuanto a personalidad jurídica, organización y toma de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con el funcionamiento de la red de conducción y distribución, y que cumpla los requisitos de la letra a) del apartado 6 del artículo 7.”

- 9) En el artículo 13, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"3. Las empresas integradas de gas natural llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de conducción, distribución, y suministro de gas natural, instalaciones de GNL y almacenamiento y, en su caso, cuentas consolidadas para otras actividades no relacionadas con el gas tal como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia. Estas cuentas internas incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad."

- 10) Los artículos 14 y 15 se sustituirán por el texto siguiente:

"Artículo 14

1. Los Estados miembros garantizarán la aplicación de un sistema de acceso de terceros a las redes de conducción y distribución y a las instalaciones de GNL, basado en tarifas publicadas, aplicables a todos los clientes cualificados, de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Dichas tarifas deberán ser aprobadas antes de su entrada en vigor por una autoridad reguladora nacional, creada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.
2. Si lo necesitan para desempeñar sus funciones, incluida la conducción transfronteriza, los gestores de la red de conducción podrán acceder a la red de otros gestores de redes de conducción en las mismas condiciones y principios que establece el apartado 1."

"Artículo 15

1. Para la organización del acceso al almacenamiento y a los instrumentos de flexibilidad equivalentes, cuando sea necesario desde un punto de vista técnico y/o económico a fin de proporcionar un acceso eficaz a la red para el suministro de los clientes, así como para la organización del acceso a los demás servicios auxiliares, los Estados miembros podrán optar por uno de los procedimientos contemplados en los apartados 2, 3 y 4. Dichos procedimientos se regirán por criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.
2. Cuando se trate de un acceso negociado, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las empresas de gas natural y los clientes cualificados, que se encuentren dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada, puedan negociar el acceso a ésta para celebrar contratos de suministro entre sí mediante acuerdos comerciales voluntarios. Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe el acceso a la red.

Los contratos de acceso a la red deberán negociarse con el gestor de la red o la empresa de gas natural que correspondan. Los Estados miembros exigirán a las compañías de gas natural que publiquen las principales condiciones de uso de la red el [indíquese una fecha] a más tardar y, posteriormente, una vez al año.

3. Los Estados miembros que opten por un procedimiento de acceso regulado tomarán las medidas necesarias para dar a las empresas de gas natural y a los clientes cualificados dentro o fuera del territorio que abarque la red interconectada derecho de acceso a la red, con arreglo a tarifas publicadas y/u otras condiciones y obligaciones para la utilización de dicha red. El derecho de acceso para los clientes cualificados podrá otorgarse permitiéndoles suscribir contratos de suministro con empresas competidoras de gas natural que no sean propietarias ni gestoras de la red ni empresas vinculadas a éstas."

- 11) Se suprimirá el artículo 16.

- 12) Los artículos 18 y 19 se sustituirán por el texto siguiente:

"Artículo 18

1. Los Estados miembros garantizarán que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfrutan de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2004.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todos los clientes son libres de adquirir gas al suministrador que hayan elegido y disfrutan de los derechos de acceso de terceros a la red concedidos a los clientes cualificados a fin de que este suministro pueda efectuarse de conformidad con los artículos 14 y 15, a más tardar a partir del 1 de enero de 2005."

"Artículo 19

Para evitar desequilibrios en la apertura de los mercados del gas:

- a) los contratos de suministro de gas con un cliente cualificado de la red de otro Estado miembro no podrán prohibirse si el cliente está considerado como cliente cualificado en las dos redes;
- b) en los casos en los que las transacciones descritas en la letra a) sean denegadas debido a que el cliente esté cualificado sólo en una de las dos redes, la Comisión, teniendo en cuenta la situación del mercado y el interés común, podrá obligar a la parte denegante a efectuar el suministro de gas solicitado a petición del Estado miembro en el que esté situado el cliente cualificado."

- 13) El artículo 22 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 22

1. Los Estados miembros crearán autoridades reguladoras nacionales. Estas autoridades serán totalmente independientes del sector del gas natural. Serán las únicas responsable de, como mínimo:
 - a) la determinación o aprobación de las condiciones de conexión y acceso a las redes nacionales, incluidas las tarifas de conducción y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL;
 - b) la definición de las normas de gestión y adjudicación de capacidad de interconexión, en colaboración con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros con los que existan interconexiones;

- c) la determinación o aprobación de todos los mecanismos destinados a solventar la congestión de la capacidad en las redes nacionales de gas
 - d) la garantía del cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3.
- 2. Los Estados miembros crearán los mecanismos oportunos y eficaces de regulación, control y transparencia para evitar los abusos de posición dominante, especialmente en detrimento de los consumidores, así como otras prácticas abusivas. Estos mecanismos tendrán en cuenta las disposiciones del Tratado, y en particular su artículo 82.
 - 3. Los Estados miembros garantizarán que se adopten las medidas oportunas, incluidas medidas administrativas o procedimientos judiciales de conformidad con su normativa nacional, contra las personas físicas o jurídicas responsables de no haberse respetado las normas de confidencialidad impuestas por la presente Directiva."
- 14) El artículo 28 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 28

La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, antes del [indíquese una fecha] y [indíquese una fecha] a más tardar, a la luz de la experiencia adquirida y los avances conseguidos en la creación de un mercado interior del gas natural plenamente operativo, para que puedan examinar, en su momento, la posibilidad de adoptar disposiciones para mejorar el mercado interior del gas natural, incluidos requisitos de armonización que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva. En particular, el informe examinará en qué medida los requisitos en materia de separación y tarificación de la presente Directiva han permitido garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a la red de gas comunitaria. Asimismo, el informe examinará los posibles requisitos de armonización necesarios que no estén relacionados con las disposiciones de la presente Directiva."

- 15) Se añadirá un anexo, el texto del cual figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Las Directivas 90/547/CEE y 91/296/CEE quedarán derogadas a partir del 1 de enero de 2003.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 2002 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

“Anexo

(Artículo 3)

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo²:

- a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de electricidad y de gas en el que se especifique:
- la identidad y la dirección del suministrador;
 - los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
 - el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
 - la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;
 - la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;
 - los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
 - el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra f);
- b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;
- c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;
- d) garantizarán que los suministradores de electricidad especifiquen en las facturas que envíen a cada consumidor final la composición de la mezcla de combustibles utilizada para producir la electricidad que suministran al consumidor final. Se especificarán los costes relativos de los distintos combustibles utilizados para producir las unidades de electricidad suministradas a los consumidores finales;
- e) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;
- f) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados

¹ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

² DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión³.

³ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

ANEXO II

“Anexo

(Artículo 3)

Sin perjuicio de las normas comunitarias sobre protección del consumidor, en particular de la Directivas 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ y de la Directiva 93/13/CEE del Consejo²:

- a) Los Estados miembros garantizarán a los clientes finales el derecho a un contrato con el prestador del servicio de gas en el que se especifique:
 - la identidad y la dirección del suministrador;
 - los servicios prestados, el nivel de calidad propuesto y el plazo para la conexión inicial;
 - el tipo de servicio de mantenimiento propuesto;
 - la forma de obtener información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y los gastos de mantenimiento;
 - la duración del contrato, las condiciones para su renovación y la rescisión de los servicios y del contrato;
 - los acuerdos aplicables de compensación y reembolso si no se cumplen los niveles de calidad contratados;
 - el método para iniciar un procedimiento de resolución de conflictos de conformidad con lo dispuesto en la letra e);
- b) Los Estados miembros garantizarán que se notifique adecuadamente a los clientes finales cualquier intención de modificar las condiciones del contrato, que podrán rescindir el contrato si no aceptan las nuevas condiciones;
- c) velarán por que el público, y en particular los clientes finales, dispongan de información transparente sobre los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso y al uso de los servicios de electricidad;
- d) aplicarán asimismo medidas adecuadas para proteger a los clientes vulnerables;
- e) garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los clientes finales. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los

¹ DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

² DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE de la Comisión³.”

³ DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

REGLAMENTO RELATIVO A LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA RED PARA EL COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE ELECTRICIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

El objetivo último de la Directiva de la electricidad es crear un verdadero mercado único integrado, bien diferenciado de la situación actual que consiste en quince mercados más o menos liberalizados pero en gran medida de carácter nacional, objetivo que está aún por lograr. Pese a ser cierto que el comercio transfronterizo –en cuanto al intercambio físico de electricidad entre países– ha ido progresando y equivale actualmente a alrededor del 8% de la producción eléctrica total, esta cifra es aún relativamente modesta respecto a otros sectores de la economía.

Hay claras indicaciones de que, aunque casi todos los Estados miembros han aplicado la Directiva, y, en la mayoría de los casos, existe capacidad física de transmisión, muchos clientes cualificados aún siguen encontrado dificultades organizativas y económicas para optar por una empresa de suministro situada en otro Estado miembro.

En cuanto a las tarifas, cada uno de los gestores de la red de transmisión (GRT) concernidos requerirá una tarifa de transmisión, que no estará necesariamente coordinada con las tarifas de transmisión que ya se pagan a otros GRT. Por consiguiente y debido a las diferencias existentes en la estructura del sistema de tarificación aplicado en los Estados miembros, los precios reales del acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los GRT, sin que esté necesariamente justificado por los costes reales. Además, en los casos en que debe pasarse por varios Estados miembros, esta situación puede dar lugar a acumulación de tarifas, si los operadores cargan una tarifa en cada sistema afectado.

El segundo aspecto clave en este contexto es la capacidad limitada de las interconexiones de las redes nacionales de transmisión. Se prevé que en la próxima década la congestión en las fronteras internacionales continúe siendo un obstáculo importante al libre comercio de electricidad entre determinadas regiones de Europa, debido no sólo al creciente volumen de flujos sino también al carácter cambiante de los mismos. Por tanto, es necesario aumentar el número de interconexiones de las redes y la capacidad de las instalaciones existentes.

Dada la limitada capacidad de las interconexiones actuales, los principios que rijan la asignación de la misma a los operadores del mercado serán importantes para determinar los beneficiarios de las posibilidades comerciales que ofrece el mercado interior. La ausencia de medidas transparentes y no discriminatorias resultaría discriminatorio para los participantes en el mercado. Los operadores tradicionales podrían impedir el acceso de nuevos operadores al mercado, especialmente si partes sustanciales de la capacidad están sujetas a contratos a largo plazo y esto dificultaría el desarrollo del comercio y supondría un considerable detrimento de las ventajas del mercado interior.

En vista de esta situación, se hace necesario un marco comunitario armonizado de tarifas para las transacciones transfronterizas y la asignación de la capacidad de interconexión disponible.

La Directiva de la electricidad no contiene normas específicas sobre transacciones transfronterizas, pero ello no significa que este asunto pueda solucionarse exclusivamente con medidas de orden nacional. De acuerdo con la lógica del planteamiento gradual aplicado a la creación del mercado interior de la electricidad, estaba previsto que, una vez los Estados

miembros hubiesen adoptado las principales decisiones estratégicas sobre la aplicación, aún quedarían problemas concretos por abordar. La experiencia ha confirmado la afirmación que la Comisión hizo ya al principio respecto a que el tema debía abordarse mediante una acción conjunta a nivel comunitario.

Como primera respuesta, la Comisión promovió en 1998 la creación del Foro Europeo de Regulación de la Electricidad, denominado Foro de Florencia. El Foro reúne a representantes de la Comisión, las administraciones nacionales, el Parlamento Europeo, el Consejo de Reguladores Europeos y la Asociación Europea de Gestores de Redes de Transmisión (ETSO), así como representantes de los productores, los consumidores y los operadores del mercado. Su objetivo es aclarar y debatir posibles soluciones con todos los interesados, en especial en cuanto a la tarificación de las operaciones transfronterizas y a la congestión.

El "Foro de Florencia" ha demostrado ser una herramienta altamente eficaz para alcanzar acuerdos en temas enormemente complicados, cambiantes y controvertidos. Aunque en este sentido continuará siendo un importante instrumento, especialmente porque asegura la representación de la industria y los consumidores, la experiencia reciente ha demostrado que el proceso sufre algunas deficiencias cuando se trata de alcanzar decisiones concretas a problemas específicos:

- El proceso es informal, basado en reuniones semestrales de dos días, por lo que resulta inadecuado para tomar decisiones concretas sobre problemas muy precisos que requieren debates profundos.
- Los avances en cualquier tema requieren el consenso de todas las partes.
- Las decisiones alcanzadas sólo pueden aplicarse si todas las partes las respetan; no hay procedimientos que garanticen la aplicación.
- Problemas como el cálculo de la cuantía adecuada de los pagos entre GRT requieren la adopción habitual de decisiones muy precisas y el Foro no puede atender debidamente tales asuntos.

Así las cosas, la Comisión ha concluido que para lograr avances definitivos en cuanto a la tarificación de la transmisión transfronteriza y la gestión de la congestión de las interconexiones se requiere ahora adoptar un instrumento legislativo que permita un proceso claro de toma de decisiones, aprovechando los avances logrados en el Foro.

En este contexto, el objetivo del proyecto de Reglamento es establecer un marco sólido para el comercio transfronterizo de electricidad. Las normas contenidas en el Reglamento son lo más simples posible y se limitan a lo que es necesario regular en el Derecho comunitario conforme al principio de subsidiariedad. El principal objetivo es garantizar que las tarifas de acceso a la red, incluidas las interconexiones, reflejen con precisión los costes realmente soportados por los gestores de las redes de transmisión, excluyendo, al mismo tiempo, los costes de transacción excesivos de las operaciones transfronterizas.

II. Estructura básica del proyecto de Reglamento

Por lo que se refiere a la tarificación, el sistema previsto se basa en el principio de compensaciones entre GRT por los flujos de electricidad en tránsito que se generan entre las distintas redes, incluidos los flujos en tránsito comúnmente denominados *flujos en bucle* (*loop-flows*) o *flujos paralelos*. Así pues, el proyecto de Reglamento prevé el pago de

compensaciones a los gestores de redes de transmisión que reciben en su red flujos de electricidad en tránsito, financiadas mediante contribuciones de los GRT que generan dichos flujos en tránsito. Por otra parte, el Reglamento establece un cierto grado de armonización en los precios de acceso a las redes nacionales en la medida en que tal armonización es necesaria para excluir posibles distorsiones derivadas de las diferencias entre los distintos planteamientos nacionales.

Respecto a la asignación de la capacidad de interconexión disponible, el Reglamento fija los principios fundamentales que deberán respetarse al realizar la misma y, en el anexo al Reglamento, recoge otros detalles técnicos.

Además de los principios básicos sobre tarificación y gestión de la congestión, el proyecto de Reglamento prevé la adopción posterior de directrices en las que se detallan otros principios y métodos pertinentes. Estas directrices pueden adoptarse y enmendarse sin modificar el Reglamento de forma que se permita una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias. De hecho, en cuestiones como, por ejemplo, los métodos de cálculo de costes y la determinación y medición precisas de flujos físicos, se han registrado avances continuos y es de esperar que en el futuro se produzcan nuevos perfeccionamientos y mejoras.

El Reglamento otorga a la Comisión ciertas competencias de carácter normativo, en la medida necesaria para garantizar el funcionamiento del mercado interior. Así pues, la Comisión adoptará y modificará las directrices mencionadas y establecerá regularmente la cuantía de los pagos de compensación entre GRT. Para asegurar la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso, la Comisión adoptará estas decisiones tras consultar con un comité compuesto por representantes de los Estados miembros, creado con arreglo a la Decisión 1999/468 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ("Comitología"). El proyecto de Reglamento prevé la creación de un comité consultivo¹ para establecer la cuantía de los pagos de compensación, lo que permitirá adoptar decisiones con rapidez, y de un comité de reglamentación² para adoptar las directrices.

Respecto a la representación de los Estados miembros en el Comité, es importante observar que el artículo 22 de la Directiva de la electricidad, tras la modificación propuesta por la Comisión³, establece que las autoridades reguladoras nacionales serán las únicas responsables a nivel nacional de, entre otras cosas, establecer los métodos de transmisión transfronteriza y las correspondientes tarifas.

III. Contenido principal de las normas contenidas en el proyecto de Reglamento

1. Compensaciones por los flujos de electricidad en tránsito

A diferencia de otros sectores en los que interviene el transporte, como el transporte por ferrocarril o carretera, las tarifas de transmisión de electricidad no pueden fijarse en función de la distancia entre el productor y el consumidor. De hecho, los flujos físicos de electricidad

¹ Antes de adoptar una decisión, la Comisión consultará con el comité, que emitirá un dictamen al que la Comisión deberá prestar la máxima atención.

² A diferencia del comité consultivo, el comité de reglamentación puede obligar a la Comisión a incorporar su dictamen en la Decisión prevista.

³ Propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE relativas a las normas comunes para el mercado interior de la electricidad y el gas natural.

no coinciden con la relación contractual vendedor- comprador: si un generador de Europa septentrional vende la electricidad a un consumidor de Europa meridional, esto no significa que los electrones producidos por el generador fluirán realmente de norte a sur sino que se tratará más bien de un desplazamiento del equilibrio energético hacia el sur.

No obstante, aunque no es claramente atribuible a transacciones económicas diferenciadas, el comercio de electricidad da lugar a flujos físicos tanto dentro de una red de transmisión como entre varias de ellas, ya que, en la práctica, supone que se inserta cierta cantidad de potencia en la red de transmisión de los Estados miembros exportadores al tiempo que la misma cantidad de potencia se extrae para su consumo a partir de la red de transmisión del Estado miembro importador. Así pues, resulta adecuado y se acepta en términos generales que los exportadores y/o los importadores paguen a las redes nacionales tarifas aplicables a la generación en el país exportador y/o al consumo en el país de importación.

Con todo, en la red intereuropea de electricidad, las exportaciones eléctricas no afectan sólo a las redes de los países exportadores e importadores, debido a que las transacciones de exportación pueden ocasionar flujos eléctricos también en países donde la electricidad ni se inserta en la red ni se extrae para consumo. Esto puede ocurrir en los casos en que se produzcan transacciones entre países no vecinos, es decir, donde la "vía directa" al consumidor pasa necesariamente por la red de transmisión de un tercero. Por otro lado, debido a las leyes físicas que rigen el comportamiento de la electricidad en la red, las transacciones de exportación suelen causar también flujos físicos en países que –teóricamente– no están en la vía directa que sigue la electricidad⁴. Estos flujos de tránsito se denominan comúnmente *flujos en bucle (loop-flows)* o *flujos paralelos*.

En un mercado liberalizado y competitivo, los gestores de redes de transmisión necesitan ser compensados por los costes debidos a estos flujos eléctricos en tránsito, ya que, de otra forma, dichos costes repercutirían sobre los usuarios de la red local, pese a que los flujos eléctricos en cuestión se deben enteramente a agentes del mercado situados en otras zonas de la red de transmisión.

En este contexto, el proyecto de Reglamento incluye un sistema basado en tres elementos:

En primer lugar, establece que los gestores de redes de transmisión serán objeto de compensaciones por los costes generados al recibir en su red flujos eléctricos en tránsito (apartado 1 del artículo 3).

En segundo lugar, fija normas para determinar los costes debidos a los tránsitos. De hecho, aunque es necesaria una compensación por tales costes, también hay que garantizar que ésta refleje fielmente los costes y que los costes efectivos de tales flujos se determinen con precisión, para evitar beneficios extraordinarios y costes de transacción excesivos.

En este sentido, en el proyecto de Reglamento se opta por un modelo según el que los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos que una red soporta por acoger tránsitos se determinan y consideran en función de los costes en caso de inexistencia de tránsitos.

⁴ En una simulación se ha demostrado, por ejemplo, que en caso de transporte de 1000 MW desde el norte de Francia sólo un 60% de la electricidad alcanza Italia "directamente", es decir, cruzando la frontera francoitaliana o a través de Suiza. El resto llega a Italia "indirectamente", causando flujos en la red de Bélgica, Países Bajos, Alemania, Austria y Eslovenia.

Con este planteamiento se trata de evitar la percepción de contribuciones extraordinarias por parte de los GRT receptores de tránsito, que en la práctica benefician a los GRT situados en el centro de la red eléctrica europea, a expensas de los de los países periféricos. De hecho, la red horizontal básica de todas las redes nacionales se construye para prestar servicio a los clientes internos y debe concebirse con independencia de la existencia de tránsito. Por otra parte, los GRT pueden tener costes adicionales derivados de la adopción de medidas específicas para gestionar los tránsito, que pueden consistir, por ejemplo, en medidas administrativas adicionales, requisitos operativos adicionales para la gestión de tránsito, disposiciones en materia de pérdidas, e inversiones adicionales en nuevas líneas o el refuerzo de las líneas existentes. Dichos costes se deben claramente a los tránsito, por lo que los GRT deben poder recuperarlos. Asimismo, deberá garantizarse una rentabilidad adecuada de las inversiones en nuevas instalaciones para alojar los tránsito, a fin de incentivar convenientemente la realización de dichas inversiones por parte de los operadores. Finalmente, si se quiere reflejar fielmente los costes, deben tenerse en cuenta también los beneficios derivados de los tránsito, por ejemplo, cuando éstos contribuyen a la estabilización general de una red nacional.

Por último, debe establecerse la forma apropiada de financiar las compensaciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los tránsito son causados por transacciones de exportación-importación. Sin embargo, salvo en casos excepcionales, (aún) no es técnicamente posible establecer si un exportador o importador *individual* genera tránsito y en qué medida, por lo que el proyecto de Reglamento no prevé mecanismo alguno para establecer la responsabilidad directa de cada exportador e importador respecto a los flujos en tránsito. En cambio, sí establece que serán los gestores de las redes de transmisión de las que provienen los tránsito y/o los gestores de las redes donde dichos flujos terminan (GRT exportadores e importadores) los que paguen (mediante prorrateo) las compensaciones (apartado 2 del artículo 3).

A fin de garantizar la adopción de decisiones precisas y rápidas acerca de la cuantía de las compensaciones que deben efectuarse entre los GRT, el proyecto de Reglamento establece que la Comisión deberá adoptar regularmente decisiones a este respecto (apartado 4 del artículo 3). No obstante, las autoridades reguladoras de los Estados miembros participarían en este proceso a través de un comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y creado con arreglo a la Decisión 1999/468 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ("Comitología"), con el que la Comisión deberá consultar antes de adoptar su decisión final.

Conviene observar que el presupuesto comunitario no se verá afectado por el pago de estas compensaciones, ya que se realizarían directamente entre los GRT interesados.

Para recuperar los pagos realizados para financiar las compensaciones, los GRT deberán adaptar su sistema de tarifas nacional de forma adecuada (apartado 3 del artículo 4).

En cuanto a la forma de realizar dicha adaptación, una posibilidad podría ser repercutir dichos costes sobre los exportadores y/o los importadores, apoyándose en el argumento de que ésta es la solución más equitativa y ajustada a los costes, dado que son los exportadores e importadores quienes generan los flujos en cuestión.

Sin embargo, esta solución supondría algunas desventajas graves. En primer lugar, como ya se ha indicado, en general resulta imposible determinar si las transacciones concretas de exportación generan un tránsito físico y flujos en bucle (y, si lo hacen, en qué medida). Las

transacciones comerciales de exportación pueden no generar flujo físico alguno, por ejemplo, en el caso de dos transacciones transfronterizas que entrañen flujos en sentidos opuestos entre sistemas. Exigir en tal situación a los exportadores el pago de una tarifa específica no sería justo ni ajustado a los costes. Además, los participantes en una bolsa internacional de energía no conocerían la cuantía exacta de las tarifas transfronterizas correspondientes antes del cierre de cada sesión, ya que la bolsa no podría determinar hasta ese momento la cantidad de energía negociada por zona de GRT, lo que conllevaría la imprevisibilidad de las tarifas de transmisión y, consiguientemente, de los precios de la electricidad. Por último, unos costes de transacción bajos, con el consiguiente potencial comercial, benefician a todos los consumidores y productores del mercado interior al intensificar la competencia y aumentar las dimensiones del mercado para los productores, aspecto especialmente importante en caso de exceso de capacidad a nivel nacional.

A la luz de estas consideraciones, el proyecto de Reglamento establece que, aunque al establecer las tarifas por el uso de la red se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación, esto no dará lugar a una tarifa concreta que tengan que pagar únicamente los exportadores o los importadores (apartado 4 del artículo 4).

2. Armonización de las tarifas de las redes nacionales

Como ya se ha indicado, los exportadores y/o los importadores pagarán a las redes nacionales las tarifas aplicables a la generación en el país exportador y/o al consumo en el país importador. Si éstas, especialmente las aplicables a la generación, difieren considerablemente de un Estado miembro a otro, se distorsionará el mercado. De hecho, dado que los generadores deberán incluir en los precios de su energía los costes derivados de las tarifas de utilización de la red que deben pagar, los generadores con tarifas bajas competirán con ventaja respecto a los que las tengan altas.

Las cuantías de las tarifas de acceso a la red dependen de la estructura general del sistema de tarifas nacional, el método de cálculo de costes aplicado y, por supuesto, las particularidades de las redes nacionales que intervienen.

Por lo tanto, un elemento importante de la estructura de los sistemas tarifarios nacionales en el contexto del comercio transfronterizo es la relación entre los costes asignados a la generación y los asignados al consumo. Es evidente, por ejemplo, que, al competir en el mercado interior, los productores de un país donde todos los costes de red corren por cuenta del consumidor están en situación de ventaja respecto a los productores de otro país que tengan que asumir parte de esos costes. Por lo tanto, para garantizar una competencia en igualdad de condiciones deben armonizarse esta relación y/o la cuantía absoluta de las tarifas aplicadas a la generación.

A la luz de estas consideraciones, el proyecto de Reglamento prevé que los costes de acceso a la red se recuperarán fundamentalmente a través de las tarifas impuestas al consumo (apartado 2 del artículo 4). Sin embargo, una proporción inferior de los costes totales cargados a los usuarios de la red podrá recuperarse mediante un carga impuesta a la producción. De este modo, las autoridades reguladoras nacionales podrán incluir en su sistema de tarificación incentivos de ubicación, a fin de indicar las zonas más y menos apropiadas para situar las nuevas instalaciones de producción en función de, por ejemplo, las condiciones locales en cuanto a pérdidas y congestión de la red. El proyecto de Reglamento establece que, cuando proceda, las tarifas deberán contener elementos que sirvan de incentivos de ubicación. Estos incentivos o señales, por ejemplo, deberán constituir parte integrante del sistema de tarificación

transfronteriza establecido por el Reglamento, teniendo en cuenta particularmente el apartado 4 del artículo 4.

Incluso si se logra armonizar suficientemente la relación entre las tarifas a la producción y al consumo, así como la cuantía absoluta de las tarifas impuestas a la generación, persistirán diferencias considerables en estas cuantías si los principios de contabilidad de costes difieren significativamente. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas de cada sistema nacional, por lo que no resulta apropiado armonizar totalmente las cuantías de las tarifas. Con todo, los principios básicos deben ser idénticos en todos los Estados miembros, por lo que el proyecto de Reglamento establece que las tarifas de acceso deben reflejar los costes, ser transparentes, aproximarse a las de los gestores de redes eficientes y aplicarse de forma no discriminatoria. Asimismo, no deberán estar relacionadas con la distancia entre el productor y el consumidor.

Por lo que se refiere a los pagos y a los ingresos resultantes del mecanismo de compensación de tránsitos, el proyecto de Reglamento establece que deberán tenerse en cuenta al fijar las tarifas. De hecho, para que los costes se reflejen en las tarifas realmente aplicadas y fijadas por adelantado, es decir, antes de conocerse el resultado preciso del mecanismo de compensación, deben preverse, en la medida de lo posible, los resultados probables del mecanismo (apartado 3 del artículo 4).

3. Directrices sobre aspectos relativos a los principios y métodos (artículo 7)

El proyecto de Reglamento contiene en los artículo 3 y 4 los principios fundamentales sobre tarificación transfronteriza.

Sin embargo, para garantizar la aplicación coherente de estos principios básicos en toda la Comunidad, puede resultar necesario detallar más dichos principios. Por otra parte, no han dejado de registrarse avances continuos (y cabe esperar que en el futuro se produzcan nuevos perfeccionamientos y mejoras) en aspectos técnicos como los métodos de cálculo de costes y las posibilidades técnicas para determinar y medir flujos físicos.

Teniendo esto en cuenta, el proyecto de Reglamento no fija estos detalles sino que establece que se determinarán mediante directrices (artículo 7), que deben ajustarse a los principios fijados en el Reglamento. Las directrices serán adoptadas y modificadas por la Comisión, previa consulta a un comité de reglamentación compuesto por expertos de los Estados miembros y creado con arreglo a la Decisión 1999/468 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ("Comitología"), para garantizar la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en el proceso, particularmente de su órgano regulador nacional.

Se adoptarán directrices, en su caso, respecto a los siguientes temas:

- a) Por lo que se refiere al mecanismo de compensación entre operadores de redes de transmisión mencionado en el artículo 3 del Reglamento:
 - Los detalles precisos de los métodos de determinación de la cantidad de flujos en tránsito recibidos y la electricidad exportada e importada, con arreglo a los principios mencionados en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento.

- El método utilizado para establecer los costes derivados de la recepción de flujos eléctricos en tránsito, con arreglo a los principios mencionados en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento.
 - Información detallada sobre la determinación de los GRT que deben abonar compensaciones por flujos en tránsito, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento.
 - Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse con arreglo a los principios mencionados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento, incluyendo la fijación del primer periodo por el que deberán abonarse compensaciones.
 - Información detallada sobre la participación de las redes nacionales interconectadas mediante líneas de corriente continua en el mecanismo de compensación entre GRT.
- b) Por lo que se refiere a los sistemas de tarificación nacionales mencionados en el artículo 4 del Reglamento:
- Información detallada sobre la armonización de las cuantías de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, con arreglo a los principios mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento

Las autoridades reguladoras nacionales deberán velar por que las tarifas nacionales se fijen y se apliquen de acuerdo con los principios fijados en el Reglamento y las directrices adoptadas (artículo 8).

4. Asignación de la capacidad de interconexión (artículos 5 y 6)

En el proyecto de Reglamento se entiende por "congestión" la situación en que la capacidad de una interconexión entre redes de transmisión nacionales resulta insuficiente para acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores⁵. En esta situación, es importante que la limitada capacidad disponible se asigne a las empresas en condiciones compatibles con la situación competitiva predominante en el mercado eléctrico interior. Al mismo tiempo, es necesario adoptar medidas especiales que garanticen la seguridad de la red.

El proyecto de Reglamento establece los principios fundamentales que deberán respetarse para satisfacer estas exigencias. Para mantener la *fiabilidad de la red europea*, son fundamentales el intercambio de información y la cooperación entre los gestores de redes de transmisión, especialmente teniendo en cuenta el carácter cambiante de los patrones de transacción y, por lo tanto, de los flujos físicos en las nuevas condiciones de un mercado abierto. Los gestores de redes de transmisión necesitan saber por adelantado qué flujos pueden esperar recibir en su red, por lo que el proyecto de Reglamento establece en el apartado 1 del artículo 5 la obligación de aplicar mecanismos de intercambio de información y coordinación con este fin. Para optimizar el uso de la capacidad de interconexión disponible es necesario que se transmita a todas las partes que intervienen en el mercado *información*

⁵ Conviene observar que en el lenguaje técnico el término "congestión" también suele utilizarse para describir la situación de falta de capacidad en una red de transmisión nacional.

sobre la capacidad realmente disponible. Actualmente, se publican los valores de invierno y verano de la capacidad de transferencia de las interconexiones europeas. Sin embargo, para aprovechar al máximo la capacidad disponible, es necesario que se publiquen con mayor frecuencia, es decir, en distintos intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte, como de hecho se establece en el proyecto de Reglamento (apartado 3 del artículo 5). Asimismo, el proyecto incluye la obligación de los GRT de dar a conocer sus normas de seguridad, de funcionamiento y de planificación en documentos de acceso público, a fin de asegurar la total transparencia de los métodos que han utilizado para determinar la capacidad disponible (apartado 2 del artículo 5).

Asimismo, el proyecto de Reglamento establece que debe ponerse a disposición de los operadores del mercado la capacidad máxima de las interconexiones, que ésta debe ajustarse a las normas de seguridad del funcionamiento de la red, y que toda capacidad asignada no utilizada por un agente debe reasignarse al mercado.

Respecto a la *asignación de capacidad de interconexión* por los GRT en caso de problemas de congestión de la red, el proyecto establece que se aplicarán soluciones conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los GRT interesados (apartado 1 del artículo 6). Hay varios métodos específicos que cumplen este requisito. El examen del estado actual de los mercados europeos permite concluir que, en Europa continental, (en la práctica) la mayoría de los métodos actualmente viables parecen ser las subastas implícitas y explícitas combinadas con una redistribución transfronteriza coordinada. No obstante, experiencias recientes han puesto de relieve las considerables limitaciones de este enfoque, por lo que es necesario lograr nuevas mejoras a este respecto y continuar estudiando otros enfoques alternativos. Concretamente y en lo que al medio plazo se refiere, en general se acepta que una forma muy eficaz y transparente de tratar el problema de la escasez de capacidad de interconexión es el mecanismo de diferenciación geográfica de mercados (*market splitting*)⁶ actualmente aplicado en la zona Nordpool, por lo que debe preverse su introducción en el plazo más breve posible, adaptando en la medida necesaria la topología de la red y las condiciones del mercado de Europa continental.

En cuanto a los ingresos procedentes de gestionar la congestión, el Reglamento establece que deberán destinarse a garantizar la fiabilidad de la capacidad asignada, a inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión, o a bajar las tarifas de red. Estos ingresos no podrán constituir en ningún caso una fuente de beneficios añadidos (apartado 6 del artículo 6).

A partir de las normas y principios anteriormente mencionados, se han incluido en anexo al proyecto de Reglamento disposiciones y requisitos técnicos detallados sobre la gestión y asignación de la capacidad de interconexión, basados en las directrices acordadas entre la Comisión, las autoridades reguladoras nacionales y los Estados miembros en el "Foro de Florencia". A fin de aprovechar de forma flexible la experiencia acumulada respecto, por ejemplo, a los diversos métodos de asignación, la Comisión modificará estas directrices previa consulta con el comité de reglamentación compuesto por expertos de los Estados miembros y previsto por el proyecto de Reglamento (véase más arriba el punto 3 y el apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Reglamento).

⁶ En un sistema de diferenciación de mercados, el uso óptimo de la interconexión se determina comparando los precios de mercado predominantes en los mercados interconectados en cuestión.

Las autoridades reguladoras nacionales deberán velar por que los métodos para gestionar la congestión se elaboren y se apliquen con arreglo a los principios fijados en el Reglamento y las directrices (artículo 8).

5. Suministro de información y confidencialidad (artículo 9)

Para adoptar las directrices y decidir las compensaciones que deben hacerse entre GRT por los tránsitos, la Comisión necesita disponer de la información pertinente. Por lo tanto, el proyecto de Reglamento establece que serán los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales quienes suministren esta información, a petición de la Comisión, que, a su vez deberá garantizar que se trate de forma confidencial.

Por otro lado, la Comisión, cuando la realización de los cometidos que le asigna el Reglamento así lo exija, podrá obtener la información necesaria directamente de las empresas interesadas.

6. Conclusiones

La adopción del presente proyecto de Reglamento es parte importante de la estrategia comunitaria para completar el mercado interior de electricidad. Al establecer normas justas, que reflejen fielmente los costes y sean transparentes y directamente aplicables a la tarificación y la asignación de la capacidad de interconexión disponible (completando así las disposiciones de la Directiva de la electricidad), el Reglamento garantiza un acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.

Su entrada en vigor en este momento, es decir, junto con la Directiva de la electricidad revisada por la que se establece la apertura completa del mercado, garantizará que dicha apertura se traduzca en unas prácticas eficaces de comercio transfronterizo. El Reglamento es, por tanto, un instrumento fundamental para fomentar la creación de un verdadero mercado interior de electricidad, bien diferenciado de la situación actual que consiste en quince mercados más o menos liberalizados pero en gran medida de carácter nacional.

La incidencia económica del Reglamento en el presupuesto comunitario ascendería a unos 850 000 euros por año. En el año 2002, estas necesidades financieras se cubrirían mediante el Programa Marco de Energía (Programa ETAP). En cuanto a los años posteriores, en 2001 se presentará, de acuerdo con el programa de trabajo de la Comisión para dicho año, una propuesta para un nuevo Programa Marco de Energía, que sucederá al actual cuando éste expire en 2002. En la nueva propuesta se tendrán en cuenta las necesidades económicas de las medidas para los próximos años.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
RELATIVO A LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA RED PARA EL COMERCIO
TRANSFRONTERIZO DE ELECTRICIDAD
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/92/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad⁵, constituyó un paso importante en la realización del mercado interior de la electricidad.
- (2) En su reunión celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo pidió que se realizaran rápidamente los trabajos necesarios para completar el mercado interior en los sectores de la electricidad y el gas, y para acelerar la liberalización en estos sectores, a fin de lograr un mercado interior completamente operativo en estos sectores.
- (3) Debe fomentarse la creación de un verdadero mercado interior de la electricidad mediante la intensificación del comercio de electricidad, actualmente subdesarrollado en comparación con otros sectores de la economía.
- (4) Deben aplicarse normas equitativas, ajustadas a los costes, transparentes y directamente aplicables en materia de tarificación transfronteriza y asignación de la capacidad de interconexión disponible, que completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, a fin de garantizar el acceso efectivo a las redes de transmisión con objeto de realizar transacciones transfronterizas.
- (5) El Consejo de Ministros de Energía del 30 de mayo de 2000, en sus conclusiones, invitó a la Comisión, a los Estados miembros y a las

¹ DO C [...] de [...], p.[...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20. Directiva modificada por la Directiva .../.../CE (DO L [...] de [...], p. [...].

autoridades/administraciones reguladoras nacionales a asegurar la rápida introducción de un sistema y un método de tarificación sólidos para asignar la capacidad de interconexión disponible a más largo plazo.

- (6) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de julio de 2000 acerca del segundo informe de la Comisión sobre el estado de la liberalización de los mercados de la energía, reclamó la creación de condiciones de utilización de las redes de los Estados miembros que no obstaculicen el comercio transfronterizo de electricidad e invitó a la Comisión a presentar propuestas específicas encaminadas a superar todas las barreras existentes al comercio intracomunitario.
- (7) El presente Reglamento establece principios fundamentales sobre tarificación y asignación de capacidad al tiempo que prevé la adopción de directrices en las que se detallan otros principios y métodos pertinentes, para permitir una adaptación rápida en caso de que cambien las circunstancias.
- (8) En un mercado abierto y competitivo, los gestores de redes de transmisión deben ser compensados por parte de los gestores de redes de transmisión que los han generado o a los que van destinados, por los costes derivados de acoger en sus redes flujos eléctricos en tránsito .
- (9) Al fijar las tarifas de las redes nacionales, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes de la compensación entre gestores de redes de transmisión.
- (10) Las cantidades reales que deben abonarse por el acceso transfronterizo a la red pueden variar considerablemente en función de los gestores de redes de transmisión que intervienen y debido a las diferencias entre los sistemas de tarificación aplicados en los Estados miembros, por lo que se hace necesario cierto grado de armonización, a fin de evitar la distorsión del comercio.
- (11) No sería apropiado imponer tarifas en función de la distancia o una tarifa específica aplicable únicamente a los exportadores o los importadores.
- (12) La competencia en el mercado interior puede desarrollarse verdaderamente sólo si el acceso a las líneas de conexión entre las diversas redes nacionales se concede de forma no discriminatoria y transparente. La capacidad disponible de estas líneas debe fijarse en el máximo compatible con el respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red. En caso de discriminación al asignar capacidad disponible, deberá demostrarse que no se distorsiona o dificulta más allá de lo razonable el desarrollo del comercio.
- (13) Deberá asegurarse a los operadores del mercado la mayor transparencia respecto a la capacidad de transferencia disponible y las normas de seguridad, planificación y funcionamiento que afecten a la capacidad de transferencia disponible.
- (14) Los ingresos procedentes de los procedimientos de gestión de la congestión no han de constituir una fuente de beneficios adicionales para los gestores de redes de transmisión.
- (15) Los problemas de congestión deben poder tratarse de diversas formas siempre que los métodos aplicados proporcionen indicadores económicos correctos a los gestores de redes de transmisión y a los agentes del mercado, y se basen en mecanismos de mercado.

- (16) A fin de garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, deben establecerse procedimientos que permitan a la Comisión adoptar decisiones y directrices en materia de tarificación y asignación de capacidad, al tiempo que se asegura la participación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros en este proceso.
- (17) Las autoridades nacionales han de facilitar a la Comisión toda la información relevante. La Comisión deberá tratar dicha información de forma confidencial. En caso necesario, la Comisión deberá poder solicitar toda información pertinente directamente de las empresas interesadas.
- (18) Las autoridades reguladoras nacionales tienen que velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento así como de las directrices adoptadas con arreglo al mismo.
- (19) Los Estados miembros deberán establecer normas aplicables relativas a las penas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y velar por la aplicación de las mismas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (20) Conforme a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de la acción propuesta, es decir, la creación de un marco armonizado para el comercio transfronterizo de electricidad, no pueden ser alcanzados de forma suficiente por lo Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión y a los efectos de la acción, a nivel comunitario. El presente Reglamento se ajusta al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para alcanzar los mismos.
- (21) En cumplimiento del artículo del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶, deberán adoptarse medidas de aplicación del presente Reglamento mediante el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE o mediante el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de esa Decisión con arreglo a la naturaleza de la medida que deba adoptarse.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto estimular el comercio transfronterizo de electricidad y, por tanto, la competencia en el mercado interior de la electricidad mediante el establecimiento de un mecanismo de compensación por los flujos eléctricos en tránsito y la fijación de principios armonizados sobre tarifas de transmisión transfronteriza y sobre asignación de la capacidad de interconexión disponible entre las redes nacionales de transmisión.

⁶ DO L 184 17.7.1999, p. 23

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 96/92/CE.
2. Además, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (a) Por "tránsito" de electricidad se entiende un flujo físico de electricidad acogido en la red de transmisión de un Estado miembro, que no se ha producido en dicho Estado miembro ni está destinado al consumo en el mismo. Esta definición incluye los flujos en tránsito comúnmente denominados *flujos en bucle* (*loop-flows*) o *flujos paralelos*.
 - (b) Por "congestión" se entiende la situación en que la interconexión que enlaza redes de transmisión nacionales no puede acoger todas las transacciones resultantes del comercio internacional entre operadores del mercado, debido a la falta de capacidad.

Artículo 3

Mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión

1. Los gestores de redes de transmisión serán compensados por los costes que les suponga acoger en su red flujos eléctricos en tránsito.
2. La compensación mencionada en el apartado 1 será abonada por los gestores de las redes de las que los flujos en tránsito proceden y/o de las redes donde estos flujos terminan.
3. Las compensaciones se abonarán regularmente y corresponderán a periodos de tiempo ya transcurridos. Las compensaciones abonadas serán objeto de ajustes *a posteriori* cuando sea necesario para incorporar los costes reales soportados.

El primer periodo de tiempo por el que deberán abonarse compensaciones se determinará siguiendo las directrices contempladas en el artículo 7.
4. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el apartado 2 el artículo 13, decidirá las cuantías de las compensaciones que deban abonarse.
5. Las magnitudes totales de los tránsitos acogidos y de los flujos en tránsito con origen o destino final en redes de transmisión nacionales se determinarán sobre la base de los flujos físicos de electricidad efectivamente medidos en un periodo de tiempo determinado.
6. Los costes generados por acoger flujos en tránsito se establecerán sobre la base de los costes incrementales medios a largo plazo prospectivos (teniendo en cuenta los costes y los beneficios que una red tenga por acoger flujos en tránsito en relación con los costes que soportaría a falta de tales flujos).

Artículo 4

Tarifas de acceso a las redes

1. Las tarifas de acceso a las redes nacionales aplicadas por los gestores de las redes nacionales deberán ajustarse a los costes reales, ser transparentes, aproximarse a las de los gestores de redes eficientes y aplicarse de forma no discriminatoria. En ningún caso podrán estar en función de las distancias.
2. Los productores y los consumidores (carga) podrán verse sujetos a una tarifa de acceso a la red nacional. La proporción de la cuantía total de las tarifas de acceso a la red a cargo de los productores deberá ser inferior a la proporción a cargo de los consumidores. Cuando corresponda, la cuantía de las tarifas aplicadas a los productores y/o los consumidores proporcionará incentivos de ubicación y tendrá en cuenta la cantidad de pérdidas de la red y la congestión causadas.
3. Al fijar las tarifas de acceso a la red, se tendrán en cuenta los pagos y los ingresos resultantes del mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión. Para ello, se tendrán en cuenta tanto los pagos efectivamente realizados y recibidos como los pagos previstos para periodos de tiempo futuros, calculados sobre la base de períodos ya transcurridos.
4. Sin perjuicio del apartado 2, las tarifas de acceso a las redes nacionales impuestas a los productores y los consumidores se aplicarán independientemente del país de destino y origen de la electricidad, con arreglo al acuerdo comercial en que se base la transacción. No se impondrán a los exportadores ni a los importadores tarifas específicas añadidas a las tarifas generales de acceso a las redes nacionales.
5. No existirán tarifas de acceso a la red específicas aplicables a transacciones concretas en el caso de tránsitos eléctricos cubiertos por el mecanismo de compensación entre operadores de redes de transmisión.

Artículo 5

Suministro de información sobre la capacidad de interconexión

1. Los gestores de redes de transmisión deberán crear mecanismos de coordinación e intercambio de información a fin de garantizar la seguridad de las redes en relación con la gestión de la congestión.
2. Los gestores de redes de transmisión deberán hacer públicas sus normas de seguridad, funcionamiento y planificación. Dicha publicación incluirá un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de transmisión basándose en las características eléctricas y físicas de la red. Estos sistemas estarán sujetos a la aprobación de la autoridad reguladora nacional.
3. Los gestores de las redes de transmisión publicarán estimaciones de la capacidad de transferencia disponible durante cada día, indicando, en su caso, la capacidad disponible ya reservada. La publicación se hará en determinados intervalos de tiempo antes de la fecha de transporte e incluirá, en todo caso, estimaciones con una semana y un mes de antelación.

Estos datos deberán incluir una indicación cuantitativa de la fiabilidad prevista de la capacidad disponible.

Artículo 6

Principios generales de gestión de la congestión

1. Los problemas de congestión de la red se abordarán mediante soluciones no discriminatorias y conformes a la lógica del mercado que sirvan de indicadores económicos eficaces a los operadores del mercado y a los gestores de las redes de transmisión interesados.
2. Sólo se utilizarán procedimientos de restricción de las transacciones en situaciones de emergencia en las que el gestor de las redes de transmisión deba actuar de manera expeditiva y no sea posible la redistribución de la carga o el intercambio compensatorio.

Los operadores del mercado a los que se haya asignado capacidad deberán ser compensados por toda restricción de dicha capacidad.

3. Dentro del respeto de las normas de seguridad de funcionamiento de la red, deberá ponerse a disposición de los operadores del mercado el máximo de capacidad de interconexión.
4. Toda capacidad asignada y no utilizada deberá reasignarse al mercado.
5. Los gestores de las redes de transmisión deberán compensar, en la medida técnicamente posible, las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. En todo caso, nunca se denegarán transacciones que alivien la congestión.
6. Los beneficios derivados de la asignación de capacidad de interconexión deberán destinarse, al menos, a uno de los siguientes fines:
 - (a) garantizar la disponibilidad real de la capacidad asignada;
 - (b) inversiones en la red para mantener o aumentar la capacidad de interconexión;
 - (c) reducción de las tarifas de acceso a la red.

Estos beneficios podrán incluirse en un fondo que será gestionado por los gestores de las redes de transmisión. En ningún caso podrán constituir una fuente de beneficios añadidos para los gestores de las redes de transmisión.

Artículo 7

Directrices

1. Cuando corresponda, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento del apartado 2 del artículo 12, adoptará y modificará directrices sobre los siguientes

temas relativos al mecanismo de compensación entre gestores de redes de transmisión:

- (a) Información detallada sobre la determinación de los gestores de redes de transmisión que deben abonar compensaciones por flujos en tránsito, con arreglo al apartado 2 del artículo 3.
 - (b) Información detallada sobre el procedimiento de pago que debe seguirse, incluida la determinación del primer período de tiempo por el que deben pagarse compensaciones, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3.
 - (c) Información detallada sobre el método para establecer la magnitud total de los tránsitos acogidos y las exportaciones e importaciones de electricidad realizadas, con arreglo al apartado 5 del artículo 3.
 - (d) Información detallada sobre el método para establecer los costes debidos a la recepción de flujos eléctricos en tránsito, con arreglo al apartado 6 del artículo 3.
 - (e) La participación de las redes nacionales que están interconectadas mediante líneas de corriente continua, con arreglo al artículo 3.
2. Las directrices incluirán también información detallada sobre la armonización de las tarifas aplicadas a los productores y los consumidores (carga) según los sistemas de tarificación nacionales, con arreglo a los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 4.
3. En caso necesario, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento referido en el apartado 2 del artículo 12, modificará las directrices establecidas en el anexo sobre gestión y asignación de la capacidad de transferencia disponible en las interconexiones entre las redes nacionales, con arreglo a los principios mencionados en los artículos 5 y 6. Si procede, al modificar las directrices se establecerán pautas comunes sobre las normas mínimas de seguridad y funcionamiento de la red a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8

Autoridades reguladoras nacionales

Las autoridades reguladoras nacionales velarán por que las tarifas nacionales y los métodos de gestión de la congestión se establezcan y apliquen de acuerdo con el presente Reglamento y las directrices adoptadas de conformidad con su artículo 7.

Artículo 9

Suministro de información y confidencialidad

1. Los Estados miembros y las autoridades reguladoras nacionales proporcionarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

En particular, a efectos de lo establecido en el apartado 4 del artículo 3, las autoridades reguladoras nacionales notificarán con regularidad los costes efectivos que hayan tenido los gestores de las redes de transmisión nacionales debido a la recepción de flujos en tránsito así como la magnitud de las exportaciones y las importaciones realizadas en un periodo determinado. Asimismo, proporcionarán los datos y la información pertinentes utilizados en el cálculo de dichas cifras.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras y las administraciones nacionales puedan física y jurídicamente proporcionar la información necesaria con arreglo al apartado 1.
3. La Comisión podrá obtener, en su caso, la información necesaria a efectos de los apartados 4 y 7 del artículo 3 directamente de las empresas o asociaciones de empresas.

Cuando la Comisión envíe una solicitud de información a una empresa o asociación de empresas, enviará simultáneamente una copia de la misma a la autoridad reguladora establecida en virtud del artículo 22 de la Directiva 96/92/CE del Estado miembro en el que esté ubicada la sede de la empresa o asociación de empresas.

4. En su solicitud de información, la Comisión indicará el fundamento jurídico, el plazo dentro del cual deberá facilitarse la información y el objeto de la misma, así como las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 para el caso en que se le suministre información incorrecta, incompleta o engañosa.
5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas o entidades jurídicas, o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con sus estatutos. La información podrá ser facilitada por abogados debidamente autorizados por sus clientes para representarles, en tal caso los clientes serán plenamente responsables cuando la información facilitada sea incompleta, incorrecta o engañosa.
6. Si una empresa o asociación de empresas no facilitare la información requerida en el plazo fijado por la Comisión, o la suministrare de manera incompleta, la Comisión la pedirá mediante Decisión. En ésta se precisará la información solicitada, se fijará un plazo apropiado en el que deberá facilitarse la información y se indicarán las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo 11 así como el recurso que se puede interponer ante el Tribunal de Justicia contra la Decisión.

La Comisión enviará simultáneamente una copia de su Decisión a la autoridad reguladora referida en párrafo segundo del apartado 3 del presente artículo del Estado miembro en cuyo territorio resida la persona o esté situada la sede de la empresa o asociación de empresas .

7. La información recibida en aplicación del presente Reglamento se utilizará sólo a efectos del apartado 4 del artículo 3 y del artículo 7.

La Comisión no podrá divulgar la información que obtenga en virtud del presente Reglamento y que esté cubierta por la obligación del secreto profesional.

Artículo 10

Derecho de los Estados miembros a establecer medidas más detalladas

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas que incluyan disposiciones más detalladas que las contenidas en el presente Reglamento y en las directrices contempladas en el artículo 7.

Artículo 11

Sanciones

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar [indíquese una fecha], así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.
2. La Comisión, mediante Decisión, podrá imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de una cuantía no superior al 1% del volumen de negocios del ejercicio anterior, cuando, éstas, deliberadamente o por negligencia, suministren información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en virtud del apartado 3 del artículo 9, o no suministren la información en el plazo fijado por la Decisión adoptada en virtud del párrafo primero del apartado 7 del artículo 9.
3. La cuantía de la multa se fijará teniendo en cuenta la gravedad y la duración de la infracción.
4. El régimen de sanciones adoptado en virtud de los apartados 1 y 2 no podrá tener carácter penal.

Artículo 12

Comité de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.
3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

Artículo 13

Comité consultivo

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del [indíquese una fecha].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Directrices sobre gestión y asignación de la capacidad de transmisión disponible en las interconexiones entre redes nacionales

Aspectos generales

1. El método o métodos de gestión de la congestión aplicados por los Estados miembros deberán tratar la congestión a corto plazo de forma que sea eficiente desde el punto de vista económico y que, al mismo tiempo, proporcione señales o incentivos para las inversiones eficientes en la red y la generación en los lugares adecuados.
2. A fin de minimizar las repercusiones negativas de la congestión en el comercio, la red eléctrica deberá utilizarse al máximo de su capacidad dentro del cumplimiento de las normas de seguridad de funcionamiento de la red.
3. Los GRT deberán establecer normas no discriminatorias y transparentes, detallando qué métodos de gestión de la congestión aplicarán y en qué circunstancias. Dichas normas, así como las normas de seguridad, deberán describirse en documentos públicamente disponibles.
4. Al elaborar las normas de los métodos específicos de gestión de la congestión, deberán reducirse al mínimo las diferencias en el trato de los diversos tipos de transacciones transfronterizas, tanto en los contratos físicos bilaterales como en las ofertas en mercados extranjeros organizados. El método para asignar la capacidad de transmisión, que es escasa, será transparente. Debe demostrarse que toda diferencia en la forma de tratar las transacciones no distorsiona ni dificulta el desarrollo de la competencia.
5. Las señales de precios resultantes de los sistemas de gestión de la congestión deberán estar en función de la dirección en que va la electricidad.
6. Deberá hacerse todo lo posible para compensar las necesidades de capacidad de los flujos eléctricos que vayan en sentido contrario en las líneas de interconexión congestionadas, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. Los sistemas de gestión de la congestión adoptados no deberán rechazar en ningún caso las transacciones que alivien la congestión.
7. Toda capacidad no utilizada ha de estar disponible para otros agentes (principio de *utilización o pérdida*), principio que puede aplicarse preparando procedimientos de notificación.
8. Los ingresos procedentes de la asignación de capacidad de interconexión podrán destinarse a la redistribución de la carga (*redispatching*) o los intercambios compensatorios (*countertrading*), a fin de reforzar la fiabilidad de la capacidad asignada a los agentes del mercado. En principio, todo ingreso restante se destinará a inversiones en la red a fin de aliviar la congestión o reducir el total de las tarifas de la red. Los GRT podrán gestionar dichos fondos, pero no podrán conservarlos.
9. Los GRT deberán sacar al mercado capacidad de transmisión de la mayor fiabilidad posible. Una fracción razonable de la capacidad podrá sacarse al mercado en condiciones de menor fiabilidad, pero en todo momento deben comunicarse a los

agentes del mercado las condiciones precisas del transporte por líneas transfronterizas.

10. Dado que la red continental europea es de gran complejidad y que el uso de líneas de interconexión influye en los flujos de corriente de al menos dos lados de una frontera nacional, las autoridades reguladoras nacionales velarán por que los procedimientos de gestión de la congestión que influyan considerablemente en los flujos de corriente de otras redes no se establezcan unilateralmente.

Situación de los contratos a largo plazo

1. No podrán asignarse derechos de acceso prioritario a la capacidad de interconexión a los contratos que infrinjan los artículos 81 y 82 del Tratado CE.
2. Los contratos a largo plazo existentes no tendrán ningún derecho de prioridad en el momento de su renovación.

Suministro de información

1. Los GRT deberán aplicar mecanismos apropiados de coordinación e intercambio de información para garantizar la seguridad de la red.
2. Los GRT deberán publicar todos los datos pertinentes relativos a la capacidad total de transferencia transfronteriza. Además de los valores de la capacidad de transferencia disponible en invierno y verano, los GRT deberán publicar las estimaciones de la capacidad de transferencia diaria en distintos intervalos de tiempo antes del día de transporte. Los operadores del mercado deberán disponer, al menos, de estimaciones con una semana de antelación y los GRT deberán esforzarse también por proporcionar información con un mes de antelación, especificando el grado de fiabilidad de los datos.
3. Los GRT deberán dar a conocer un sistema general de cálculo de la capacidad total de transferencia y del margen de fiabilidad de la transmisión basándose en la realidad eléctrica y física de la red. Dicho sistema deberá estar sujeto a la aprobación de las autoridades reguladoras de los Estados miembros concernidos. Las normas de seguridad y funcionamiento así como las normas de planificación deberán formar parte integrante de la información que los GRT deben dar a conocer en documentos públicos.

Métodos preferidos para gestionar la congestión

1. Los problemas de congestión de la red deberán abordarse, en principio, con soluciones conformes a la lógica del mercado. En concreto, se preferirán las soluciones de gestión de la congestión que den señales de precios apropiadas a los operadores del mercado y los GRT concernidos.
2. Los problemas de congestión de la red deberán solucionarse preferentemente mediante métodos independientes de la transacción, es decir, métodos que no supongan una elección entre contratos de distintos operadores del mercado.
3. El sistema de diferenciación geográfica de mercados, tal y como se utiliza en el área Nordpool, es el procedimiento de gestión de la congestión que, en principio, se ajusta mejor a este requisito.

4. No obstante, a corto plazo, un método de gestión de la congestión que puede utilizarse en Europa continental son las subastas implícitas y explícitas y la redistribución transfronteriza coordinada.
5. Los gestores de redes de transmisión afectados pueden utilizar conjuntamente la redistribución transfronteriza coordinada y los intercambios compensatorios. En todo caso, los costes que tengan los GRT debido a los intercambios compensatorios y la redistribución deberán mantenerse a un nivel eficiente.
6. La restricción de las transacciones, siguiendo normas sobre prioridad preestablecidas, debe utilizarse únicamente en situaciones de emergencia en las que los GRT deban actuar de forma expeditiva y resulte imposible la redistribución.
7. Conviene estudiar cuanto antes las posibles ventajas de combinar la diferenciación geográfica de mercados para resolver la congestión "permanente", y los intercambios compensatorios para resolver la congestión temporal, como planteamiento más permanente de gestión de la congestión.

Directrices para subastas explícitas

1. El sistema de subasta deberá definirse de tal modo que salga al mercado toda la capacidad disponible, lo cual podrá hacerse organizando una subasta compuesta en la que se subaste capacidad para diversos periodos y con distintas características (por ejemplo, en relación con la fiabilidad prevista de la capacidad disponible).
2. La capacidad de interconexión total deberá ofrecerse en una serie de subastas, que, por ejemplo, podrían llevarse a cabo con carácter anual, mensual, semanal, diario e intradiario, según las necesidades de los mercados en cuestión. En cada una de estas subastas deberá asignarse una fracción prescrita de la capacidad neta de transferencia más toda capacidad restante no asignada en subastas previas.
3. Los procedimientos explícitos de subasta deberán prepararse en estrecha colaboración con las autoridades reguladoras nacionales y los GRT concernidos, y definirse de tal forma que sea posible participar también en las sesiones diarias de cualquier mercado organizado (es decir, cualquier bolsa de electricidad) en los países interesados.
4. En principio, deberán compensarse los flujos de energía eléctrica en ambas direcciones de una línea de interconexión congestionada, a fin de aprovechar al máximo su capacidad. No obstante, el procedimiento para compensar entre sí los flujos deberá respetar la seguridad de funcionamiento de la red.
5. A fin de sacar al mercado la máxima capacidad posible, los riesgos económicos relacionados con la compensación de flujos, deberán atribuirse a las partes responsables de dichos riesgos.
6. Todo procedimiento de subasta adoptado deberá permitir enviar a los operadores del mercado señales de precios en función de la dirección en que va la electricidad. Dado que los transportes en dirección contraria al flujo dominante alivian la congestión, deberán dar lugar a una capacidad de transporte adicional en la línea de interconexión congestionada.

7. Para evitar el riesgo de crear o agravar los problemas relacionados con la posición dominante de uno o varios operadores del mercado, las autoridades reguladoras competentes, al establecer los mecanismos de subasta, deben considerar seriamente la posibilidad de limitar la capacidad que puede comprar, poseer o utilizar un operador del mercado en una subasta.
8. Para promover la creación de liquidez en los mercados de electricidad, la capacidad comprada en una subasta deberá poder comercializarse libremente antes del momento de notificación.

FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

Política: Energía y Transportes

Actividades: Sector de la Energía y Mercado Interior

Denominación de las medidas: Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

1. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S) Y DENOMINACIÓN

En 2002: Capítulo B4-10, artículo B4-1040 (ETAP)

2. DATOS NUMÉRICOS GLOBALES

2.1. Dotación global de la medida (Parte B): 5 M€ (1998 – 2002)

2.2. Período de aplicación:

2002¹

2.3. Cálculo global plurianual de los gastos:

a) Calendario de los créditos de compromiso/créditos de pago (intervención financiera) (véase punto 6.1.1)

millones de euros (con 3 decimales)

	1998	1999	2000	2001	2002	Total
Créditos de compromiso	1,449	0,869	1,635	0,5	0,6	5,053
Créditos de pagos	1,144 ²	1,160	1,207	1,2	0,5	5,211 ²

b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo (véase punto 6.1.2)

No procede

Créditos de compromiso						
Créditos de pagos						

¹ De conformidad con el programa de trabajo de la Comisión para 2001, se presentará este año una propuesta de nuevo programa marco de energía, para suceder al actual, que expira en 2002. Esta nueva propuesta incluirá las necesidades financieras para aplicar la acción en los próximos años.

² Incluidos los pagos para compromisos contraídos antes de 1998.

Subtotal a+b						
Créditos de compromiso	1,449	0,869	1,635	0,5	0,6	5,053
Créditos de pagos	1,144 ²	1,160	1,207	1,2	0,5	5,211 ²

c) Impacto financiero global en recursos humanos y otros gastos administrativos (véanse los puntos 7.2 y 7.3)

Créditos de compromiso/ Créditos de pagos					0,258	
--	--	--	--	--	-------	--

TOTAL a+b+c						
Créditos de compromiso	1,449	0,869	1,635	0,5	0,858	5,311
Créditos de pagos	1,144	1,160	1,207	1,2	0,758	5,469

2.4. Compatibilidad con la programación financiera y las perspectivas financieras

- ☒ La propuesta compatible con la programación financiera actual
- ☒ La presente propuesta requiere una reprogramación de la correspondiente rúbrica de las perspectivas financieras.
- ☐ Incluido, en su caso, el recurso a las disposiciones del acuerdo interinstitucional.

2.5. Incidencia financiera en los ingresos³:

- ☒ sin incidencia financiera (se refiere a los aspectos técnicos relacionados con la aplicación de la medida)

o

- ☐ con la incidencia financiera que a continuación se indica:

Millones de euros (con 1 decimal)

		Antes de la medida (año n-1)	Situación posterior					
Línea presupuestaria	Ingresos		Año n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5
	a) ingresos en términos absolutos							
	b) variación de los Δ ingresos							

³

Para más información, véase el documento orientativo adjunto.

3. CARACTERÍSTICAS PRESUPUESTARIAS

Tipo de gasto		Novedad	Participación de la AELC	Participación de los países candidatos	Rúbrica Perspectiva Financiera
GO/GNO	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	
GNO	CD	Sí	Sí	No	3

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95.

Decisión del Consejo 1999/21/CE, Euratom de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía (1998-2002) y medidas afines (DO L 7 de 13.1.1999, p. 16).

Decisión 1999/22/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se aprueba un programa plurianual de estudios, análisis, previsiones y otras tareas en el sector de la energía (1998-2002) (DO L 7 de 13.1.1999, p. 20).

5. DESCRIPCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

5.1. Necesidad de la intervención comunitaria⁴

5.1.1. Objetivos

La Directiva sobre la electricidad establece una apertura progresiva del mercado a la competencia. Sin embargo, para crear un auténtico mercado integrado, son necesarias normas comerciales eficaces y, en particular, un enfoque armonizado sobre tarificación transfronteriza de la transmisión y unos mecanismos comunes para la gestión de la congestión en las fronteras. Para ello, la Comisión inició el "proceso de Florencia", con la creación de un Foro en el que participan la Comisión, las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros y el sector. Se ha progresado mucho pero no se ha alcanzado aún ningún acuerdo, ni se han instaurado mecanismos. Por consiguiente, la Comisión propondrá, el 7 de marzo de 2001, un Reglamento por el que: a) se establecen los principios básicos en materia de tarificación transfronteriza y gestión de la congestión; b) se permite a la Comisión, de conformidad con un procedimiento de comitología, adoptar directrices vinculantes sobre el mecanismo preciso por el que entrarán en vigor las normas armonizadas sobre tarificación y congestión y c) calcular y aplicar, sobre la base de los datos facilitados por las autoridades reguladoras nacionales, las tarifas transfronterizas. Así pues, la Comisión asume nuevas responsabilidades ejecutivas y actuará, en muchos aspectos, como una autoridad reguladora europea en materia de comercio transfronterizo de electricidad.

Por consiguiente, los objetivos del Reglamento son la entrada en vigor rápida de mecanismos sobre tarifas y congestión que reflejen los costes, lo que permitirá la libertad del comercio. Se espera que el Reglamento pueda entrar en vigor a finales de 2001/principio de 2002. Antes de septiembre de 2002 debería establecerse, mediante directrices, un nuevo sistema de tarificación.

⁴ Para más información, véase el documento orientativo adjunto.

Las tarifas deberían adoptarse antes de finales de 2002. Por último, las normas comunes sobre gestión de la congestión entrarán en vigor con la adopción del Reglamento, ya que figuran en un anexo del acto legislativo. Dichas normas deberán ser revisadas y, si procede, modificadas, antes de finales de 2002. Los objetivos de esta acción financiera son dar a la Comisión los medios que le permitan asumir con eficacia estas responsabilidades nuevas.

5.1.2. Disposiciones adoptadas en relación con la evaluación previa

Para preparar la adopción del Reglamento propuesto, la Comisión creó el Foro de Florencia, que ya se ha reunido en cinco ocasiones. Asimismo, los resultados del Foro han sido debatidos en cuatro ocasiones por el Consejo de Energía, que subrayó la importancia de una introducción rápida de estas medidas. Sobre la base de la labor del Foro, la Comisión adoptó el 16 de mayo de 2000 una Comunicación sobre los progresos recientes en la realización del mercado interior. Además, este tema dio lugar a una consulta pública organizada por la Comisión el 14 de septiembre de 2000 y fue examinado en el Libro Verde sobre la seguridad del abastecimiento [COM(2000) 769].

Los debates en el Foro de Florencia y en el Consejo, así como la reacción a la Comunicación de la Comisión al respecto, han demostrado que el establecimiento de normas eficaces de tarificación transfronteriza y gestión de la congestión es un requisito fundamental para la creación de un auténtico mercado interior de la electricidad. También ha demostrado que la elaboración de dichas normas es muy compleja desde un punto de vista técnico y resulta controvertida. Además, cuando se haya determinado una metodología sólida, será difícil y costoso hacer el cálculo de los costes relacionados con el comercio transfronterizo. Así pues, se ha considerado necesario el Reglamento para resolver estas cuestiones.

5.1.3. Disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación posterior

Se considera que, dos años tras la entrada en vigor del Reglamento, debería procederse a una revisión detallada de la eficacia del enfoque expuesto en el Reglamento para la elaboración de normas comunes, así como la eficacia de las medidas financieras adoptadas por la Comisión para respaldar este esfuerzo.

5.2. Medidas previstas y normas de intervención presupuestaria

La adopción de normas comunes sobre tarificación transfronteriza y gestión de la congestión permitirá un aumento de la competencia en la Unión Europea y, por ende, una reducción de los precios de la electricidad que beneficiará a todos los consumidores, tanto privados como industriales. El objetivo de las medidas financieras previstas es preparar la entrada en vigor de estas normas, de índole muy técnica y específica, por lo que resulta de interés para las autoridades reguladoras nacionales, los Estados miembros, el Parlamento Europeo y el sector eléctrico.

- objetivos específicos para el período de programación

Los objetivos específicos del Reglamento son la entrada en vigor, antes de finales de 2002, de un sistema armonizado de tarificación transfronteriza de la transmisión que sea sencillo, refleje los costes y no sea discriminatorio. Otro objetivo es la entrada en vigor de normas comunes sobre gestión de la congestión tras la adopción del Reglamento y, si procede en función de la experiencia adquirida, su revisión antes de finales de 2002. Así pues, los objetivos específicos de las medidas financieras son: i) completar los estudios para la entrada en vigor de unas directrices detalladas sobre tarificación antes de septiembre de 2002, ii) el establecimiento y la entrada en vigor de las tarifas reales previa verificación de los datos facilitados por las autoridades reguladoras nacionales antes de finales de 2002 y iii) la entrada en vigor de las posibles revisiones de las directrices sobre gestión de la congestión, sobre la base de los estudios

oportunos, antes de finales de 2002. Posteriormente, el objetivo específico es la revisión de estas directrices, si procede, sobre la base de los estudios anuales adicionales, el nuevo cálculo y la adopción consiguiente de tarifas.

- medidas concretas de aplicación

En primer lugar, se iniciarán los estudios para alcanzar un acuerdo y adoptar directrices sobre tarificación transfronteriza (antes de septiembre de 2002); en segundo lugar, se adoptará una decisión sobre las tarifas reales (finales de 2002) sobre la base de las cifras presentadas por las autoridades reguladoras y recibidas por la Comisión; en tercer lugar, se procederá a una revisión de las directrices sobre gestión de la congestión que figuran en el Reglamento, previa realización de los estudios oportunos (finales de 2002).

Para alcanzar estos objetivos, se prevén dos acciones financieras:

Acción 1: para elaborar las directrices detalladas sobre tarificación en que se basará el nuevo sistema, se necesitará mucha labor preliminar, sobre todo de índole técnica (ingeniería) y financiera (contabilidad). También será necesaria esta labor preliminar para decidir si las directrices que figuran en el Reglamento sobre gestión de la congestión deben ser modificadas y para definir dichas modificaciones. Por consiguiente, sería más rentable preparar estas directrices mediante estudios de expertos.

Acción 2: Tras la adopción de las directrices sobre tarificación transfronteriza, las autoridades reguladoras nacionales remitirán los cálculos sobre los costes y beneficios para la red derivados del comercio transfronterizo. La Comisión deberá determinar si estos cálculos son correctos y, en función de los mismos, calcular los pagos de compensación entre sistemas. Para ello serán necesarias competencias muy específicas en materia de auditoría, una vez el año, durante un período limitado. La forma más rentable para realizar gran parte de esta labor de comprobación es recurrir a competencias externas.

- resultados inmediatos de cada medida y contribución al objetivo general

El resultado previsto es la entrada en vigor, el mantenimiento y el reajuste posteriores de un sistema de tarificación transfronteriza y de gestión de la congestión que permita un comercio eficaz de la electricidad.

- resultados previstos que cubran necesidades o resuelvan problemas

1. La Comisión deberá adoptar y modificar las directrices, en las que se especifican los principios básicos sobre tarificación y gestión de la congestión que figuran en el proyecto de Reglamento. Estas directrices pueden adoptarse y modificarse sin necesidad de cambiar el Reglamento, con lo que podrán adaptarse rápidamente a los cambios de situación. Esta flexibilidad es necesaria, ya que estos temas, como los métodos de cálculo de los costes, la determinación concreta y la medida de los flujos físicos, evolucionan constantemente, por lo que deben poderse afinar y mejorar posteriormente.

2. La Comisión determinará periódicamente el nivel de los pagos de compensación entre gestores de la red de transmisión por los flujos de electricidad acogidos en tránsito. El objetivo principal de esta medida es garantizar que se compense adecuadamente a los gestores de la red de transmisión por los costes incurridos, especialmente para excluir compensaciones excesivas y el consiguiente exceso en los costes de transacción.

Los Estados miembros no pueden resolver por sí solos este asunto: para desarrollar un sistema de tarificación eficaz es imperativo un enfoque armonizado que no puede elaborarse a escala nacional. Como se ha demostrado anteriormente, un enfoque informal colaborativo no permitirá

la aplicación de un sistema adecuado con las salvaguardias democráticas y de procedimiento oportunas. Por consiguiente, esta propuesta se ajusta plenamente al principio de subsidiariedad y es necesaria en cumplimiento de dicho principio.

Sin embargo, las autoridades reguladoras de los Estados miembros deben participar en este proceso. Por ello, la Comisión adoptará estas decisiones tras consultar a un comité compuesto de representantes de los Estados miembros, creado de conformidad con la Decisión 1999/468 del Consejo por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ("comitología").

5.3. Procedimiento de ejecución

El objetivo de las medidas financieras es dotar a la Comisión de los recursos necesarios para realizar de forma eficaz las nuevas funciones ejecutivas que se le conceden tras la adopción del Reglamento propuesto sobre tarificación transfronteriza y congestión. El Reglamento establece tres nuevas tareas: la adopción, mediante el procedimiento de comitología, de normas detalladas sobre tarificación transfronteriza; la fijación y la imposición de dichas tarifas; y la modificación, mediante el procedimiento de comitología, de las directrices que figuran en el Reglamento sobre gestión de la congestión.

Esta labor se realizará en gran parte dentro de la Comisión: elaboración del texto final de las directrices, garantía de que se adoptarán mediante el procedimiento de comitología y adopción de las decisiones sobre los niveles reales de las tarifas. Sin embargo, para realizar esa labor:

Acción 1

- para elaborar y mejorar las directrices, deberá recurrirse a estudios externos para disponer de la competencia técnica, contable y económica necesaria.

Acción 2

- tras determinar la metodología y adoptar las directrices, la Comisión deberá calcular los niveles exactos de las tarifas, sobre la base de los datos facilitados por las autoridades reguladoras nacionales, de conformidad con las directrices. La Comisión debe comprobar los datos facilitados a escala nacional. Se trata de una labor de auditoría muy especializada, que se necesita una vez al año durante un período relativamente corto, por lo que resulta rentable que esta comprobación se realice recurriendo a competencias externas.

6. INCIDENCIA FINANCIERA

6.1. Incidencia financiera total en la parte B - (para todo el período de programación)

6.1.1. Intervención financiera

Créditos de compromiso en millones de euros (con 3 decimales)

Desglose	1998	1999	2000	2001	2002		Total
Acción 1: Estudios para la elaboración de las directrices					0,234		
Acción 2: Comprobación de los datos financieros					0,370		
Etc.							

TOTAL					0,604		
--------------	--	--	--	--	-------	--	--

6.1.2. *Asistencia técnica y administrativa, gastos de apoyo y gastos de TI (créditos de compromiso)*

No procede

	Año N	N + 1	N + 2	N + 3	N + 4	N + 5 y ejercicios siguientes	Total
1) Asistencia técnica y administrativa							
a) Oficinas de asistencia técnica							
b) Otros tipos de asistencia técnica y administrativa: - intramuros: - extramuros: <i>Parte destinada a la construcción y mantenimiento de sistemas informatizados de gestión</i>							
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo							
a) Estudios							
b) Reuniones de expertos							
c) Información y publicaciones							
Subtotal 2							
TOTAL							

6.2. Cálculo de los costes por cada medida prevista en la parte B (para todo el período de programación)¹

Créditos de compromiso en millones de euros (con 3 decimales)

Desglose	Tipo de resultados (proyectos, ficheros)	Número de resultados (total para los años 1...n)	Coste unitario medio	Coste total (total para los años 1...n)
	1	2	3	4=(2X3)
<u>Acción 1</u>				
<i>Estudios para la elaboración de las directrices</i>	Estudios	2	0,117	0,234
<u>Acción 2</u>				
<i>Comprobación de los datos financieros</i>	Estudios/análisis	1	0,370	0,370
<i>Etc.</i>				
COSTE TOTAL				0,604

En caso necesario, explíquese el método de cálculo aplicado.

Explicación del método de cálculo:

Acción 1: Estudios para asistir a la Comisión en la elaboración de las directrices sobre tarificación transfronteriza y gestión de la congestión,

Serán necesarios dos estudios al año para preparar la adopción y/o las modificaciones de las directrices: *por estudio 130 días/hombre a 900 euros (tarifa media de los auditores y demás expertos) = 2 x 117 000 = 234 000 euros*

Acción 2: Comprobación de los cálculos sobre costes incurridos por los gestores nacionales de las redes de transmisión en concepto de tránsitos.

- comprobación de los documentos presentados y ejercicio de comparación de resultados: *Coste por Estado miembro: 20 días/hombre a 1 000 euros (tarifa media de los auditores) = 300 000 euros*

- tras el ejercicio de comparación de resultados: comprobación in situ en 7 Estados miembros (estimación). *Coste por Estado miembro: 10 días/hombre por Estado miembro a 1 000 euros*

¹ Para más información, véase el documento orientativo adjunto.

= 70 000 euros. Dado que estos cálculos se basan en estimaciones, **es preciso prever un importe indicativo de 600 000 euros.**

7. INCIDENCIA EN EL PERSONAL Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

7.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipos de puesto		Personal asignado a la gestión de la medida (recursos existentes o adicionales)		Total	Descripción de las tareas relacionadas con la medida
		Puestos permanentes	Puestos temporales		
Funcionarios permanentes o personal temporal	A	2			<i>1. Elaboración de las directrices sobre tarificación transfronteriza y gestión de la congestión</i> <i>2. Preparación de las decisiones sobre el nivel de los pagos de compensación por los tránsitos.</i>
	B				
	C				
Otros recursos humanos					
Total		2			

7.2. Incidencia financiera global en recursos humanos

Tipo de recursos humanos	Cantidad (€)	Método de cálculo*
Funcionarios	216 000	2*108 000 €
Personal temporal		
Otros recursos humanos (Indíquese la línea presupuestaria)		
Total	216 000	

Las cifras corresponden al gasto total durante un período de 12 meses.

7.3. Otros gastos administrativos relacionados con la medida

Línea presupuestaria (número y denominación)	Cantidad (€)	Método de cálculo
Asignación global (Capítulo A7) A0701 – Misiones A07030 – Reuniones A07031 – Comités de consulta obligatoria ⁽¹⁾ A07032 – Comités de consulta no obligatoria ⁽¹⁾ A07040 – Conferencias A0705 – Estudios y consultas ... Otros gastos (especifíquese)	42 000	4 reuniones anuales del comité x 15 expertos x 700 €
Sistemas de información (A-5001/A-4300)		
Otros gastos - Parte A (especifíquese)		
Total	42 000	

Las cifras corresponden al gasto total durante un período de 12 meses.

⁽¹⁾ Especifíquese el tipo de comité y el grupo al que pertenece.

I.	Total anual (7.2 + 7.3)	258 000 euros
II.	Duración de la acción	ilimitada
III.	Coste total de la acción (I x II)	258.000€/año

Los requisitos en materia de recursos humanos u otros recursos administrativos deberán cumplirse con los recursos atribuidos a la DG TREN en el proceso anual de asignación.

8. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

8.1. Sistema de seguimiento

El resultado de las medidas previstas en el proyecto de Reglamento se evaluará a la luz de la evolución intracomunitaria del comercio de electricidad, con ayuda de las estadísticas pertinentes de Eurostat.

8.2. Normas y periodicidad de la evaluación prevista

Dos años tras la entrada en vigor del Reglamento, está prevista la realización de una evaluación intermedia sobre el éxito en la adopción de las normas y directrices necesarias para el establecimiento de un sistema armonizado de tarificación y gestión de la congestión. El éxito de este sistema se evaluará en función de su capacidad de reducción de los costes de transacción para los consumidores de electricidad. También se evaluará el coste y el valor de los estudios realizados al respecto, así como la exactitud de la labor de auditoría para comprobar los cálculos nacionales sobre tarifas y la rentabilidad del enfoque aplicado.

9. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE

El reembolso y el pago a los expertos por los estudios realizados se efectuarán de acuerdo con las normas financieras pertinentes.

FICHA DE EVALUACIÓN DE REPERCUSIONES

REPERCUSIONES DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS, CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

- Comunicación sobre la realización del mercado interior de la energía
- Propuesta de Directiva por la que se modifican las Directivas 96/92/CE y 98/30/CE sobre normas comunes para los mercados interiores de la electricidad y del gas natural
- Propuesta de Reglamento relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.

NÚMERO DE REFERENCIA

COM(...) ... final de

PROPUESTA

1. TENIENDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, ¿POR QUÉ ES NECESARIA UNA MEDIDA LEGISLATIVA COMUNITARIA EN ESTE ÁMBITO Y CUÁLES SON SUS FINES?

La creación del mercado interior de la energía es parte del objetivo de crear un mercado interior plenamente operativo en la Unión Europea, para favorecer las posibilidades de crecimiento y empleo en beneficio de los ciudadanos de la Unión.

Los objetivos principales son los siguientes:

- Apertura completa de los mercados de la electricidad y el gas en 2005, con garantías sobre el acceso no discriminatorio a las redes de transporte y distribución.
- Garantías adicionales para los ciudadanos europeos en materia de suministro energético y de servicio público.
- Garantía de un auténtico mercado europeo, y no de 15 mercados nacionales abiertos, gracias, ante todo, a un Reglamento sobre la tarificación transfronteriza de la electricidad y la gestión de la congestión.

Estos objetivos no pueden ser cumplidos, o sólo de forma insuficiente, por los Estados miembros y, habida cuenta de sus dimensiones y de los efectos de la acción prevista, pueden cumplirse mejor a escala comunitaria.

REPERCUSIÓN SOBRE LAS EMPRESAS

2. ¿QUIÉNES SE VERÁN AFECTADOS POR LA PROPUESTA?

Competitividad general de las empresas europeas

En lo que se refiere al precio de la electricidad, el nivel de competencia que ya ha alcanzado este sector ha permitido reducir los precios de forma considerable. Las medidas propuestas

permitirán mantener y mejorar la competitividad general de las empresas europeas. En un momento en el que la apertura del mercado avanza con rapidez en la mayor parte de los países que representan los principales competidores de las empresas europeas, la plena realización del mercado interior es fundamental para no acumular retraso frente a nuestros socios extranjeros.

Reducir las desigualdades entre usuarios de energía industriales y privados

Todas las empresas tendrán la posibilidad de elegir su suministrador de electricidad, a partir de 2003, y de gas, a partir de 2004. Este aspecto es especialmente importante para las pequeñas y medianas empresas que, hasta la fecha, suelen sufrir una desventaja frente a los grandes consumidores industriales, sobre todo si constituyen una clientela cautiva. Además, la apertura del mercado a todas las empresas pondrá fin a los falseamientos de la competencia que supone el hecho que algunos distribuidores estén cualificados en unos Estados miembros y no en otros.

Innovación e implantación de nuevas tecnologías

La apertura total del mercado también puede fomentar la innovación y la implantación de nuevas tecnologías. Las técnicas de producción de energía están en plena evolución, especialmente en lo que se refiere a las microcentrales y a las energías renovables.

Mejora de la calidad del servicio

La apertura creciente de los mercados también debería mejorar la calidad del servicio prestado a los consumidores, sobre todo finales. Se trata, por ejemplo, de las reparaciones, de los nuevos servicios y de los planes de tarificación - algunos de los sectores en los que compiten las empresas. Esta evolución ya se ha registrado en los países en los que los mercados ya están totalmente abiertos.

Facilitar la introducción de la competencia en el propio sector del gas

La plena realización del mercado interior debería permitir introducir la competencia incluso dentro del sector del gas. De momento, el precio del gas natural en Europa está estrechamente relacionado con el precio del petróleo. Por consiguiente, a Europa le conviene seguir desarrollando la competencia dentro del sector del gas, para suprimir la dependencia entre los precios del petróleo y del gas, lo que mejorará la diversidad del abastecimiento energético en la Unión Europea.

— ¿Qué sectores empresariales?

Todas las empresas europeas que consumen gas y electricidad, así como los sectores correspondientes.

— ¿Se encuentran tales empresas en zonas geográficas concretas de la Comunidad?

No.

3. OBLIGACIONES QUE SE IMPONEN A LAS EMPRESAS EN VIRTUD DE LA PROPUESTA

En particular, aspectos relativos a la separación jurídica.

4. PREVISIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS DE LA PROPUESTA:

– sobre el empleo

El mayor rendimiento y la disminución de los precios de la energía, así como los nuevos mercados para las nuevas tecnologías, tras la introducción de la competencia en el sector de la energía, aportarán, al menos a medio y largo plazo, un impulso para el empleo en el conjunto de la industria europea.

No obstante, en lo que se refiere a la evolución a corto plazo, la introducción de la competencia puede suponer una reducción de las plantillas, por la fase de adaptación de los antiguos monopolios nacionales.

En los últimos años, los puestos de trabajo técnicos de empleados cualificados y semicualificados, así como los puestos de directivos intermedios y los puestos administrativos correspondientes se han ido reduciendo paulatinamente. Se han creado puestos nuevos en otros sectores, como el marketing, los servicios de atención al cliente, las tecnologías de la información y los servicios a las empresas. Además, la aparición de nuevas actividades económicas, como los intercambios en el ámbito de la energía, ha permitido crear nuevos puestos de trabajo.

5. ¿CONTIENE LA PROPUESTA MEDIDAS PARA TENER EN CUENTA LA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PRESCRIPCIONES MENOS ERICTAS O DIFERENTES)?

El proyecto de propuesta de Directiva establece la separación jurídica para la distribución de gas y electricidad. Dado que la distribución suele ser efectuada por servicios municipales que disponen de estructuras reducidas, el requisito de separación entre actividades podría resultar desproporcionado habida cuenta de su tamaño. Así pues, la propuesta de Directiva permite a los Estados miembros eximir de esta obligación a las empresas con menos de 100 000 abonados.

CONSULTAS

6. LISTA DE ORGANIZACIONES A LAS QUE SE HA CONSULTADO SOBRE LA PROPUESTA Y RESUMEN DE SUS OPINIONES

El 14 de septiembre de 2000 se organizó una audiencia pública en la que participaron cerca de 120 organizaciones profesionales y empresas (interlocutores sociales, empresas de distribución y suministro, comerciantes, compañías eléctricas y de gas, gestores de la red, PYME, asociaciones de consumidores, organizaciones no gubernamentales del sector del medio ambiente, bolsas de electricidad).

La lista completa de organizaciones, así como sus observaciones, pueden consultarse en el sitio europa de Internet, en la siguiente dirección (versión inglesa):

http://europa.eu.int/comm/energy/en/elec_single_market/hearing/index_en.htm